



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

INDEMNIZACIÓN POR TERMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

DIEGO ORLANDO GALLEGUILLOS ZAMORA
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

PROFESOR GUÍA:
RICARDO JURI SABAG

SANTIAGO, CHILE

2020

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 6 |
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| 1. Capítulo Primero: ORIGEN HISTÓRICO DEL FÚTBOL MODERNO, SU EXPANSIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN | 9 |
| 1.1 Origen histórico del futbol | 9 |
| 1.2 Primera reglamentación del fútbol | 10 |
| 1.3 Derechos laborales y masificación de la práctica del fútbol..... | 11 |
| 1.4 Historia de la laboralización del fútbol..... | 12 |
| 1.5 Globalización del fútbol | 13 |
| 1.5.1 Encuentros internacionales, la necesidad de reglas comunes | 13 |
| 1.6 Influencia del imperialismo británico | 14 |
| 1.7 Orígenes del fútbol en Chile | 17 |
| 1.8 El fenómeno del fútbol rentado en Chile | 19 |
| 2. Capítulo Segundo: HISTORIA DE LAS TRANSFERENCIAS..... | 21 |
| 2.1 El fenómeno de la “compraventa” de jugadores..... | 21 |
| 2.2 Sindicalismo en el fútbol británico | 22 |
| 2.2.1 Wilfred James Mannion y Sir Tom Finney..... | 24 |
| 2.3 Regulación a la criolla, amateurismo marrón y la cláusula de candado..... | 25 |
| 2.3.1 La “huelga del 31”..... | 25 |
| 2.3.2 Primeras reivindicaciones laborales en nuestro continente..... | 26 |
| 2.3.3 La huelga de 1948 y “El Dorado” | 26 |
| 2.4 Hacia el verdadero profesionalismo en el fútbol chileno..... | 27 |
| 2.4.1 El perfil del jugador como trabajador | 29 |
| 2.5 La “Bolsa de Jugadores” | 29 |
| 2.5.1 Reformas a la Bolsa de Jugadores y el Servicio de Contrataciones..... | 31 |
| 2.6 Caso de Jorge Robledo | 33 |
| 2.7 La Unión y el SIFUP | 34 |
| 2.8 Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1970 | 35 |
| 3. Capítulo Tercero: CRISIS DEL DERECHO DE RETENCIÓN Y EL SISTEMA DE RENOVACIÓN UNILATERAL..... | 37 |
| 3.1 Antecedentes preliminares | 37 |
| 3.2 Sistema de retención y transferencia..... | 37 |

| | | |
|--------|--|----|
| 3.2.1 | Antecedentes del derecho de retención..... | 38 |
| 3.2.2 | Aproximación a los derechos federativos..... | 39 |
| 3.2.3 | Derecho de retención..... | 40 |
| 3.2.4 | Análisis crítico del antiguo sistema de retención y transferencia | 43 |
| 3.3 | Caso Bosman | 44 |
| 3.3.1 | Antecedentes normativos | 44 |
| 3.3.2 | Sistema de renovación unilateral y transferencias de la URBSFA..... | 45 |
| 3.3.3 | Hechos de la causa | 47 |
| 3.3.4 | Procedimiento judicial | 48 |
| 3.3.5 | Asunto C-415/93..... | 50 |
| 3.3.6 | Consecuencias..... | 51 |
| 4. | Capítulo Cuarto: REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES (RETJ) | 54 |
| 4.1 | Nueva concepción de las transferencias o cesión de derechos | 54 |
| 4.2 | ¿Qué es lo que se transfiere? | 55 |
| 4.3 | El contrato de trabajo como requisito de la inscripción | 58 |
| 4.4 | Resignificación de los derechos federativos | 58 |
| 4.5 | Contrato de transferencia | 60 |
| 4.6 | Derechos económicos..... | 63 |
| 4.7 | Propiedad sobre los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros | 64 |
| 4.8 | Cambio de paradigma, contrato de trabajo y derechos económicos | 67 |
| 4.9 | Indemnización por formación y Mecanismo de solidaridad..... | 68 |
| 4.10 | Cláusula de rescisión..... | 70 |
| 4.10.1 | Cláusulas de rescisión y rescisión sin causa justificada en el RETJ..... | 73 |
| 5. | Capítulo Quinto: INDEMNIZACIÓN POR TÉRMINO ANTICIPADO DE CONTRATO DE TRABAJO | 77 |
| 5.1 | Antecedentes preliminares | 77 |
| 5.2 | Huelga de 1997..... | 77 |
| 5.3 | Ley N°20.178 | 78 |
| 5.4 | Artículo 152 bis I del Código del Trabajo..... | 82 |
| 5.5 | Indemnización por término anticipado de contrato como una forma de terminar el contrato de trabajo..... | 85 |
| 5.6 | Mauricio Ricardo Pinilla Ferrera vs Azul Azul S.A (Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, causa RIT T-139-2018)..... | 88 |

| | | |
|---------------------------|--|-----|
| 5.6.1 | Imprecisiones conceptuales en la práctica contractual del fútbol | 90 |
| 5.7 | Recurso de nulidad (Corte de Apelaciones de San Miguel, causa rol 656–2018) | 93 |
| 5.8 | Consideraciones finales, término anticipado del contrato de trabajo y la libertad de acción 97 | |
| CONCLUSIONES | | 105 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 108 |

RESUMEN

En este trabajo se propone un análisis crítico en torno a las denominadas las transferencias en el fútbol profesional desde una perspectiva del Derecho Laboral, poniendo especial énfasis en el fenómeno de la laboralización de los servicios prestados por los jugadores profesionales de fútbol y a la actual influencia de la relación laboral en los aspectos económicos de las cesiones definitivas.

El 25 de abril del año 2007, se publicó la ley N°20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo se incluyó la regulación respecto de las cesiones definitivas. Sin embargo, no se reglamentó expresamente el contrato de transferencia o cesión definitiva, sólo se aclara que el monto de dinero acordado entre una entidad deportiva y otra se paga con el propósito de concluir de manera anticipada el contrato de trabajo.

De esta forma, el acuerdo sobre este monto de dinero, comúnmente asociado al pago del precio en un contrato comercial de transferencia, ciertamente constituye una verdadera causal especial de término de la relación laboral, particularmente establecida para esta categoría especial de trabajadores, como son los deportistas profesionales. Lo anterior, se ha plasmado en nuestra legislación laboral en los siguientes términos, la indemnización por término anticipado de contrato contemplada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, pone fin al contrato de trabajo y produce la libertad de acción del deportista profesional.

A partir del presupuesto de que la terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional, resulta esencial determinar desde que momento se considera concluido el vínculo laboral entre el deportista profesional y el club empleador. A su vez, se plantea la necesidad de una interpretación armónica en cuanto a la legislación nacional, la normativa actual de FIFA respecto de las transferencias de jugadores y doctrina ligada al Derecho Deportivo, poniendo especial énfasis en la distinción entre el contrato de transferencia, contrato de trabajo, derechos federativos y derechos económicos.

INTRODUCCIÓN

Cuando se acerca el final de cada temporada, crecen los rumores en torno al mercado de fichajes, acaparan las noticias los traspasos multimillonarios, los jugadores que quedan libres y las cifras de los nuevos contratos, entre otras cosas. En este trabajo se propone discutir la actual noción de transferencias en el fútbol, cuestionando ciertos conceptos arraigados históricamente en esta actividad, proponiendo una resignificación de éstos a la luz de las reformas realizadas tanto en la regulación estatutaria del fútbol, como en la normativa laboral vigente.

Resulta forzoso referirse a la actividad del fútbol profesional masculino, no sólo porque es el deporte más seguido en el mundo y el más popular en Chile, sino porque en la actualidad es el único deporte que se practica de manera profesional en el país.

En tal sentido, se plantea la hipótesis de que la laboralización del fútbol ha dejado en desuso la tradicional relevancia de los derechos federativos y los denominados derechos económicos, ya que en la actualidad lo realmente esencial es la relación laboral entre el deportista profesional y su club empleador, la existencia de un contrato de trabajo, la vigencia de este vínculo y la eventual libertad de acción del deportista profesional. De esta forma, cuando equivocadamente se habla del valor económico de un traspaso, lo adecuado sería referirse a la cuantía de la indemnización por término anticipado del contrato de trabajo.

Para desarrollar las múltiples materias que se enlazan en esta actividad, es necesario contextualizar desde un enfoque histórico el desarrollo del fútbol, desde su origen amateur en las escuelas de Inglaterra, hasta su masificación y posterior profesionalización. Del mismo modo, se revisará la marcada influencia británica en el desarrollo del fútbol criollo, haciendo hincapié en las instituciones que se adoptaron en el ámbito local. Con relación a esto, hay que remontarse al origen de las transferencias de jugadores, poniendo especial atención en el nacimiento del derecho de retención, la regulación abusiva de esta institución y su aplicación en el país a través de la “bolsa de jugadores”. Además, se abordará la construcción del perfil como trabajador del jugador de fútbol y las principales reivindicaciones que se gestaron en torno al sistema de retención y renovación unilateral de los contratos.

Por otro lado, se estudiarán los aspectos jurídicos del sistema de retención y transferencia que predominaron en todo el mundo durante gran parte del siglo XX y su posterior crisis. Se evaluarán las consecuencias jurídicas del afamado caso Bosman y cómo estos planteamientos reconfiguraron el sistema de transferencia en el fútbol.

También se analizará el lugar que ocupa el contrato de trabajo en la actual regulación en torno a las transferencias o cesiones de derechos, para lo cual es necesario comprender la construcción doctrinal de las denominadas transferencias; en qué consta una cesión de derechos; cuál es su objeto; qué derechos hay

involucrados; qué es lo que se transfiere; cómo se realiza esta transferencia; y principalmente, se intentará responder qué es lo que se paga en una transferencia. Luego de este examen, se pretenderá cuestionar muchos de los conceptos instaurados principalmente por la doctrina del Derecho Deportivo y el Derecho Comercial, para plantear la laboralización de las transferencias y la importancia de conceptos como la libertad de acción y la indemnización por término anticipado de contrato.

Finalmente, se estudiará la regulación nacional de la relación laboral de los deportistas profesionales, poniendo especial énfasis en la indemnización por término anticipado de contrato de trabajo contemplada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, como una forma de poner término al contrato de trabajo del deportista profesional. Para esto es necesario remitirse a la historia de la ley N° 20.178 y la interpretación de la jurisprudencia nacional al respecto. Por último, se pretende plantear ciertas inquietudes y desafíos en torno al futuro de la regulación de esta indemnización.

1. Capítulo Primero: ORIGEN HISTÓRICO DEL FÚTBOL MODERNO, SU EXPANSIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

1.1 Origen histórico del futbol

Para conocer los orígenes y el desarrollo del fútbol moderno, es necesario situarse geográficamente en las islas británicas, en la época preindustrial, aquí como en otras culturas se practicó un primitivo juego de la pelota llamado folk football.

Los habitantes de estas islas fueron desarrollando, desde el siglo XV, una actividad que empezó como una festividad urbana en base a un curioso juego que se trataba de reunir a todos los hombres del pueblo en la plaza de la ciudad, para darles puntapiés a la cabeza de algún bandido local hasta desintegrarla por completo.

Por fortuna el juego evolucionó un poco y las cabezas humanas fueron reemplazadas por balones, por cuyo control luchaban cientos de jugadores. (Jara Pozo, 2012, pág. 19)

La historia del desarrollo de los deportes y especialmente la del fútbol ha estado íntimamente relacionada con la historia del trabajo, en tal sentido, el proceso histórico más influyente para este deporte es la Revolución Industrial, en este periodo se produce uno de los mayores cambios económicos y sociales en la historia de la humanidad, se deja atrás la economía rural, se da paso a la industria y las grandes concentraciones urbanas, se termina con la idea de la esclavitud o la servidumbre, surgiendo la fábrica y el trabajo asalariado, con ello nacen las nuevas relaciones laborales.

El mencionado proceso de transformación económico, social y tecnológico que se desarrolló en Inglaterra a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, no sólo dio origen a las nuevas relaciones de trabajo, sino que también a la creación de los deportes modernos, en primer lugar, significó el fin del antiguo juego popular de la pelota, debido a que, la masiva migración campo-ciudad propició una explosión demográfica sin precedente que cambió para siempre la forma en que se organizaban las sociedades en torno a las urbes “Ante ese nuevo escenario, el tradicional pero violento juego callejero ya no tuvo cabida, pues los municipios dictaron leyes para su prohibición.” (Jara Pozo, 2012, pág. 19)

Por tanto, pese al carácter popular del antiguo juego de la pelota, el fútbol moderno nació a mediados del

siglo XIX, en la época victoriana del imperio británico, en la cuna de una nueva y creciente clase social como es la burguesía inglesa, al aro de las “Public Schools”¹ exclusivos colegios dirigidos principalmente por sacerdotes, quienes impulsados por el ideal de la “cristiandad muscular”² y basados en el valor espiritual del deporte, implementaron el juego de la pelota con el fin de moderar el comportamiento de los jóvenes estudiantes, se trataba de adaptar el antiguo juego del folk football que se practicaba en todo un poblado, al espacio del patio del colegio.

1.2 Primera reglamentación del fútbol

En su origen, la práctica de este deporte varió de acuerdo con la costumbre de cada escuela, cada grupo de estudiantes jugaba según sus propias reglas, en algunos encuentros se podía atrapar el balón con las manos, en otros sólo con los pies, en algunos se permitían los derribos y en otros no, todo dependía del establecimiento donde se había estudiado. Sin embargo, una vez que estos jóvenes comienzan a salir de las public school, ya sea en la universidad o en el trabajo, sienten la necesidad de seguir realizando esta actividad, ahora bien, para continuar con su práctica se veían en la necesidad de acordar las reglas previo a cada partido. Con el fin de aunar criterios en cuanto a la práctica de este deporte, en el año 1848 se dieron cita en la Universidad de Cambridge antiguos estudiantes provenientes de diversas escuelas, en esta reunión se crearon las “Reglas de Cambridge para el fútbol”³, la particularidad de este primer reglamento es que se permitía el uso de las manos. Sin embargo, la codificación más importante se origina en 1863 con la creación de un reglamento con trece reglas básicas, entre las cuales no se permitía el uso de las manos. De modo que, desde entonces, se origina el fútbol moderno que conocemos “Comenzó en el 1863, cuando en Inglaterra se separaron los caminos del "rugby-football" (rugby) y del "association football" (fútbol), fundándose la asociación más antigua del mundo: la "Football Association" (Asociación de Fútbol de Inglaterra), el primer órgano gubernativo del deporte.” (FIFA, 2007).

El año 1871 se crea la Rugby Football Union, separando el camino de estos dos deportes para siempre. Asimismo, a la creación de la primera asociación de fútbol en el mundo, donde establecieron por primera vez trece reglas generales de para la práctica este deporte, le seguiría la creación en el año 1872 de The Football Association Challenge Cup, que corresponde al torneo más antiguo y aún vigente, conocido actualmente como FA Cup.

¹ Pese a su nombre, las “Public Schools” eran establecimientos privados y exclusivos, tanto para la nobleza como para la burguesía. Algunos de estos famosos establecimientos donde se practicó el fútbol moderno fueron Eton y Harrow.

² Movimiento filosófico con origen en el anglicanismo que promovía el deporte como una forma de instaurar una moral cristiana, masculina y espiritual en la formación de los jóvenes.

³ Son consideradas como la primera codificación de reglas del juego del fútbol, se redactaron después de una reunión en Cambridge citada por Henry de Winton y Jhon Charles Thring.

1.3 Derechos laborales y masificación de la práctica del fútbol

La pujante industria de primera mitad de siglo XIX, crecía a un ritmo acelerado generando una enorme cantidad de diversos puestos de trabajo, surge así una amplia clase obrera o trabajadora. Las nuevas relaciones laborales carecieron de regulación y propiciaron desfavorables condiciones laborales, entre las cuales se contaban el trabajo infantil, insalubridad, precarias condiciones de seguridad y extensas jornadas de trabajo sin días festivos o de descansos “La Revolución Industrial convirtió al trabajo en un valor social dominante” (Rodríguez, s.f., pág. 1)

La práctica del deporte está íntimamente relacionada con el ocio, no es posible entender el desarrollo de las actividades recreativas sin la existencia del tiempo libre para realizarlas, por tanto, no resulta extraño que, en sus primeros años, el fútbol fuera un deporte dominado por la elite “En el siglo XIX el deporte era una necesidad relativa, sólo relacionada con el estatus social de las elites ociosas occidentales. Les servía para expresar su separación social respecto a la masa trabajadora.” (Rodríguez, s.f., pág. 3)

En este contexto, hacia mediados del siglo XIX ocurren transformaciones significativas en la sociedad industrial, existe un cambio de perspectiva respecto de la necesidad de regular las jornadas laborales de los niños, además de entregarles formación técnica. Lo anterior, unido a la visión pedagógica imperante que pone al deporte en el centro fundamental de la formación, generó no sólo nuevos deportistas en la clase trabajadora, sino que también, futuros lectores de la prensa deportiva.

En el mismo sentido, con las actas de fábricas se regularon las jornadas diarias de trabajo reduciéndolas, hacia el año 1870, la mayoría de las empresas tienen la mitad del sábado libre. De tal forma, el origen del Derecho Laboral, tiene una directa relación con la promoción de la práctica del deporte y el desarrollo del fútbol en los estratos más populares. Por otro lado, los avances tecnológicos de la época también influyeron en el desarrollo de este deporte, con la creación de la máquina a vapor y la ampliación de las vías ferroviarias se acortaron los tiempos de desplazamiento entre los poblados, lo que propició la creación de las primeras competiciones entre equipos de distintas ciudades, esto hizo aún más necesario la creación de reglas comunes del juego para todos los clubes.

El fútbol en general y, la FA Cup en particular, fue dominada en sus inicios por los equipos conformados con ex estudiantes de las public schools de Londres, así fue como el Wanderers, representante de esta clase aristocrática se coronó campeón en cinco ocasiones del mencionado torneo, sin embargo, en el año 1883 el Blackburn Olympic se convertiría en el primer equipo del norte de Inglaterra, conformado mayoritariamente por trabajadores, en conseguir el anhelado campeonato. Con esto, se demostraría el

alcance de la masificación en la práctica del fútbol y la popularidad que este juego había adquirido. Ya hacia finales de la década de 1880 el marcado espíritu amateur del fútbol, fomentado primordialmente por los aristócratas se hace insostenible, con los años se daría el paso de manera definitiva a la profesionalización del fútbol y a la creación de una verdadera industria alrededor de este deporte.

1.4 Historia de la laboralización del fútbol

La profesionalización del fútbol guarda una estrecha relación con la masificación de la práctica de este deporte y la relevancia que adquieren los torneos entre clubes, en tal sentido, la creación de la FA cup en el año 1863 fue trascendental, dicha competencia generó un creciente interés por parte de toda la sociedad en presenciar estos encuentros que se convirtieron luego en verdaderos espectáculos, lo anterior, llevó a diversos clubes a cobrar entradas, dando el puntapié inicial a la incipiente industria del fútbol.

El creciente nivel de la competencia llevó a los clubes a buscar a los mejores jugadores, de esta forma, con el fin de reclutar a los jugadores más habilidosos y desequilibrantes, algunos clubes comenzaron a ofrecer beneficios, tales como trabajo o viviendas, además de una contraprestación económica. En Inglaterra, los primeros jugadores contratados fueron los escoceses, quienes se destacaban por un gran juego de pases. El primer club en contratar jugadores fue el Darwen Football Club que contrato a James Love y Fergun Suter, ambos escoceses, estas contrataciones se mantuvieron por mucho tiempo en secreto ya que no eran permitidas por parte de The Football Association.

Contrario al marcado espíritu amateur con que nació The Football Association, conforme pasaron los años, fue tan importante la cantidad de clubes que promovieron el profesionalismo que incluso en el año 1884 intentaron crear su propia competición, The British Football. Bajo esta presión, The Football Association en el año 1885 se vio forzada a permitir y regular el profesionalismo, dado el creciente interés por parte de los clubes en contratar a profesionales para jugar, ya en el año 1888 nació la primera competición profesional, The Football League.

Junto con la profesionalización del fútbol, también nace la profesión de futbolista, al contrario del comienzo de la práctica del fútbol donde lo practicaban los aristócratas, en el comienzo del profesionalismo, la mayoría de los jugadores profesionales eran personas que venían de familias pobres o trabajadoras, quienes, en lugar de trabajar en la fábrica jugaban al fútbol. Los salarios de los futbolistas incrementaron con el auge de la industria del fútbol, de esta forma, si en el inicio del profesionalismo un futbolista ganaba algo más que un obrero, hacia principios del siglo XX sus salarios podían incluso duplicar los de un trabajador promedio.

Mientras que en Inglaterra el fútbol se iba desarrollando de forma significativa y acelerada, en el resto del mundo, este deporte se fue conociendo y ganando popularidad gracias a los inmigrantes ingleses.

1.5 Globalización del fútbol

En la actualidad, el fútbol se encuentra totalmente globalizado y es considerado el deporte más popular del mundo, esto tiene una explicación histórica. El afán de controlar el orden económico mundial llevó a los británicos mucho más allá de sus fronteras y las de sus Colonias, ejerciendo una gran influencia política y económica en todo el mundo. “La influencia de Gran Bretaña en el extranjero favoreció las principales condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que se debían dar previamente a esta difusión.” (Robertson & Giulianotti, 2006, pág. 14)

Una gran demostración de la expansión y fuerza que el imperio británico obtuvo a mediados del siglo XIX y comienzos del siglo XX, tiene que ver con que hoy por todo el mundo se practique el fútbol, el rugby y el críquet. “Además, el nacimiento del deporte moderno se produjo paralelamente a una ola de globalización que marcó el final del siglo XIX” (Rinke, 2007, pág. 87) . A mayor abundamiento, el deporte más practicado en todo el mundo y con aproximadamente cuatro mil millones de seguidores, es el fútbol, seguido muy de lejos por el segundo deporte más popular del mundo, el críquet.

Pese a la popularidad que el fútbol ha alcanzado globalmente, se ha logrado mantener su esencia y reglas del juego casi intactas. Aunque cada país y cada cultura lo impregna de sus propias características o estilo al juego, como el caso del “joga bonito” de los brasileños o el “catenaccio” de los italianos, no existen dudas en torno a las reglas y la organización que podría regir un encuentro internacional entre equipos de estos países.

1.5.1 Encuentros internacionales, la necesidad de reglas comunes

Como se ha señalado, alguno de los primeros jugadores profesionales de la historia fueron ciudadanos escoceses quienes eran fichados clandestinamente por clubes de Inglaterra. En atención al desarrollo que el fútbol de Escocia había alcanzado, en el año 1872 se jugó un primer partido internacional, aunque dentro de la propia isla británica, entre equipos representantes de Escocia e Inglaterra. La posibilidad de competir entre equipos de distintas naciones, principalmente dentro del Reino Unido, hizo evidente la necesidad de generar reglas comunes para el juego.

Por tal motivo, el 2 de junio del año 1886 los representantes de las Asociaciones de Inglaterra (Football Association), Irlanda (Irish Football Association), Escocia (Scottish Football Association) y Gales (Football Association of Wales), acordaron crear la International Football Association Board (IFAB), que consiste en el primer organismo internacional que se preocupa de la unificación de las reglas del fútbol. “El IFAB pronto se estableció como el guardián de las Leyes del Juego unificadas y se encargó de preservar, monitorear, estudiar y enmendar las reglas del fútbol. Hasta el día de hoy, las Leyes del Juego sólo pueden ser modificadas por el IFAB.” (IFAB, s.f.)

Algunos años después, el fútbol se había expandido por todo el continente europeo, aunque siempre con una marcada hegemonía inglesa, a raíz de esto, los representantes de siete países europeos como Dinamarca, España, Francia, Países Bajos Suecia y Suiza decidieron asociarse y organizar el fútbol en torno a otro organismo internacional, fundado en 1904, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (de ahora en adelante FIFA).

Pese a no formar parte desde un comienzo, The Football Association de Inglaterra se unió al año siguiente, a ellos le siguieron The Scottish Football Association y The Football Association of Wales en 1910 y posteriormente The Irish Football Association en 1911. De esta forma el año 1913, mismo año en que Chile se unía a la FIFA, se decidió que la FIFA ingresa como miembro permanente de la IFAB.

Actualmente la FIFA se ha erguido como la estructura del fútbol organizado a nivel mundial, a cargo de agrupar a las diferentes asociaciones nacionales, de organizar competencias y también de regular normativamente el amplio espectro de actividades relacionadas con la competencia. En tal sentido, uno de los principales desafíos de esta institución, ha sido entender el fútbol como un fenómeno global, lo cual implica analizarlo en toda su dimensión, no sólo como un juego que se practica en todo el mundo, sino que también como una industria de carácter global y con un mercado laboral altamente globalizado, lo cual tiene una serie de consecuencias en cuanto a su regulación jurídica.

1.6 Influencia del imperialismo británico en Sudamérica

La FIFA cuenta en la actualidad con 211 federaciones o asociaciones nacionales miembros que conforman este organismo internacional, que a su vez se encuentra dividido en seis confederaciones continentales que agrupan a las federaciones o asociaciones nacionales de un determinado continente o subcontinente. En Sudamérica se encuentra la Confederación Sudamericana del Fútbol (Conmebol), fundada el 9 de julio de 1916, esta confederación se originó a partir del campeonato celebrado con motivo del centenario de la independencia de Argentina que contó con la participación de Chile, Uruguay, Argentina y Brasil.

Justamente, los Estados de Sudamérica que intentaban construirse luego de los procesos independentistas que lograron descolonizar el continente, fueron los más influenciados por las tradiciones de los comerciantes y trabajadores británicos. En consecuencia, el origen del fútbol en nuestro continente nace de la mano de los ingleses, practicado principalmente por quienes llegaron a raíz de la inversión privada en los nacientes puertos más importantes del continente, ejerciendo gran influencia en las principales ciudades del Río de la Plata, donde rápidamente al igual que en el viejo continente se comenzó a practicar el fútbol.

El deporte moderno llegó de Europa a América Latina a finales del siglo XIX. O más precisamente: los comerciantes, marinos y empresarios europeos fueron los emisarios de la Modernidad también en ese sentido. Los primeros fueron los empleados de comercio y los técnicos ingleses, en momentos en que Inglaterra era la potencia hegemónica en Latinoamérica. (Rinke, 2007, pág. 87)

El primer partido de fútbol del que se tenga registro en nuestro continente se habría disputado el año 1867 en el campo del Buenos Aires Cricket Club, luego, se practicaría en los principales puertos del continente “Argentina, Uruguay, Chile y, unos años después, Brasil, recibieron el legado de los comerciantes e inmigrantes británicos que llegaron a los puertos de Buenos Aires, Montevideo y Valparaíso a fines del siglo XIX, introduciendo el foot-ball en nuestros países.” (Jara Pozo, 2012, pág. 29)

Tal como sucedió en sus orígenes británicos, el fútbol en Latinoamérica también tuvo fines de docencia en los colegios aristocráticos de las ciudades, en Montevideo con la influencia del profesor británico William Poole que llevo este deporte a al “Colegio Británico” y en Buenos Aires donde gracias a la influencia del profesor Alexander Watson Hutton de origen escocés, se creó el colegio “Buenos Aires English High School”, cuna del histórico club Alumni. En nuestro país este deporte llega al pujante puerto de Valparaíso.

Asimismo, el fútbol no tardó en llegar a difundirse en países como Chile, en donde se tienen noticias de los primeros partidos en los años ochenta del pasado siglo, aunque era un deporte exclusivo de las familias más acaudaladas. El primer equipo chileno fue el colegio británico “Mackay and Sutherland” en Valparaíso, una institución sólo para hijos de ingleses y familias “pudientes”. (Balmaceda, 2008, pág. 30)”

De finales del siglo XIX data la incorporación de otros deportes, como el fútbol, el tenis o el atletismo. De acuerdo con Modiano, esta primera etapa se desarrolló exclusivamente en el seno de las clases altas, y estuvo marcado por un claro componente “europeizante”. De allí que su impronta cultural se centró en representaciones sociales tales como las del gentleman o el sportman, así como por la preeminencia de la idea de amateurismo como finalidad exclusiva de la competición deportiva. Del mismo modo, esta tendencia dio lugar a la conformación de exclusivos clubes y círculos sociales dedicados a la práctica de aquellos deportes. (Sandoval & Iñigo, 2014, pág. 444)

A la práctica del fútbol no tardaron en sumarse las crecientes elites criollas quienes, con un marcado sentido amateur, realizaron la práctica de este deporte como una forma de imitación de las elites europeas a mediados del siglo XIX. De esta forma, de acuerdo con lo señalado en Carmagnani (1984):

Esta integración no fue en absoluto impuesta. Desde el punto de vista de los grupos oligárquicos dominantes, el desarrollo “a la inglesa” era considerado absolutamente indispensable para alcanzar el estadio de la civilización y alejarse de la barbarie supuestamente inherente de las sociedades latinoamericanas con su diversidad étnica. En esa época se buscaron también nuevas formas de sociabilidad, y el ejemplo inglés del club de caballeros aparecía como un modelo digno de imitación. (Rinke, 2007, pág. 87)

Finalmente, a principios del siglo XX el fútbol en Latinoamérica había alcanzado un nivel de maduración tal, que hacía de este deporte, uno que permea las capas sociales, se populariza el juego, se españolizan los términos anglosajones como el Football que cambia por el fútbol, y al igual que en Europa, se convierte en un juego transversal ampliamente practicado por todo el continente, se consagra como un fenómeno social y cultural, que proyecta de mejor forma la creación de una identidad nacional en los países de este continente. “Al igual que en Europa, la comercialización se manifestó primero en la profesionalización general y después en la globalización del deporte como un bien de consumo mediático” (Rinke, 2007, pág. 95).

Como se señala en Mason (1995: 45-57): “A pesar de que los viajes eran lucrativos, tenían sin embargo un efecto negativo, ya que los grandes clubes europeos se llevaban a los mejores jugadores. De este modo se produjo la primera gran ola migratoria de futbolistas profesionales latinoamericanos a Europa, en

particular de argentinos, que iban especialmente a Italia” (Rinke, 2007, pág. 95).

1.7 Orígenes del fútbol en Chile

En nuestro país, como en todo el mundo, la historia del desarrollo del fútbol está íntimamente ligada a los procesos sociales que se desarrollan hacia finales del siglo XIX y durante gran parte del siglo XX. Como se ha mencionado, el fútbol en Chile fue desarrollado por inmigrantes ingleses residentes en el país, quienes controlaban diversas actividades económicas, destacando la industria del salitre. Fue principalmente practicado por la elite criolla y fomentado con fines de docencia en los colegios británicos, sin embargo, el fútbol no tardó en llamar la atención de todos y generar casi una inmediata popularidad.

Los ingleses, con su experiencia, su organización, sus colegios y su ramificación territorial a través del comercio y la industria; los maestros chilenos, convencidos de la importancia del ejercicio físico en la formación integral de sus alumnos y repartidos luego por las escuelas del país; el periodismo, defensor entusiasta de la causa y severo crítico de la falta oficial de estímulos; y la empresa comercial, directamente involucrada en el éxito de la nueva actividad, son los impulsores fundamentales del crecimiento insospechado del fútbol. (Marín, 1995, pág. 2)

El desarrollo de un estilo de vida a la inglesa que se practicó en nuestro país influyó el desarrollo de las instituciones ligadas al fútbol, se adoptó la forma de organización en torno a clubes, siendo pioneros aquellos del puerto de Valparaíso, quienes buscaron desarrollar la competencia y fomentar este deporte, para esto, se organizan en el Comité of Sports, conformado por el Valparaíso Football Club, Mackay and Suderland Football Club, National Football Club y el Colegio San Luis.

En este Contexto, el periodista Robert H. Reid recibe una carta de dos comerciantes ingleses de calle Prat, Tolson Y Orbone, quienes ofrecen una copa de plata para el ganador de una competencia que ha de disputarse entre los clubes de la zona, sin embargo, dicha competencia no existe y tampoco una agrupación de clubes como en otras partes del mundo. Así las cosas, a petición del señor Robert H. Reid, el 19 de junio del año 1895 se darían cita los representantes de los clubes de Valparaíso, en el café del pacífico para crear la “Football Association of Chile”.

Al poco tiempo, a esta asociación se unieron los recién creados clubes Santiago Athletic y Santiago Rangers, el año 1897 se sumaría la Asociación de Football de Coquimbo. Una muestra clara del desarrollo

a la inglesa de las instituciones en nuestro fútbol se demuestra en la reunión donde se acordó conformar esta nueva asociación siguiendo las mismas características de la Football Association de Inglaterra, con la excepción de no permitir el profesionalismo, que desde el año 1885 la asociación inglesa se vio forzada a aceptar. Respecto a lo anterior, en el naciente fútbol chileno aún no se vislumbraba esta actividad como lucrativa, entre otros motivos, porque era impensado contar con la cantidad de espectadores que, por esa época ya abarrotaban los estadios ingleses.

En los siguientes años, el fútbol en nuestro país fue creciendo en popularidad, dejó de ser un asunto de ciudadanos ingleses residentes en Chile, para convertirse en un deporte capaz de movilizar masas, la organización de este deporte en torno a clubes había proliferado por las ciudades más importantes del país “Asunto de ingleses, al comienzo, luego tema de la juventud acomodada con roce europeo, tomado como elemento formativo por los maestros más tarde, patrimonio popular muy pronto, el fútbol es ahora cuestión que apasiona a los chilenos «desde guaguas.»” (Marín, 1995, pág. 40).

Es una etapa donde predomina la organización local de encuentros debido a la dificultad que existe para desplazarse a otras ciudades a jugar, del mismo modo, los clubes de las diferentes ciudades eligen organizarse en torno a la figura de Asociaciones Regionales, de esta forma en el año 1903 se crea la Asociación Santiago de Football, sumándose a Valparaíso y Coquimbo, luego le seguirán las ciudades de Antofagasta, Talca y Chillan que en el año 1907 crean sus respectivas asociaciones.

A principios del siglo XX en el escenario local, las reglas del juego del “football” aún no están del todo claras, existen escasos recintos deportivos y no existe una orgánica clara respecto de la competencia u organización nacional del fútbol. Este desgobierno se debe principalmente a la proliferación de asociaciones locales, lo que eventualmente ocasionó problemas de hegemonía entre las mismas.

Este asunto, fue especialmente delicado cuando en el año 1910, cuando surge la invitación desde Argentina para celebrar un campeonato con ocasión de su centenario, lo que conlleva el desafío para nuestro país de crear su primera selección nacional, estos problemas de reconocimiento y disputas, no se solucionaron hasta el noveno campeonato sudamericano del año 1926, que fue organizado en Chile y, es aquí, en donde se decide unificar el la orgánica del fútbol, la asociación nacional y la federación nacional se unen creando por primera vez los cimientos de un fútbol organizado de nuestro país.

Así concluyen los primeros años del desarrollo del fútbol nacional, un fútbol amateur nacido de la mano de los ingleses, luego popularizado, chilenuizado y convertido en tema social de país, es por esta época en que surge un marcado espíritu patriótico entorno al fútbol, relacionado principalmente a los encuentros

sudamericanos que contaron con un seleccionado nacional. Dichos encuentros, no trajeron buenos resultados deportivos, lo que impulsó una preocupación por la competencia y los resultados. Como consecuencia, se obliga a la unificación de la organización y se enciende un serio debate en torno a la necesidad de alcanzar el profesionalismo en nuestro país, el cual contaba con fervientes detractores.

1.8 El fenómeno del fútbol rentado en Chile

Con los ingresos económicos que el fútbol produce, los clubes prestan poca atención a las prohibiciones de pagar a jugadores, de esta forma, crean diversos mecanismos para realizar los pagos, como empleos ficticios en empresas de los dirigentes o incluso empresas del estado. Se desconoce cuál fue el primer jugador pagado o el primer club que pagó por los servicios de un jugador en nuestro país. “Sin embargo, el pago en dinero parece empezar a producirse en los años veinte.” (Marín, 1995, pág. 108).

El “amateurismo marrón”⁴ o profesionalismo encubierto, en el año 1930 ya era una realidad imposible de esconder, al igual que en los inicios de las ligas amateurs en Inglaterra, donde extrañamente llegaban hábiles jugadores escoceses a jugar, del mismo modo, en nuestro país pese a estar prohibido, durante años resultó evidente la contratación de jugadores argentinos y uruguayos que llegaban a reforzar importantes clubes del país.

Ya en el año 1930, la FIFA autoriza a pagar a los jugadores por el tiempo que estos deben faltar a su trabajo, es una época en donde se permiten ciertos pagos bajo la idea de una indemnización por pasar la noche fuera de casa, por faltar al trabajo o por resultados. En el contexto nacional Colo-Colo resulta uno de los precursores del profesionalismo, en el año 1931 se exige la intervención del club en atención a la cantidad de dinero que se paga a los jugadores, quienes a su vez niegan su condición de profesionales, a este fenómeno se le llamó amateurismo marrón.

A su vez el medio exige un perfeccionamiento de la actividad, la necesidad de técnicos con estudios, jugadores entrenados en sus aptitudes físicas y un cuerpo réferi competente, lo que conlleva eventualmente la profesionalización de este deporte. Los dirigentes de los principales clubes de Santiago exigen que se acepte el profesionalismo en una reunión que se lleva a cabo el 27 de mayo del año 1933, donde, en primer momento se niega dicha solicitud, esta decisión no estuvo exenta de escándalo, con el tiempo, en agosto del mismo año, la federación terminaría aceptando como afiliados a esta liga profesional.

⁴ Con este nombre se conocía el fenómeno del pago clandestino que se realizaba a los jugadores en el fútbol amateur sudamericano de principios de siglo XX

El primer periodo de profesionalismo en Chile es mirado con escepticismo, el fútbol se perfila como un espectáculo y como un negocio, los jugadores profesionales no están exentos de una valoración negativa, no sólo hay una disputa valórica entre el amateurismo y el profesionalismo, sino que también hay una coexistencia entre estas competencias.

Los temas que predominan en el debate nacional tienen poca relación con el juego, la discusión obedece a temas como el fortalecimiento de las instituciones del fútbol, las condiciones económicas de los clubes y su capacidad para solventar un plantel profesional, la necesidad de una competencia más larga para generar mayores ingresos, las nuevas obligaciones de los deportistas respecto a los entrenamientos y la mejora del “producto” en el espectáculo del fútbol. Debates como estos, perdurarán a lo largo de los años en un fútbol que busca poner en práctica un verdadero profesionalismo. La importancia de la distinción entre jugadores profesionales y amateurs es relevante incluso en la actualidad, teniendo diversas consecuencias desde una óptica normativa y económica.

2. Capítulo Segundo: HISTORIA DE LAS TRANSFERENCIAS

2.1 El fenómeno de la “compraventa” de jugadores

Para entender el fenómeno de las transferencias o compraventa de jugadores debemos remitirnos históricamente al fútbol inglés, quienes no sólo fueron pioneros en desarrollar y expandir el juego del fútbol, sino que también en su modelo de organización y desarrollo.

El fenómeno del cambio de equipo o club sucedió desde siempre, incluso antes de la formalización del profesionalismo, pese a esto, se temía que con el profesionalismo se trastocaran los valores del deporte, en tal sentido, los detractores del profesionalismo también repudiaron que los jugadores cambiaran de equipo, por suponer que no existía un interés deportivo sino monetario, esto significa para muchos la pérdida del espíritu amateur y por el amor al deporte.

En una primera etapa existió falta de regulación, los jugadores podían escoger libremente a qué club representar en un determinado partido o campeonato, del mismo modo, podían cambiar de equipo cuantas veces fuese necesario sin existir un momento determinado para realizarlo. Las motivaciones podían ser deportivas o económicas, recordando la existencia del fenómeno del profesionalismo encubierto, pese a lo anterior, este no era un fenómeno del todo común, debido a que, si bien no existen limitaciones reglamentarias para el cambio de equipo, este es un momento donde predominan las limitaciones morales, en el entendido de que el deporte estaba asociado a una serie de principios o valores considerados como positivos, visión íntimamente ligada con el espíritu amateur del deporte de la época y con la concepción del “Sports Men”⁵.

Con la aceptación del profesionalismo en la FA cup del año 1885, también el fenómeno del cambio de club alcanza mayor relevancia y resulta necesario dotar de certeza al certamen, para lo cual, se crea un registro donde los clubes deben inscribir a los jugadores que disputarán la competencia en dicha temporada, no pudiendo cambiar de equipo durante el torneo sin la autorización del club en el cual figuran inscritos y con la aprobación de The Football Association, pese a esto, una vez terminada la temporada, el jugador podía cambiar de equipo con absoluta libertad. Si bien, no existe un sistema de transferencias como tal, se puede considerar este momento como el nacimiento de los derechos federativos, los que se consolidan con la inscripción del jugador por parte del club en el registro establecido para este propósito,

⁵ Es un término ampliamente utilizado en el siglo XX para referirse a quienes promovían y destacaban en diversas áreas de la actividad física, este concepto se asocia a un conjunto de valores éticos y morales asociados a la práctica del deporte.

desde este momento se crea el derecho exclusivo del club para utilizar al jugador mientras dure el torneo respectivo. En este sentido, se puede asegurar que, los derechos federativos nacen casi de la mano con el reconocimiento del vínculo laboral entre el jugador y el club.

Luego, con la formación de England Football League (EFL) la regulación del fútbol inglés sigue evolucionando. En la temporada 1893 -1894, se modifica la regla del “registro” implantado por la FA Cup, haciendo extensivo el requisito de la autorización del club de origen, incluso una vez que la temporada hubiese expirado. “En la Inglaterra victoriana, la retención del deportista por parte del club tenía por objeto ordenar la competición y evitar que los clubes más poderosos del norte fabricaran, principalmente de Manchester, Sheffield y Birmingham, se apoderaran de los mejores jugadores desequilibrando la competición” (Abreu, 2015).

Este cambio reglamentario supone el nacimiento de una especie de derecho de retención, lo cual puso en una posición muy cómoda a los clubes ingleses quienes podían impedir que un jugador aun contra su voluntad se marchase al finalizar la temporada, incluso prescindiendo de sus servicios, es decir, podían conservar al jugador en sus registros sin necesidad de utilizarlo en los partidos y, por tanto, sin la obligación de pagar la remuneración correspondiente

Antes que se adoptara este reglamento, los clubes interesados en contar con los servicios de un jugador acudían directamente con este para intentar convencerlo, pero con la nueva regulación, se hizo indispensable negociar con el club que contaba con la inscripción del jugador en el registro. La posición dominante del club de origen, quienes contaban con la facultad para autorizar el cambio de registro, les permitió recibir una compensación a cambio de liberar al jugador, puede considerarse este momento como el comienzo de un sistema de transferencias.

En cuanto a las transferencias más notables de la época, se encuentra la del delantero escocés Willie Groves, quien en el año 1893 es transferido desde el West Bromwich Albion al Aston Villa. Willie Groves, se convirtió en el primer jugador transferido por más de 100 libras esterlinas, las razones del alto precio de la transferencia se explican no sólo por la fama y calidad del goleador, sino también, por que los clubes involucrados eran competidores directos, ya que ambos equipos habían disputado el año anterior la final de la Copa FA, con triunfo para el West Bromwich Albion.

2.2 Sindicalismo en el fútbol británico

La nueva posición dominante que detentan los clubes les otorgó control sobre los jugadores, les permitió

proponer y luego, adoptar medidas como la limitación de las remuneraciones. En este contexto, se implementó un límite salarial de cuatro libras esterlinas y, si bien, no muchos jugadores alcanzaban a ganar esta cantidad, fue visto con malos ojos por parte de los jugadores.

En ese marco, en el año 1898 surge el primer intento por parte de los jugadores para organizarse, principalmente, en contra de las medidas de disminución salarial y el recién creado sistema de retención y transferencia. Se organizaron en torno a la Association Footballers' Union (AFU), cuyo principal propósito, era que las negociaciones para las transferencias se decidieran entre el club interesado y el jugador en cuestión, la mencionada organización fracasó, entre otras cosas, debido a la dificultad para coordinarse, como también, la cada vez menor cantidad de asociados. En el año 1901, este intento de organización se disolvió, mismo año en que finalmente se confirma la propuesta de limitar a cuatro libras esterlinas el salario máximo de los jugadores.

Bajo estas circunstancias, aquel jugador que no estuviese dispuesto a respetar el nuevo sistema de registro que lo ligaba forzosamente al club, contaba con limitadas opciones, podía mudarse a otra liga, como la Southern League⁶, una liga semiprofesional del sur de Inglaterra o a la Scottish Football League (SFL). Sin embargo, esta última, pronto prohibió a sus equipos contratar a jugadores que estuviesen en los registros de los clubes pertenecientes a The Football Association (FA). La otra opción, era dejar el fútbol y volver a un empleo tradicional.

Algunos años después, por iniciativa de los jugadores del Manchester United, se intentó una nueva organización llamada Asociación de Jugadores y Entrenadores de Fútbol (AFPTU). Dicha entidad, compartía los mismos objetivos que la fallida AFU, es decir, terminar con la limitación salarial y con el sistema de retención y transferencia. La AFPTU contó en un principio con el reconocimiento de la FA, pese a esto, al comienzo de la temporada del año 1909-1910, se prohibió la utilización de los jugadores afiliados y se quitó el reconocimiento a este sindicato, esto, luego de que intentaran unirse al Federation of Trade Unions (FTU)⁷. Finalmente, la Association Football Players' and Trainers' Union (AFPTU) logra forzar su reconocimiento mediante una huelga realizada en el mismo año 1909. A mediados del siglo XX pasarían a llamarse Professional Footballers' Association (PFA), siendo en la actualidad, el sindicato de futbolistas más antiguo del mundo.

⁶ En el año 1910 la Southern League reconoció el sistema de retención y transferencia.

⁷ Federación General de Sindicatos del Reino Unido es una central sindical nacional.

2.2.1 Wilfred James Mannion y Sir Tom Finney

Un caso relevante de esta época es el de Wilfred James Mannion, quien es considerado como uno de los grandes ídolos en la historia del Middlesbrough, pese esto, contaba con un salario de sólo 10 libras esterlinas a la semana. Por lo cual, cuando en el año 1948, el Oldham ofreció un contrato que incluía un trabajo fuera del juego con un mejor salario, Wilf Mannion tuvo intención de migrar y dejar el equipo, pese a esto, fue retenido por el Middlesbrough quienes negaron su transferencia, para luego, tasarlo en la cantidad de 25.000 libras esterlinas, haciendo imposible la transferencia. Lo anterior, llevo al jugador al extremo de declararse en huelga y abandonar el fútbol por algunos meses. Finalmente, tuvo que resignarse, y al cabo de un tiempo se vio obligado a volver a jugar para el Middlesbrough.

Otro caso fue el de Sir Tom Finney quien, en el año 1952, tuvo una oferta del club Palermo de Italia por un sueldo equivalente a 130 libras esterlinas y una bonificación que incluía 7000 libras esterlinas por aceptar la oferta, además de diversas bonificaciones como una casa y un automóvil. Por supuesto, esta oferta superaba por mucho los 14 libras esterlinas que ganaba por semana en el Preston North End, sin embargo, dicho club rechazo la oferta de 30.000 libras esterlinas que le ofreció el Palermo, por lo cual, Tom Finney tuvo que resignar la posibilidad de migrar a dicho club.

En el año 1955 The Professional Footballers' Association (PFA) se afilia al Trades Union Congress (TUC)⁸, con esto, adquiere una perspectiva de clase trabajadora o una visión mucho más obrera del fútbol. En el año 1961, se logra abolir la limitación del salario máximo que en esa época rondaba las 20 libras esterlinas, con esto, se benefician jugadores como Jhonny Hayness, quien fue el primer jugador en ganar un salario de 100 libras esterlinas, también se tomó la decisión de respaldar económicamente con las costas de las acciones judiciales que emprendió el jugador George Eastham⁹, lo que tuvo como resultado una victoria que, en el año 1963, provocó la reforma del antiguo sistemas de retención y transferencia¹⁰.

⁸ Congreso de Sindicatos, es una central sindical nacional que agrupa a diversos sindicatos de Inglaterra y Gales.

⁹ George Eastham se enfrentó judicialmente con su club el Newcastle United, por impedir su traspaso al Arsenal, el club Newcastle se apoyó en el sistema de “retain and transfer”, que les permitía negar la salida del jugador. George Eastham en protesta, dejo de jugar al fútbol y se dedicó por largos meses a trabajar en el negocio del corcho, hasta que, en noviembre del año 1960, los clubes lograron un acuerdo con el que cerraba definitivamente su traspaso al club Arsenal.

¹⁰ Pese al acuerdo entre los clubes, George Eastham continuó con el litigio para que los tribunales se pronunciaran respecto al fondo del asunto. Es considerado como uno de los casos judiciales más importantes en la historia del fútbol, debido a que marca un precedente respecto de la prohibición del sistema de retención y transferencia. En este caso, el tribunal superior dictaminó que esta prohibición arbitraria configuraba una restricción comercial injustificable, por lo que necesariamente se debía eliminar el elemento “retener”.

2.3 Regulación a la criolla, amateurismo marrón y la cláusula de candado

En nuestro continente el fútbol aún se encaminaba hacia una regulación a la criolla, en el caso de Argentina, el juego logró una popularidad exacerbada con una notable influencia de la prensa gráfica, y pronto se erigieron grandes clubes que lograron llenar los recintos deportivos, de esta forma, al igual que en Inglaterra y otros países de Europa, el llamado “amateurismo marrón” no tardó en instalarse como una práctica común. Desde el año 1911, se da cuenta de los primeros jugadores pagados de manera encubierta en Argentina, la disputa entre amateurismo y profesionalismo se instaló como un tema relevante de debate entre detractores y partidarios también en ese país, incluso, esto propició divisiones en las federaciones, contando simultáneamente con dos ligas y dos selecciones nacionales. Ya en el año 1925, el profesionalismo encubierto era imposible de sostener, tal como sucedió en Inglaterra con los jugadores escoceses, en Argentina se hizo notoria la llegada de jugadores uruguayos.

Otra institución relevante de influencia inglesa fue el sistema de retención y transferencias, conocido en Argentina como “cláusula de cerrojo o candado”¹¹. Así las cosas, aunque la actividad del fútbol en el papel era amateur, existía un registro donde el jugador debía inscribirse por un club, una vez inscrito, no podía cambiar de club, al menos que se contará con la autorización del club donde este estaba registrado.

2.3.1 La “huelga del 31”

El fútbol es pronto de interés social y también político, el profesionalismo encubierto es una realidad y se hizo evidente que la falta de regulación era un problema grave que afectaba tanto a jugadores como dirigentes. En este contexto, los jugadores se organizan para exigir el fin de la llamada “cláusula candado”, la principal petición fue que se otorgara la llamada “libertad de pase”, esto permitía optar a cambiar libremente de clubes al finalizar cada temporada, sin embargo, como el profesionalismo no estaba aceptado oficialmente, los jugadores organizados en huelga no contaban con un sindicato. La famosa huelga del año 1931 fue de tal magnitud que los jugadores tuvieron la opción de entrevistarse con el presidente del país, luego, se designó como encargado de solucionar este conflicto al Intendente de la Ciudad de Buenos Aires quien propuso como opción de salida al conflicto, la aceptación del profesionalismo. Lo anterior, no se correspondía con la demanda principal de los huelguistas, sin embargo, dicha medida logró apaciguar los ánimos y poner fin a la huelga.

Con esta medida, los clubes tuvieron que optar por entrar a la Liga profesional o a la Liga amateur, los

¹¹ Producto de un acuerdo dirigenial, se castigaba por un periodo de dos años de suspensión, al jugador que llegaba aun nuevo club sin la autorización del club por el que estaba inscrito.

equipos que optaron por el profesionalismo tuvieron que celebrar contratos de trabajo con los jugadores a partir de cero, por tanto, el jugador quedaba con la única oportunidad de tener libertad para negociar, ya que, una vez firmase por un club, este podría hacer uso de su Derecho de Retención. Por otro lado, los clubes amateurs tuvieron que aceptar la demanda de los jugadores respecto al “pase libre”. Lo anterior, propició que, con posterioridad, los clubes de la liga profesional intentarían fichar a los mejores jugadores de la liga amateur sin mediar autorización ni realizar pago alguno al club de origen. Ambas ligas y federaciones convivieron hasta 1934 cuando se unieron sin más divisiones hasta la actualidad.

2.3.2 Primeras reivindicaciones laborales en nuestro continente

A mediados del siglo XX, las primeras superestrellas del fútbol de nuestro continente se sienten e identifican como trabajadores, se coordinan y adoptan formas de organización inspiradas en los sindicatos, también de origen británico, de esta forma, se desarrollan huelgas históricas en busca de mejores condiciones laborales. “El fútbol y los sindicatos obreros. Dos inventos ingleses, exportados al mundo y que calaron hondo en la sociedad uruguaya.” (Eyherabide, 2018).

Cada 14 de octubre se celebra o conmemora el día del futbolista profesional uruguayo, esto debido a que, el 14 de octubre del año 1948, la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales decide iniciar un proceso de huelga. Este movimiento fue liderado por Obdulio Varela quien era llamado por sus compañeros como “el negro jefe”, en atención a su particular liderazgo. La huelga duró entre octubre del año 1948 y mayo del año 1949, fue una huelga de tal magnitud que los jugadores tuvieron que buscar otros oficios para subsistir mientras el fútbol se encontraba parado, en este sentido, destaca la historia de Obdulio Varela quien como caudillo de los jugadores decide abandonar temporalmente su carrera futbolística "Varela negoció con ellos y, para dejar claro que no tenía miedo, se puso a trabajar de nuevo de albañil" (Padilla, 2014, pág. 29).

Hasta entonces, en Uruguay como en casi todo el resto del mundo no se les preguntaba a los jugadores al momento de transferirlos a otro club, tampoco se les pagaba por la transferencia, pertenecían de por vida al club por el que firmaban y los clubes podían poner término unilateralmente a los contratos. La dirigencia uruguaya, se vio presionada a ceder ante las demandas de los jugadores en atención a la cercanía del mundial de fútbol del año 1950, donde a la postre serían campeones.

2.3.3 La huelga de 1948 y “El Dorado”

Para el continente, también fue relevante lo que provocó la huelga del año 1948 en Argentina, cuando los jugadores, ahora sí unidos en un sindicato, exigían reconocimiento por parte de la AFA junto con mejores

condiciones laborales como un sueldo mínimo y, una vez más, la libertad de contratación o pase libre. Esta huelga, produjo un enorme éxodo de jugadores profesionales de fútbol hacia Colombia, esto genera el nacimiento de una época extraordinaria del fútbol colombiano conocida como “El Dorado”¹².

En esta época la liga colombiana no estaba afiliada a la FIFA, lo que permitía a los clubes de este país contratar a jugadores profesionales de otros países sin necesidad de reconocer el sistema de retención y transferencia, o las denominadas “clausulas candado”. Lo anterior, hizo crecer a la liga colombiana de manera notable, ya que jugadores migraron desde todo el continente para participar en esta liga. Con fichajes estelares como el de Alfredo Di Stefano o Alfredo Pedernera, se conformaron equipos galácticos como, por ejemplo, el Club Deportivo Millonarios, quienes también fueron conocidos como el “ballet azul”¹³.

Esta época del fútbol colombiano concluyó con el pacto de lima del año 1951, debido a este acuerdo, desde el 16 de octubre del año 1954, los jugadores debían volver a ser registrados en sus clubes de origen. Es la FIFA quien presiona a las federaciones locales para llegar a un acuerdo y comienza a ser un factor relevante en la organización del fútbol mundial. Estar afiliado a esta organización internacional es importante, permite a las federaciones jugar partidos internacionales, lo que genera mayor prestigio y, sobre todo, mayores ingresos.

Finalmente, el conflicto es resuelto por la FIFA con la expulsión de Dimayor y Adefútbol Colombia, con esto, la Federación Colombia de Fútbol se comprometió a permitir la salida de los jugadores a sus antiguos clubes. Esta intervención de la FIFA puede ser considerada como un hito en la regulación de materias laborales internacionales, considerando que, se llegó a un acuerdo entre los futbolistas profesionales de Argentina, con sus respectivos clubes tanto de Colombia como de Argentina.

2.4 Hacia el verdadero profesionalismo en el fútbol chileno

En nuestro país, el profesionalismo se logró debido a un acuerdo dirigencial en el año 1933, sin embargo, fue la popularidad del juego, la competencia y la presión del medio, lo que realmente impulsan el deporte hacia el profesionalismo y, son justamente estos elementos, los que mantienen al fútbol como una

¹² Es una época del futbol profesional colombiano entre los años 1949 y 1953, destaca por la participación de los mejores futbolistas sudamericanos del momento, especialmente jugadores del futbol argentino que migraron luego de la huelga del año 1948.

¹³ Fue el apodo para referirse al equipo del Club Deportivo Millonarios de Colombia en la década del 50, esta denominación surgió por el vistoso juego que desarrollaron y el color azul de su uniforme. Posteriormente, en la década del 60, también se llamó de esta forma a los equipos de los clubes Universidad de Chile y Emelec de Ecuador.

actividad profesional en la actualidad. Pese a lo anterior, cuando se formalizó el profesionalismo no eran claras las obligaciones de los nuevos trabajadores y los deberes de los clubes empleadores, la industria del fútbol estaba en pleno desarrollo en nuestro país, pero lejos de ser realmente una actividad profesional como hoy la conocemos.

Un fenómeno que por entonces comenzó a resultar cada vez más llamativo para el medio nacional fueron las transferencias de jugadores, a final de los años 30 la cantidad de jugadores que cambiaban de equipo de una temporada a la otra parecía desmesurada en comparación con los antiguos años de amateurismo. “En general, las relaciones clubes-jugadores son inestables en cuanto a su organización. Las Contrataciones parecen excesivas -sobre veinte por año aparecen haciendo las instituciones- y las posibilidades de pago son escasas” (Marín, 1995, pág. 117).

Lo anterior, llevó a que los dirigentes del fútbol acordaran no realizar pagos de prima en las renovaciones de contrato ni tampoco para las transferencias de jugadores, a menos que, existiera un acuerdo privado entre los clubes. Pese a esto, dicho acuerdo no era vinculante por lo que en la práctica no se cumplió.

Por esta razón, en el año 1940 se estableció un nuevo acuerdo entre los clubes por el cual se aceptaba el pago de primas por renovaciones de contrato o por transferencias, pero con un límite de siete mil pesos, sin embargo, este acuerdo también se vio superado prontamente. El afán por reclutar a los mejores jugadores convirtió al fútbol en un mercado competitivo, la inflación en los pagos aumentaba cada año y esto puso en riesgo la estabilidad económica de los equipos.

A partir de los años 40 la histórica disputa entre el amateurismo y profesionalismo, parece cosa del pasado, inicia un predominio de las figuras individuales, también se celebran los primeros fichajes mediáticos, por ejemplo, el destacado portero Sergio Livinstonge se marcha al Racing Club de Avellaneda del fútbol argentino, para luego volver a su antiguo club Universidad Católica. Carlos Vidal “El Zorro”, celebra un contrato con el club Magallanes por la cifra de dieciséis mil pesos y un sueldo mensual de ochocientos pesos, este sueldo es dos o tres veces superior al promedio de la época, dichos costos son difíciles de sustentar con los ingresos anuales del club.

Existe preocupación por una guerra de sueldos, el monto de los pagos realizados por las transferencias y, como cosa inédita, los impuestos a pagar. Por otro lado, la falta de clubes profesionales se va resolviendo con el ingreso de los equipos provinciales a la liga profesional, partiendo por el club más antiguo de nuestro país el Santiago Wanderers.

2.4.1 El perfil del jugador como trabajador

En el año 1937 los jugadores profesionales de fútbol habían logrado contar con un representante por cada club en la Asociación con el fin de defender los intereses de sus compañeros. Luego, continuaron otras iniciativas “Ya en 1941 Oscar Sánchez, <<Garrocha>>, destacado jugador de Universidad de Chile, intenta iniciar el primer Sindicato de Futbolistas, con la intención de <<hacer respetar por las partes los términos de los contratos>>”. (Marín, 1995, págs. 125-126). Dicha propuesta no prosperó y, Oscar Sánchez fue duramente castigado por la federación de fútbol acusado de “hacer política”. “De hecho, con este episodio nace formalmente el perfil del futbolista como <<trabajador>>.” (Marín, 1995, pág. 126).

Este inédito intento de organización, se debe a que, existe un sentimiento por parte de los jugadores de estar en una condición menos favorable respecto a los dirigentes de los clubes, lo que, en la práctica, lleva a que se incumplan los contratos en desmedro de los jugadores y sin consecuencias para los dirigentes.

En el año 1949 el club Universidad Católica contrata a José Manuel Moreno, más conocido como el “charro”, quien además de ser una figura consolidada en el fútbol de nuestro continente, es también un excelente profesional. En nuestro fútbol, la única formalidad del profesionalismo es el pago, pero no hay estructura ni mentalidad, es por esta razón que las frases “Yo soy un profesional serio” ó “He trabajado toda la tarde”, expresadas por José Manuel Moreno, retumban y hacen eco en el medio del fútbol.

A mediados del siglo XX ya se perfila el jugador como trabajador y nuestro fútbol se acerca hacia el verdadero profesionalismo, este crecimiento está íntimamente ligado a las exigencias de la actividad, la noción de derechos y obligaciones de los jugadores. En estos años se crean los primeros castigos e incentivos para que los jugadores profesionales mantengan su forma física, practicas contractuales que se mantienen hasta el día de hoy.

2.5 La “Bolsa de Jugadores”

Pese a todos los acuerdos dirigenciales, por año las transferencia de los jugadores se continuaron realizando de acuerdo con la costumbre, sin embargo, en el año 1945 la Asociación Central de Fútbol se propone regular y dar forma a un sistema de transferencia de jugadores, creando la denominada “Bolsa de Jugadores”, esta fue la primera regulación completa respecto de las transferencias de jugadores en nuestro país, dicha normativa busca estar en concordancia con los mecanismo de transferencia que predominaban en el mundo, inspirados principalmente por el sistema de retención imperante en el fútbol inglés.

La capacidad de los jugadores, su talento y fama, siempre han sido las principales armas que estos tienen a la hora de negociar un contrato, pese a esto, en general, los jugadores profesionales de fútbol siempre estuvieron en desventaja a la hora de fijar las condiciones laborales de su contrato, primando el acuerdo entre los dirigentes de clubes interesados.

Por muchos años, cuando el jugador firmaba su primer contrato con un club este era registrado para competir exclusivamente por dicho club por un periodo acordado en el respectivo contrato. Al acercarse el fin del contrato por un acuerdo entre las partes este podía renovarse, pero en caso contrario, al no llegar a un acuerdo el jugador no quedaba en libertad de acción, sino que continuaba en los registros del club. Por tanto, el futuro contractual del jugador quedaba totalmente al arbitrio de los dirigentes y su intención de llegar a un acuerdo. Finalmente, cuando en el año 1946, comienza a funcionar la “Bolsa de Jugadores”, de cierta forma, esta práctica basada en la costumbre queda plasmada y perpetuada en la nueva regulación. Lo anterior, generó una ventaja tan desmesurada en favor de los clubes que prácticamente hacía posible perpetuar los servicios prestados por el jugador profesional al club de origen.

Todos los jugadores profesionales que no llegaban a un acuerdo de renovación eran puestos en una especie de nómina de transferibles, que se llamó Bolsa de Jugadores, así, cualquier club interesado podría pagar el precio establecido para retirarlo de la “Bolsa” y hacerse con sus servicios. Bajo esta modalidad, los jugadores que conformaban esta nómina dependían del interés de algún club que estuviese dispuesto a aceptar esta oferta, en caso contrario, estaban obligados a renovar por dos años más con su club de origen.

En un principio esta regulación suponía un avance, un mecanismo que buscaba regular y dar certezas al sistema de transferencias y renovaciones entre los jugadores profesionales y los clubes nacionales, pero en la práctica, lo anterior, significó para los clubes un inmenso poder para negociar las renovaciones de contratos con los jugadores. Lo anterior, debido a que, si el jugador no acepta los términos propuestos por su empleador, el club podría, a su arbitrio, establecer un precio exagerado por sus servicios asegurándose que, de esta forma, ningún club pudiese sacarlo de la Bolsa de Jugadores, por lo que inevitablemente el jugador se vería en la obligación de aceptar los términos impuestos por su empleador en primera instancia.

El futbolista es, en Chile, víctima de un sistema de contratos que lo convierte virtualmente en esclavo de la institución a la que pertenece. Desde el momento en que firma su primer contrato, hasta el fin de su carrera deportiva, no es nunca libre para elegir el club por el que desea jugar. Sólo puede cambiar de institución con la autorización de su club, que cobra por su pase como si se tratase de una mercadería, y que puede venderlo sin su consentimiento o, en casos extremos, impedirle jugar. (Urrutia O'Neil, 2015)

Bajo estos supuestos, la capacidad del jugador profesional para decidir respecto a su futuro laboral estaba muy limitada, básicamente, negociaba un nuevo contrato sabiendo que, de no conseguir el acuerdo deseado, ingresaría a la Bolsa con un sobre precio y a la postre, sería obligado a firmar de todas maneras en los términos impuestos por el club. “La existencia de esta Bolsa de Jugadores - que hace que a los futbolistas se los llame <<esclavos con cadenas de oro>>-, es un ejemplo de la existencia de un profesionalismo apenas embrionario, a pesar de que ya tiene más de dos décadas de vida”. (Marín, 1995, pág. 170).

Por otro lado, el futbolista profesional quedaba ajeno a cualquier tipo de negociación, sometido al arbitrio de que algún club interesado ofreciera el monto que unilateralmente había estimado el club de origen. En tal sentido, el jugador debía aceptar los términos del nuevo contrato impuesto por el nuevo, ya que, en caso de no aceptar este nuevo contrato, debía volver a firmar un contrato por dos años con su antiguo club, en los mismos términos que en el caso de que ningún club se hubiese interesado.

2.5.1 Reformas a la Bolsa de Jugadores y el Servicio de Contrataciones

La primera reforma al sistema de contrataciones conocida como “Bolsa de Jugadores”, se realizó en el año 1952, consistió en una pequeña pero significativa modificación que no hizo más que agudizar las diferencias entre los futbolistas profesionales y los dirigentes de los clubes. La mencionada modificación, permitió al club de origen asegurar la permanencia del jugador que es enviado a la Bolsa de Jugadores mediante un depósito del 15% del valor de la tasación realizada por el mismo club, el depósito de esta suma dejaba a cualquier otro club impedido de ofertar por los servicios del jugador.

El jugador de fútbol profesional se consolida como una figura reconocida socialmente y muchos jóvenes aspiran a conseguir dicho empleo, sin embargo, con el sistema de transferencia, no es una exageración que, para la época, los jugadores fueran llamados esclavos con cadenas de oro, en alusión a un empleo de buena paga, pero sin libertad alguna para escoger donde trabajar.

Durante el año 1956, se anuncia que Chile será la sede elegida por la FIFA para la organización del mundial del año 1962, esta noticia llena de optimismo al medio nacional. Las expectativas se posan en el papel que puede desarrollar la Selección Nacional en el Sudamericano de Lima 1957, donde en la previa, el equipo asoma como uno de los favoritos al título. Sin embargo, en la concentración previa a dicho sudamericano, los jugadores pusieron en jaque a los dirigentes, liderados entre otros por Caupolicán Peña, los seleccionados nacionales plantean ciertas exigencias económicas y, si bien el asunto se resolvió antes del

viaje a Lima, el entusiasmo por la selección pronto acabaría.

Un conflicto que venía asomando hace años termina por explotar, existe un divorcio entre los futbolistas profesionales y sus empleadores, la clase dirigente. Por parte de los dirigentes, se acusa a los jugadores de una indisciplina que no es propia del fútbol profesional, por otro lado, se encuentran los seleccionados nacionales quienes se rebelan y acusan a los dirigentes de incumplir con sus obligaciones al no pagar los premios pactados. Este episodio termina de la peor manera, en lo deportivo los resultados son un desastre y, en el ámbito disciplinario, la mayor parte del plantel es sancionada desde amonestaciones o suspensiones temporales, hasta incluso con la expulsión de jugadores para siempre de la selección nacional.

Este episodio desencadena una reforma del fútbol chileno, tanto desde lo deportivo como desde lo estructural, en adelante se buscará instalar una cultura profesional del fútbol y, en este contexto, los futbolistas profesionales hacen sentir sus pretensiones laborales. El prestigioso profesor y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Eugenio Velasco Letelier, asume en el año 1957 la dirección de la Asociación Central de Fútbol, con experiencia como deportista en el automovilismo y en la dirigencia deportiva en el equipo de fútbol de la Universidad de Chile, es el hombre llamado a reformar y reorganizar el fútbol profesional.

Eugenio Velasco propone modernizar la actividad dirigencial y económica ligada al fútbol, busca dar orden a las instituciones, fomentar la formación de jugadores en los clubes y limitar las transferencias, en resumen, está dispuesto a cambiar algunos aspectos normativos relevantes para los jugadores como es el caso del sistema de contrataciones llamado también Bolsa de Jugadores. En tal sentido, el dirigente deportivo señala que “La reglamentación de hoy (para el jugador) es absurda. En el fondo es una suerte de esclavitud sencillamente inaceptable.” (Marín, 1995, pág. 172).

En este sentido, Eugenio Velasco es responsable de modificar el reglamento de la Asociación Central de Fútbol, dentro de los notables cambios está la reforma a al sistema de contrataciones, por tanto, se termina con la Bolsa de Jugadores y se instaura el Servicio de Contrataciones.

El Servicio de Contrataciones, termina con la renovación forzadas de contratos de forma periódica cada dos años, a cambio de esto, establece una duración máxima de contratos de tres años con posibilidad de una única renovación forzada por parte del club, por otros tres años, siempre y cuando, el club de origen cumpla con la obligación de aumentar previamente en un sesenta por ciento el valor del contrato vigente. Por tanto, si bien se elimina la posibilidad de una serie de múltiples renovaciones forzadas por parte del club de origen, en su esencia, el Servicio de Contrataciones sigue funcionando de una forma muy similar a

la Bolsa de Jugadores, en tal sentido, el futbolista profesional sigue estando obligado a permanecer una gran cantidad de años en su club de origen, de ser puesto en una nómina de transferibles y, también, es obligado a contratar en los términos del club interesado o de no haberlo, es obligado a regresar a su antiguo club.

Asimismo, se establece una sanción para el futbolista profesional que no esté dispuesto a acatar esta normativa, por lo que el jugador que no acepte volver a su club de origen, le corresponde un castigo de dos años sin poder participar del fútbol organizado en representación de algún equipo. Esta cuestión no es algo menor para los futbolistas profesionales de la época, quienes prontamente se oponen a estas medidas.

2.6 Caso de Jorge Robledo

Jorge Robledo Oliver nació en Iquique un 14 de abril de 1926, de madre chilena y padre inglés, creció en Inglaterra y desarrolló su carrera futbolística en dicho país, donde llegó a ser una figura de renombre en el fútbol inglés, conocido como George Robledo y siendo un recordado delantero del Newcastle. Su primer acercamiento con el fútbol chileno sucedió en el Mundial del 50, donde se le ofreció representar a la selección chilena en el Mundial de Brasil.

Para el año 1953 fue contratado por el club Colo-Colo junto con su hermano Eduardo Robledo, este fichaje revolucionó el mercado, debido a que, Jorge Robledo era una figura consolidada del fútbol inglés, campeón con el Newcastle y goleador del equipo. Dicha transferencia no resultó sencilla, el Newcastle se negaba a dejar salir de su equipo a sus figuras, el club no tenía intención de negociar y, en virtud del derecho de retención, los hermanos Robledo nada podían hacer. Ambos se declararon en rebeldía para el campeonato del año 1952, debido a la paupérrima campaña del equipo ese año el club inglés finalmente aprobó su transferencia.

Jorge Robledo llegó al fútbol chileno para ser aporte goleador y campeón con Colo Colo, fue una figura histórica e indiscutida del fútbol chileno, pese a esto, también sufrió las vicisitudes del sistema de transferencias que imperaba en la época. Al no llegar a un acuerdo con el club Colo-Colo, fue enviado a la reformada Bolsa de Jugadores, llamada Servicio de Contrataciones. El club Rangers de Talca realiza una oferta y llega a un acuerdo económico con Colo Colo, pese a esto, a Jorge Robledo no le interesaba la opción de partir al club de Talca, por este motivo, se niega a aceptar la transferencia. Del mismo modo, no desea seguir jugando para Colo Colo, lo anterior, significa que, Jorge Robledo no está dispuesto a aceptar las normas que regulan el sistema de transferencias, por tanto, se niega a acatarlas y nuevamente se revela,

esto trae como consecuencia el abandono de forma indefinida del fútbol profesional por parte del jugador en el año 1958.

Este pudo ser el amargo final de carrera de una de las primeras grandes figuras de nuestro fútbol, sin embargo, en el año 1960, dos años después de este incidente, logró volver al fútbol de la mano de O'Higgins de Rancagua, club con el que logró anotar seis goles antes de retirarse a finales del mismo año.

2.7 La Unión y el SIFUP

En lo estrictamente deportivo, la selección chilena avanza a paso firme de la mano de Fernando Riera, esto hace eco también en el fútbol chileno. Pese a esto, el nuevo reglamento que había sido aplaudido por gran parte del medio futbolístico resultó ser ineficiente, así quedó demostrado con el caso de Jorge Robledo.

En este contexto, a principios del año 1960, en el Consejo de Delegados de la Asociación Central de Fútbol, se resuelve que el tope máximo de ingresos para los futbolistas profesionales que, en ese entonces correspondía a cuatro sueldos vitales, fuese bajado a la cantidad de tres sueldos vitales. La decisión del Consejo de Delegados vuelve a abrir antiguos conflictos entre dirigentes y jugadores.

El juego pasó a ser pasión nacional. En el verano de 1960 el cisma entre dirigentes y el futbolista provocó una huelga de dos semanas que puso en peligro la gira de la selección a Europa. En la concentración de Chile, Peña solicitó autorización al entrenador Fernando Riera para hablar con los seleccionados y les expuso su rechazo a las reformas acordadas por la Asociación Central de Fútbol (Urrutia O'Neil, 2015)

El conflicto se agudiza, aún se recuerda lo ocurrido en la concentración del Sudamericano de Lima del año 1957, los futbolistas profesionales logran agruparse en una “Unión” liderada, entre otros, por los seleccionados nacionales Caupolicán Peña y René Meléndez.

Las negociaciones entre la “Unión” y la Asociación Central de Fútbol llegan a buen puerto, se logran importantes acuerdos en materia de transferencia de jugadores, se reduce a dos años como máximo la renovación unilateral de contratos a la que tienen derecho los clubes. Además, se imponen medidas para evitar la tasación desmesurada de los servicios de los futbolistas profesionales, en tal sentido, si el jugador no era retirado del Servicio de Contrataciones y, por tanto, debía continuar en su club de origen, dicho

club se obligaba a pagar al jugador el 50% del valor total en el que han sido valorado sus servicios. Se agrega también, un elemento fundamental en las negociaciones de transferencia de futbolistas profesionales, que es el consentimiento del jugador, lo que se traduce en que, si un club está interesado en sus servicios, es el mismo jugador profesional el encargado de negociar su nuevo contrato y eventualmente aceptar la transferencia. Por otro lado, de estas negociaciones se obtienen otros importantes derechos del ámbito laboral como el derecho de vacaciones.

Como se ha señalado, “La Unión de Jugadores Profesionales” no fue el primer intento de organización, pero sí, el más exitoso hasta esa fecha. Lograron reconocimiento como interlocutores válidos por parte de la Asociación Central de Fútbol, consiguieron avances trascendentes en materias de laborales y lograron reformar el sistema de transferencia y renovaciones de contrato o Servicio de Contrataciones. Aunque sin dudas, el progreso de mayor relevancia es que se instala definitivamente en el medio, la noción de que el futbolista profesional es un trabajador, en tal sentido, son los propios jugadores los que se apoderan de este nuevo significado de su profesión. “Por otro lado, a las propias contradicciones internas del fútbol hay que sumarle el entorno social que busca rápidamente reivindicaciones a las que el futbolista en su condición de trabajador no quiere restarse.” (Marín, 1995, pág. 171)

La organización de los futbolistas en la Unión de Jugadores Profesionales perduró hasta el año 1964, este año treinta y nueve futbolistas profesionales se reúnen para firmar el acta de constitución del Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile, al año siguiente se aprobarían sus estatutos, quedando constituido legalmente y con más de trescientos socios. El Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales, en la actualidad, sigue siendo una entidad relevante en el desarrollo de nuestro fútbol, asumiendo un rol principal en movilizaciones que involucren a sus afiliados, tanto en negociaciones colectivas, como en derechos que emanan de sus contratos individuales de trabajo, también tienen como fin velar por el cumplimiento de los derechos laborales y prestaciones de seguridad social que involucren a sus afiliados, entre otras diversos objetos que se plantean en sus estatutos.

2.8 Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1970

Con la publicación del DFL N°1 del año 1970 del Ministerio de Defensa Nacional, por primera vez, se contempla una regulación especial para los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas. Este decreto con fuerza de ley define el alcance del concepto deportista profesional y, señala que, estos tendrán la calidad de empleados particulares. A su vez, en el artículo 5 del DFL N°1 de 1970, se menciona explícitamente que la convención que celebran el deportista profesional con el club

corresponde a un contrato de trabajo, en este sentido, esta relación se rige por lo establecido en el código del trabajo y sus leyes complementarias. Aquello, además de significar un reconocimiento explícito a la relación laboral, supone un cambio de paradigma respecto a los contratos de los futbolistas profesionales que hasta entonces se consideraban de carácter privado y, por tanto, regidos por el Código Civil. Por otro lado, esta regulación constituye una novedad en el sentido de ser una regulación estatal especial para la actividad del deporte profesional, que hasta entonces era regulado sólo por normas estatutarias.

A lo que voy es que con el D.F.L. N° 1 de 1970, se supera la regulación exclusivamente federativa. Si bien las directrices principales las encontramos en los reglamentos propios de cada asociación o federación, a partir de su entrada en vigencia al fin se tiene claridad sobre el estatus jurídico del deportista, cual es en definitiva la legislación aplicable, en fin. Las federaciones ya no tienen la facultad de regular ellos mismos estas materias, ante la presencia de los vacíos legales que existían, pasando ahora este Decreto a dar las directrices y pautas a las cuales debieron ceñirse los que participen de la actividad deportiva. (Morgan Bascuñan, 2008, pág. 151)

En conclusión, esta legislación constituye un verdadero avance entendiendo que considera al deportista profesional como un trabajador y reconoce la especialidad de esta actividad, sin embargo, pese a este progreso significativo, en el DFL N°1 del 1970 no se contempla una causal especial para el término de contrato de trabajo, ni tampoco, se legisla en torno a las transferencias en el negocio del fútbol.

3. Capítulo Tercero: CRISIS DEL DERECHO DE RETENCIÓN Y EL SISTEMA DE RENOVACIÓN UNILATERAL

3.1 Antecedentes preliminares

A lo largo del siglo XX, tanto en Europa como en Sudamérica, los futbolistas profesionales estaban limitados por su club de origen al momento de decidir cambiar de equipo, pese a que, no tuviese un contrato de trabajo vigente. Lo anterior, se debe principalmente a la preponderancia del “sistema de retención y transferencia”, que impidió a jugadores profesionales de fútbol cambiar libremente de club. Esta restricción normativa, supone la génesis de lo que se denominó “compraventa” de jugadores profesionales.

La profesión de futbolista existe prácticamente en todo el mundo, sin embargo, este oficio se ha desarrollado con ciertas particularidades, por un lado, el futbolista es considerado como un trabajador, sin embargo, aparece también como un objeto de transferencia.

¿Como se gestó el sistema de retención y transferencia?, ¿Porque fue el sistema predominante durante gran parte del siglo XX en todo el mundo?, ¿Cuáles fueron las causas de su crisis? y ¿Qué consecuencias se desprenden de este cambio de paradigma?

Para obtener estas respuestas, se debe analizar las motivaciones del famoso “caso Bosman” y las implicancias que este caso tuvo en las reformas normativas en torno al sistema de retención y transferencias de jugadores profesionales.

3.2 Sistema de retención y transferencia

La “Ley Candado” en Argentina o la “Bolsa de Jugadores” en Chile, fueron sistemas de transferencias imperantes en nuestro continente durante el siglo XX, ambos tienen como origen en común al sistema inglés denominado “retain and transfer system”, este sistema se basa en el derecho de retención, una especie de propiedad perpetua sobre los derechos federativos de los jugadores. Es menester, desentrañar el origen y los fundamentos de esta restricción, además del alcance que el derecho de retención tuvo en el mundo.

Dicha restricción fue entendida por los jugadores profesionales en casi todo el orbe como una vulneración de sus derechos como trabajadores, a raíz de lo anterior, se intentaron diversas acciones para terminar con

los efectos de esta restricción o atenuar sus efectos, desde huelgas en torno a sindicatos, hasta acciones judiciales en tribunales de distintos países.

En la actualidad, dicho sistema no se encuentra vigente y el derecho de retención fue abolido de los estatutos de transferencia de la FIFA, por ende, también las asociaciones nacionales han tenido que adecuar sus reglamentos. ¿Cuáles fueron los argumentos que propiciaron la derogación del sistema de retención? ¿Por qué se sigue hablando de “compraventa de jugadores”, pese a que el derecho de retención está obsoleto?

3.2.1 Antecedentes del derecho de retención

De acuerdo con el análisis histórico realizado en torno la evolución del fútbol profesional se puede asegurar que el derecho de retención en el fútbol tiene su origen en una innovación de origen británico, específicamente un cambio normativo impulsado por la FA. Dicho cambio normativo, consistía en limitar la posibilidad que tenía cada jugador para cambiar de equipo al final de la temporada, imponiendo como requisito esencial, la autorización del club de origen. Esta reforma se implementó por primera vez en la temporada del 1893 -1894.

A pesar de ello, los primeros antecedentes de este tipo de regulación se encuentran en otro deporte, específicamente con la implementación en el año 1880 de la “cláusula de reserva”, en las antiguas ligas de Base Ball en Estados Unidos. Tal como su nombre lo indica, es una cláusula que permite a los equipos reservarse el derecho de renovar los contratos de sus jugadores de manera unilateral, entre otras cosas, se implementa con el fin de reestablecer el equilibrio competitivo en la liga.

Si bien los directivos de la federación inglesa (Football Association) y de la Liga desconocían los efectos reales que el derecho de retención provocaría en el equilibrio competitivo entre clubes grandes y pequeños y en el mercado de futbolistas, la medida claramente apuntaba a asegurar una razonable igualdad en la competición, partiendo de la base de que una competencia pareja garantizaba la imprevisibilidad en el resultado y ello necesariamente generaría una atracción e interés mayor en el espectador que consumía un espectáculo deportivo . (Abreu, 2015)

De esta forma, en un principio, el derecho de retención fue concebido como un mecanismo que ayudaría a nivelar la competencia, permitiendo a los clubes sin grandes ingresos retener a sus mejores jugadores u

obtener algún beneficio económico con la transferencia. Con posterioridad, se desarrolló un sistema de retención y transferencia que perduró largos años en Inglaterra, hasta que, después de numerosos intentos por parte del gremio de los jugadores profesionales, se logró atenuar en sus efectos con la dictación de la Sentencia del comentado caso de Geroge Eastham en el año 1963.

La marcada influencia de la cultura inglesa en el mundo, sobre todo en la actividad del fútbol, propició entre otras cosas que, desde el punto de vista organizacional y normativo, se haya imitado el modelo inglés. De esta forma, el derecho de retención plasmado en el “retain and transfer system”, se instaló en la mayoría de las ligas de fútbol del mundo y en los propios estatutos de la FIFA. En nuestro país, se plasmó con la implementación del sistema de renovaciones y transferencias conocido como “La Bolsa”.

3.2.2 Aproximación a los derechos federativos

El derecho de retención guarda estrecha relación con la noción de los derechos federativos, con lo que es necesario una primera aproximación a este concepto “(...)los derechos federativos nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad de que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación.” (Palazzo I. , 2011, pág. 1).

Sólo clubes afiliados a una asociación nacional¹⁴ pueden ser titulares de derechos federativos, esto quiere decir que, ninguna otra persona jurídica o natural podrá ser sujeto activo de este derecho, esto incluye por supuesto a los mismos futbolistas profesionales. Por otro lado, no es posible dividir o fraccionar estos derechos entre dos o más clubes, debido a que, la esencia de los derechos federativos dice relación con la posibilidad de que un deportista profesional represente exclusivamente a un club en una competencia organizada por la asociación respectiva.

Cabe destacar que, los derechos federativos se perfeccionan con la inscripción del futbolista profesional en la asociación nacional respectiva “Es menester destacar que los derechos federativos nacen a favor de la institución deportiva con la inscripción del jugador en la asociación correspondiente y no con la

¹⁴ En el caso de nuestro país, de acuerdo con el Título II de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, se establece las personas jurídicas que pueden detentar la calidad de socios, así se señala en el Artículo 4º “Podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas o deportivas profesionales. Excepcionalmente podrán seguir siendo socios, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que actualmente sean socios y que: (i) hayan entregado sus bienes en concesión a un tercero organizado como sociedad anónima deportiva en los términos del N 3 del artículo 2 transitorio de la ley 20.019, quien será su representante para todos los efectos; (ii) se han constituido mediante un Fondos de Deporte Profesional.”

celebración del contrato de trabajo entre el club y el futbolista.” (Palazzo I. , 2011, pág. 2).

En tal sentido, el derecho de retención consiste en una especie de propiedad que recae sobre los derechos federativos del jugador.

3.2.3 Derecho de retención

El derecho de retención comprende la potestad de autorizar o no, la inscripción del jugador profesional a favor de otro club en la respectiva asociación nacional. Lo anterior, se expresa en la potestad para retener en su plantilla a este futbolista profesional incluso una vez que concluye su relación contractual.

El contrato celebrado entre jugador profesional y club, corresponde a un contrato de trabajo, por el cual, el jugador profesional se compromete a prestar sus servicios a cambio de una determinada remuneración, bajo un vínculo de subordinación jurídica y dicho contrato se celebra a plazo fijo o determinado “Ahora bien, no debe confundirse el acto de inscripción en una federación o asociación que da nacimiento al derecho federativo y el contrato de trabajo que vincula al club con el jugador.” (German, 2018, pág. 2).

De esta forma, existe una relación laboral donde se establecen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes y, por otro lado, está la titularidad exclusiva del club sobre los derechos federativos, estos se perfeccionan con la inscripción por parte del club en los registros de la asociación.

Una vez que, la relación laboral entre el club y el jugador profesional llega a su fin, el derecho de retención influye de manera sustancial en las denominadas transferencias de jugadores profesionales hacia otro club, pero en las renovaciones con el propio club de origen. En atención a lo anterior, es necesario distinguir en las dos formas en que se manifiesta el derecho de retención, esto es, con la renovación unilateral de contratos por parte del club de origen y, por otro lado, con la necesidad de la autorización por parte del mismo club como un requisito esencial para la transferencia de los derechos federativos.

La noción inicial de derechos deportivos o el pase tienen que ver con un derecho de retención que tiene o tenía el club empleador de un jugador profesional de fútbol al terminar este su contrato de trabajo y evitar que éste pudiera continuar su labor como profesional en otro club. (Lodoño, 2010, pág. 4)

Como se ha adelantado, la necesidad de una autorización hacía imposible a un jugador profesional cambiar de club a su libre albedrío, incluso una vez que su vínculo contractual con dicho club hubiese expirado. Lo

anterior, se justifica en la influencia que el derecho de retención genera de manera directa en la noción de derechos federativos, afectando de manera indirecta la libertad del trabajo para el jugador profesional.

Por tanto, pese a la terminación del vínculo laboral entre jugador y club, por la aplicación del derecho de retención, el club de origen conserva la titularidad sobre los derechos federativos, dicho de otra forma, cuando un club fichaba a un jugador no sólo se hace de sus servicios personales, sino que se generaba para el club de origen una especie de propiedad sobre el “Pase” del jugador, que era independiente al contrato de trabajo. “Una vez el jugador estaba inscrito en un club de fútbol este (el jugador) perdía cualquier autonomía ligada a la libertad de trabajo.” (Lodoño, 2010, pág. 8).

Debido a lo anterior, para que la federación o asociación nacional permita una nueva inscripción en sus registros a favor de otro club, a todo evento sería necesaria la autorización del club de origen. Esta autorización por parte del club de origen generalmente depende de dos factores, el más relevante es la existencia de una oferta económica por parte de otro club que satisfaga sus pretensiones y segundo, de su buena voluntad o el arbitrario interés por desprenderse del jugador profesional. “Esto implicaba para el jugador la imposibilidad de buscar trabajo o club sin la aquiescencia del club y el pago de una suma de dinero por parte del nuevo club para permitir la inscripción del jugador” (German, 2018, pág. 3).

Lo mismo ocurre con la renovación unilateral de contrato, que consiste en la facultad que tenía cada club de origen para renovar el contrato de trabajo del jugador profesional, aun a falta de acuerdo con este o incluso contra su voluntad. Esta situación, acontece al no existir ofertas por el jugador profesional o al considerar como insuficiente todas las ofertas realizadas por el “pase” del mismo. Como se ha mencionado, los contratos de trabajo en el fútbol son a plazo fijo y, la renovación unilateral, operaba una vez se acercaba el final del contrato de trabajo o incluso una vez que este expiraba.

Si bien, en esencia, la renovación unilateral para contratos de trabajo con futbolistas profesionales funcionó de manera similar en todo el mundo, la aplicación de esta depende de la respectiva normativa nacional. De esta forma, se encuentran diferencias principalmente respecto del plazo máximo de dicha renovación unilateral, las condiciones económicas de la renovación impuesta por el club y, la posibilidad o no, de realizar esta práctica de manera sucesiva.

En nuestro país predominó por largos años la “Bolsa de Jugadores”, que básicamente era un sistema de renovación unilateral, ahora bien, con las eventuales reformas comentadas en este trabajo se lograron atenuar sus efectos, permitiendo la posibilidad de sólo una renovación unilateral por un máximo de dos años y con una mejora de condiciones económicas. Mientras que, en Argentina, el sistema de retención y

transferencia se plasmó en la regulación conocida como “Ley Candado”. Asimismo, en la regulación española encontramos el artículo 99 del Reglamento de Jugadores y Entrenadores, donde se consagró también, la opción de una renovación unilateral en que el club de origen podía igualar la oferta salarial del club interesado y, de esta forma, mantener al jugador en su plantilla.

Por otro lado, la FIFA validó esta práctica en base a la autonomía normativa de cada asociación nacional, así se expresaba en el artículo 14 de sus antiguos estatutos “(...) Art 14 1. Un jugador profesional o un jugador no-aficionado con contrato o licencia, no puede abandonar su Asociación Nacional mientras se encuentre ligado por su contrato y los reglamentos de su club, de su liga y de su Asociación Nacional, por severos que puedan ser (...)” (Lodoño, 2010, pág. 7).

En todas las regulaciones en que se consagró de alguna manera la renovación unilateral, en esencia, la decisión respecto de la transferencia del jugador profesional está totalmente en manos del club de origen, ya que, si el club desea retener a su jugador sólo debe rechazar cualquier oferta que algún otro club realice por obtener los servicios de este. El club de origen estaría facultado para hacer uso de la opción de renovación unilateral de contrato, de acuerdo con los requisitos propios de cada normativa nacional. “Si al finalizar el contrato el deportista no podía contratar con otro empresario, la única alternativa que le quedaba -a no ser que abandonara la profesión- era prorrogar el vínculo extinto, y la doctrina hizo hincapié en que esas ampliaciones no se pactaban libremente” (Lodoño, 2010, pág. 8).

En conclusión, el derecho de retención permitía a los clubes mantener la titularidad sobre los derechos federativos del jugador profesional, ya sea negando su autorización para una nueva inscripción en otro club o renovando el contrato de trabajo en contra de su voluntad, incluso una vez terminada la relación contractual. Como consecuencia de lo anterior, el derecho de retención fue capaz de dotar de contenido económico a los derechos federativos, ya que, la autorización del club de origen fue susceptible de una apreciación económica “ese consentimiento, cuando se otorgaba, era a cambio de una contraprestación económica de otro Club, de manera que transfer system y retain system constituyen anverso y reverso de una misma realidad.” (Lodoño, 2010, pág. 8).

Sin embargo, más allá de su enorme impacto económico y jurídico en el mercado del fútbol, esta práctica comercial supuso una grave restricción respecto de la libertad de trabajo de los jugadores profesionales “El llamado “derecho de retención” fue la institución a través de la cual se reguló el mercado de trabajo deportivo en toda Europa hasta la década de los 70” (Lodoño, 2010, pág. 8)

3.2.4 Análisis crítico del antiguo sistema de retención y transferencia

El antiguo sistema de retención y transferencia dominó la industria del fútbol y su mercado del trabajo, hasta finales del siglo XX, primó a nivel mundial el derecho de retención, debido a esto, se permitía a los clubes que contaban con la inscripción del jugador retenerlo pese a que el contrato de trabajo hubiese expirado.

El principal argumento para defender el reconocimiento del derecho de retención fue la implementación de un sistema de transferencia que no permitiese el desequilibrio en las competencias, evitando la fuga de talentos hacia clubes con mayor poderío económico, a menos que, se acordara con el club de origen un determinado pago con el fin de autorizar el cambio de inscripción, es decir, la transferencia de derechos federativos que usualmente se perfeccionaba con el envío del “pase” del jugador.

Pese a la intención de generar justicia competitiva entre los distintos clubes que conformaban las ligas, en la práctica, aquellos clubes de mayor jerarquía y poderío económico, por lo general, contaban con mayores recursos para negociar la salida de un jugador de un club más pequeño y, del mismo modo, no se vieron forzados a ceder la salida de sus mejores jugadores para hacer caja, lo que, en definitiva, propiciaba la acumulación de talentos en los clubes más grandes. Por tanto, se puede señalar que, dicho sistema no cumplió cabalmente con el objetivo que se planteaba, pese a eso, su práctica se extendió latamente y puso a los clubes en una situación muy privilegiada en comparación con los futbolistas.

Con la implementación de este sistema, se produce un grave desequilibrio en cuanto a la capacidad de negociación de los deportistas profesionales, quienes estaban obligados a ceder en cuanto a las condiciones de su contrato de trabajo, bajo la amenaza de no renovar, ni tampoco ser transferidos a otro club. Lo anterior, generó muchas situaciones de abandono por parte de clubes a los jugadores, no existía siquiera la obligación de pagar remuneraciones en los casos en que no había contrato de trabajo vigente. Pese a lo anterior, los clubes conservaban el derecho a autorizar su nueva inscripción, por tanto, el futbolista profesional no podía ser contratado por otro club a menos que se cumplieran las exigencias económicas del club de origen.

El antiguo sistema de retención y transferencia constituía una grave infracción a los derechos de los futbolistas profesionales en su calidad de trabajadores, por otro lado, se propagó la imagen del futbolista profesional como un objeto de transferencia, lo que afectaba gravemente la propia dignidad del jugador como persona y trabajador. Esta idea del futbolista como un objeto de mercancía, ha trascendido y, en la actualidad, aún es posible encontrar referencias de este tipo en los medios de comunicación o en el uso

cotidiano del lenguaje para referirse a las transferencias de futbolistas profesionales.

3.3 Caso Bosman

El caso Bosman es mundialmente conocido, no por la importancia de los actores involucrados sino por los relevantes cambios que se produjeron en el mundo del fútbol a raíz de este caso. El estudio de este caso se enfocará en la eliminación de los denominados “transfer”¹⁵, aunque quizás, el cambio más conocido y que más repercute en lo deportivo, fue el fin a la restricción que limitaba la cantidad de jugadores extranjeros en los equipos europeos, considerando que, dicha restricción actualmente no aplica para los jugadores comunitarios.

Lo anterior propició una concentración de los mejores jugadores europeos en las principales ligas de este continente, esto a la vez propició la entrada de jugadores de otros continentes con la liberación de los cupos de extranjeros.

En este apartado se analizará la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) con sede en Luxemburgo de fecha 15 de diciembre del año 1995, Asunto C-415/93

3.3.1 Antecedentes normativos

Entre los antecedentes normativos que dotan de contenido este caso, se encuentran las normas relativas a la transferencia de jugadores en Bélgica, dichas normas se encontraban en el Reglamento Federal de la Unión Real de Sociedades de Fútbol Asociación (en adelante URBSFA) del año 1983.

De acuerdo con la organización del fútbol asociado, los clubes que integran cada asociación nacional participan de las competencias nacionales organizadas por esta y se obligan a las normas que dicho órgano rector impone. La URBSFA como miembro de la FIFA, se obliga a adoptar los estatutos de su confederación respectiva, en este caso la UEFA. Los mencionados estatutos de la UEFA debían ser aprobados a su vez por la FIFA.

Es de consideración, señalar que, debido a los estatutos de la FIFA vigentes en esta época, un jugador profesional no podía abandonar la asociación nacional mientras estuviese vinculado por un contrato a su

¹⁵ Corresponde al certificado de transferencia, que consiste en un documento expedido por el club de origen donde se aprobaba la transferencia y, con esto, se autorizaba la inscripción del jugador en el nuevo club. Es asimilable al antiguo significado del concepto de “pase”.

club, o por la aplicación de los reglamentos de la respectiva asociación. Por tanto, la transferencia de un jugador profesional a un club perteneciente a otra asociación estaba sujeta al requisito de que la antigua asociación expidiera un documento que constata el cumplimiento de las obligaciones de carácter financiero entre los clubes, este documento era el “certificado de transferencia”.

Según el mencionado reglamento nacional aplicable a la fecha que se suscitaron los acontecimientos, se distinguen tres relaciones: La afiliación, la ficha y la habilitación. “La transferencia se define como la operación por la que el jugador afiliado obtiene un cambio de ficha. En caso de transferencia temporal, el jugador continúa teniendo ficha en un club, pero está habilitado para otro.” (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y Jean-Marc Bosman; Royal club liégeois SA y Jean-Marc Bosman; Union des associations européennes de football (UEFA) y Jean-Marc Bosman., 1995)

Se debe aclarar que, este reglamento, como es habitual en todos los estatutos que regulan el fútbol, distinguía entre la calidad de jugador profesional y jugador aficionado, a este último, no le eran aplicables las normas relativas a renovación y transferencia, en otras palabras, tenía plena libertad para contratar.

El jugador profesional se encuentra “afiliado” a la asociación nacional respectiva en virtud de la correspondiente inscripción en sus registros, dicha inscripción se realiza a favor del club titular de sus derechos federativos, en otras palabras, la asociación nacional reconoce el vínculo entre el jugador profesional y el club a través de la “ficha”.

La regla general, es que el jugador profesional participe en representación del club dueño de su ficha. Sin embargo, se permitía, en virtud de una cesión temporal que el jugador profesional pudiese competir en representación de otro club, por un plazo determinado, sin que necesariamente se hubiese transferido la ficha, para esto era condición necesaria la “habilitación”.

Por otro lado, el mencionado Reglamento Federal de la URBSFA permitía contratos laborales entre el jugador y el club de fútbol, con plazo de duración de entre uno a cinco años, se establece asimismo que, respecto del término de contrato, se considerará que estos caducan el 30 de junio del respectivo último año de contrato.

3.3.2 Sistema de renovación unilateral y transferencias de la URBSFA

Como se ha mencionado, la regulación belga establecía que, en su último año los contratos expiraban con fecha 30 de junio, por tanto, para que el club haga uso de su derecho de retención, se impone la obligación

de ofrecer un nuevo contrato al jugador a más tardar el 26 de abril. Si el club no ofrecía un contrato hasta la fecha prevista, el futbolista profesional sería considerado como futbolista aficionado, con esto, no entraría al sistema de renovación y transferencias de los jugadores profesionales.

En el caso de que el club decida proponer esta oferta, el jugador puede aceptar o no, si decide aceptar los términos de la oferta del club, se celebra un nuevo contrato con el club, sin embargo, en caso de rechazar esta oferta, el club de origen estaba obligado a incluir al jugador en una “lista de transferibles”. Los jugadores que figuraban en dicha lista podían ser transferido sin la autorización del club de origen, dentro de un plazo determinado y previo pago de una compensación por concepto de formación, esta se calculaba en base al salario del jugador multiplicado por un coeficiente en relación con su edad. Este tipo de transferencias fueron denominadas como “transferencias forzosas”, el plazo para ejecutarlas se extendía desde el 1 de mayo hasta el 31 de mayo. A partir del 1 de junio, es decir, en el último mes de contrato, comenzaba un nuevo periodo de traspasos denominado como “transferencias libres”, en este periodo, cualquier club que quisiera contar con los servicios del jugador profesional tenía que negociar directamente con el club de origen y el propio jugador.

Finalmente, de no haber transferencia, el club de origen debe ofrecer nuevamente un contrato al jugador, por una temporada y en los mismos términos que los establecidos que la oferta previa al 26 de abril. En caso de que el jugador acepte, se celebra un nuevo contrato por una temporada más.

Pese a esto, existe la posibilidad de que el jugador profesional no acepte esa renovación. En este caso, nace un derecho para el club que consiste en aplicar una suspensión al jugador, el plazo para solicitarla vence el 1 de agosto, si el club no la solicita el jugador queda en calidad de aficionado, es decir, libre de este sistema y pudiendo contratar por su cuenta. Sin embargo, si el club decide solicitar la suspensión el jugador también quedará en calidad de aficionado, pero con la expresa prohibición de fichar por otro club en el plazo de dos años, por tanto, queda durante dos años suspendido para poder ejercer su profesión.

En conclusión, el sistema de renovación y transferencia consagrado en este reglamento posicionaba al jugador profesional de fútbol en una situación de mucha desventaja para negociar una renovación o una eventual transferencia respecto del club de origen.

El club de origen podía calcular el valor de la compensación por concepto de formación, si esta suma era muy elevada, considerando la valoración de mercado del jugador, este jugador profesional difícilmente podría ser fichado en el periodo de transferencias forzosas y en el periodo de “transferencias libres”, por tanto, el club no tenía necesidad de ofrecer un nuevo contrato mucho más oneroso.

Por otro lado, el club de origen tiene obligaciones bastante convenientes, como la de ofrecer un contrato de renovación sin mayores mejoras, además, puede ofrecer el mismo trato que fue rechazado en primera instancia al final de los periodos de transferencias libres y forzadas. Como contrapartida, goza de un derecho que resulta excesivamente gravoso con relación a la corta carrera del jugador profesional de fútbol, como es la de solicitar su suspensión por dos años en el ejercicio de la actividad, bajo este escenario, el futbolista profesional se veía en la obligación de aceptar la oferta realizada por el club.

El derecho a solicitar la suspensión se podía ejercer hasta el 1 de agosto, ósea un mes después de terminado el contrato laboral, por lo cual, pese a no existir vínculo laboral predominaba un vínculo deportivo, expresado, como se ha comentado con anterioridad, en el derecho de retención y los derechos federativos, en este caso la ficha.

3.3.3 Hechos de la causa

Jean-Marc Bosman militaba desde el año 1988 en el Royal Club Liégeois SA (en adelante RCL) de Bélgica, con un contrato laboral por dos años y un salario de 120.000 francos belgas al mes, dicho contrato, de acuerdo con la normativa vigente de la URBSFA, expiraba con fecha 30 de junio del año 1990. Con fecha 21 de abril del año 1990, el RCL propone al jugador una renovación de contrato por una temporada, con el sueldo mínimo establecido por la federación que correspondía a 30.000 BFR.

En vista de la ostensible reducción en su salario y condiciones del nuevo contrato, el señor Bosman rechazó dicha propuesta, sin embargo, esta oferta se había realizado dentro del plazo estipulado por el reglamento de la federación belga para que el club mantenga sus derechos sobre el jugador profesional. En razón de lo anterior, Jean-Marc Bosman ingresa a la lista de transferencias forzadas con un monto de compensación fijado en 11.743.000 BFR. Durante esta etapa, ningún club se mostró interesado en contar con los servicios del futbolista, avanzando, de esta forma, a la etapa de las transferencias libres. En esta fase, se debía llegar necesariamente a un acuerdo, tanto con el club de origen, como con el jugador profesional.

En esta etapa, el propio jugador sostuvo un acercamiento con el club Dunquerque que militaba en la segunda división de la liga francesa, ambas partes, acordaron un contrato laboral con un pago mensual cercano a los 100.000 BFR, salario inferior al que percibía hasta entonces, pero muy superior en consideración al ofrecido por su actual club. Además, el club francés se comprometía a pagar una prima de 900.000 BFR al jugador por el concepto de contratación.

Posteriormente, el club Dunquerque de Francia, llega a un acuerdo por una transferencia de carácter temporal, es decir, con la ficha del jugador en su actual club, pero con la “habilitación” para jugar por el Club francés. El 27 de julio del año 1990, se celebró el contrato entre ambos clubes, se acordó un pago de 1.200.000 BFR por concepto de compensación, también, se agregó al contrato una cláusula a favor del club Dunquerque donde se establecía una participación sobre una eventual compensación económica producto de una futura transferencia definitiva del jugador profesional a otro club.

Ambos contratos, el celebrado entre el club de Dunquerque y el RCL, por una parte, y el celebrado entre el club de Dunquerque y el Sr. Bosman, por otra, estaban supeditados, no obstante, a la condición suspensiva de que el certificado de transferencia fuera transmitido por la URBSFA a la FFF antes del primer partido de la temporada, que había de tener lugar el 2 de agosto de 1990. (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y Jean-Marc Bosman; Royal club liégeois SA y Jean-Marc Bosman; Union des associations européennes de football (UEFA) y Jean-Marc Bosman., 1995)

Pese a lo anterior, el RCL decidió no realizar la solicitud para que la URBSFA remitiera el certificado de transferencia a la Fédération Française de Football (en adelante FFF), por tanto, al no cumplirse la condición la transferencia, esta quedó truncada. Respecto del certificado de transferencia, se debe tener presente que no sólo era requisito indispensable para la “habilitación” del jugador en la respectiva asociación, sino que también, se consideraba como un documento que da fe del cumplimiento de las obligaciones financieras entre los clubes. En tal sentido, el RCL dudaba de la solvencia del club francés para cumplir sus obligaciones financieras y, bajo ese argumento, decidió no solicitar la remisión del certificado.

Por otro lado, el contrato laboral con Jean-Marc Bosman había caducado al no llegar a un acuerdo de renovación y al desechar la cesión temporal. Finalmente, con fecha 31 de julio, el club decidió solicitar a la URBSFA que se adoptara la medida de suspensión al jugador, con lo que, el señor Bosman quedaba sin contrato laboral y sin poder jugar por ningún equipo por un plazo de dos años.

3.3.4 Procedimiento judicial

Con fecha 8 de agosto del año 1990, Jean-Marc Bosman interpone una demanda ante el tribunal de

primera instancia de Lieja en contra del club el Royal Club Liégeois SA, en paralelo, demanda en contra de la URBSFA con el fin de conseguir medidas provisionales. En tercer lugar, se solicita el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) para que se pronuncie sobre cuestiones prejudiciales.

Es justamente esta tercera solicitud la que permite dilucidar las pretensiones del jugador Bosman, quien, además de un pronunciamiento respecto de su caso en particular, también busca poner en tela de juicio al conjunto de normas relativas a las transferencias de jugadores profesionales que imperaban en Europa a través de la aplicación de las normas y principios del derecho comunitario.

El juez de medidas provisionales considera pertinente plantear al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie respecto de la interpretación del artículo 48 del Tratado CEE, con relación a la normativa relativa a las transferencias de jugadores profesionales. Por otro lado, concede al menos parcialmente las medidas provisionales que ordenan al RCL y a la URBSFA, no obstaculizar una eventual contratación del señor Bosman en otro club y, además, los conminó a pagar la cantidad de 30.000 francos belgas mensuales.

La mencionada resolución pronunciada con fecha 9 de noviembre de 1990, por el juez de medidas provisionales, fue revocada por resolución de fecha 28 de mayo de 1991 de la Corte de Apelaciones de Lieja, en dicha resolución, se confirma el pago mensual y la libertad de acción para el jugador profesional, pese a esto, se deja sin efecto la solicitud respecto de cuestiones prejudiciales planteadas al TJCE en el asunto C-340/90.

En base a lo resuelto respecto estas medidas provisionales, el señor Bosman pudo seguir con su carrera, sin embargo, no tuvo gran éxito deportivo y, luego de algunos pasos frustrados por la segunda división en la liga francesa, terminó jugando en la tercera división de Bélgica. Jean-Marc Bosman acusó una especie de boicot sobre su persona por parte de los clubes europeos como represalia a su intento de ir en contra de la normativa de transferencia imperante en ese momento.

Durante los años que siguieron, tanto FIFA, como UEFA, dictaron nuevas normativas en donde se atenuaban los efectos del derecho de retención y las trabas en el sistema de transferencias.

Pese a lo anterior, el señor Bosman no sólo insistió en su demanda principal contra el RCL y la URBSFA, sino que, también emplazó a la UEFA con el fin de que se hiciera parte del litigio, por otro lado, compareció voluntariamente en apoyo del señor Bosman el sindicato de jugadores profesionales de Francia

y la asociación neerlandesa, por lo que, la demanda principal se convirtió en un asunto de gran relevancia para el futuro del fútbol europeo.

En el marco de esta causa, el señor Bosman solicita al tribunal de primera instancia de Lieja que no se apliquen en su caso las normas relativas a la transferencia y las cláusulas de nacionalidad, una indemnización por concepto del perjuicio sufrido en su carrera a raíz de este litigio y otra indemnización por concepto de lucro cesante. Asimismo, solicitó nuevamente el pronunciamiento del TJCE respecto de una cuestión prejudicial, en el mismo sentido que lo expresado ante el Juez de Medidas Provisionales.

Con fecha 11 de junio del año 1992, el tribunal de primera instancia de Lieja declaró como admisible la demanda y se declaró competente para conocer respecto del fondo del asunto, de igual modo, considera pertinente la solicitud respecto de las cuestiones prejudiciales, con lo que, se da inicio al asunto C-269/92, respecto a la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del TJCE, en relación con los reglamentos de transferencia de jugadores profesionales. Sin embargo, a raíz de la interposición de un recurso de apelación con efecto suspensivo por parte de los demandados, se archivó finalmente el asunto C-269/92.

3.3.5 Asunto C-415/93

Finalmente, la corte de apelaciones de Lieja confirma la resolución de la corte de primera instancia, con esto, decide suspender el litigio a la espera de un pronunciamiento respecto de las cuestiones prejudiciales planteadas en el tercer y definitivo asunto C-415/93.

¿Deben interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el sentido de que prohíben: — que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de uno de sus jugadores, al término de su contrato, por parte de un nuevo club empleador; — que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan establecer en sus reglamentaciones respectivas determinadas disposiciones que limiten el acceso de los jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea a las competiciones que organizan? (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y Jean-Marc Bosman; Royal club liégeois SA y Jean-Marc Bosman; Union des associations européennes de football (UEFA) y Jean-Marc Bosman., 1995)

Respecto a esta solicitud, el TJCE se declara competente, luego, se dicta sentencia con fecha 15 de diciembre del año 1995, en dicha sentencia desestima pronunciarse sobre los artículos 85 y 86, por considerarlos improcedentes y contrarios respecto de la aplicación del artículo 48 del mismo tratado, este artículo, se refiere específicamente a la libertad de circulación de los trabajadores en el contexto del mercado del trabajo en los países miembros. En tal sentido, además de pronunciarse en contra de las cláusulas de nacionalidad, el tribunal declara:

1) El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y Jean-Marc Bosman; Royal club liégeois SA y Jean-Marc Bosman; Union des associations européennes de football (UEFA) y Jean-Marc Bosman., 1995)

De esta forma, el TJCE señala que, una vez terminado el contrato de trabajo entre el club de origen y el jugador profesional, resultaría improcedente el pago de una compensación económica como requisito para que el jugador profesional pueda fichar por un nuevo club de otro estado miembro. Para Jean-Marc Bosman, esto significó que el RCL no tenía derecho a la compensación económica que se exigía, tras años de litigios, lograría la ansiada libertad para contratar de manera definitiva, además de una indemnización cercana a 20.000.000 de francos belgas. Sin embargo, las consecuencias más relevantes de este caso sobrepasan las pretensiones del demandante. Se aboliría el derecho de retención, el vínculo laboral pasaría a ser aún más trascendente y cambiarían el mercado del fútbol para siempre, se elevaron los montos de traspasos permitiendo la concentración de figuras internacionales en las principales ligas europeas del mundo.

Pese a esto, la carrera como jugador profesional de Jean-Marc Bosman no logró despegar en lo deportivo, ya sea, por su rendimiento o por el boicot en su contra que este denunció.

3.3.6 Consecuencias

Las consecuencias directas de este laudo afectarían a todos los jugadores profesionales, clubes y

asociaciones nacionales de países miembros de la comunidad europea, aunque luego, de manera indirecta, esta sentencia influiría de manera sustancial en el fútbol organizado mundial.

La sentencia trata sobre dos temas principales, el primero, relacionado con el fondo del caso mismo que origina la consulta, que es, la prohibición de los denominados “transfer”, es decir, las compensaciones económicas que los clubes de origen recibían con la contratación del jugador profesional por otro club y, el segundo asunto, quizás el más divulgado, dice relación con la eliminación de las “cláusulas de nacionalidad”.

Respecto a las cláusulas de nacionalidad, estas eran las normas que imponía cada asociación nacional respecto del límite de jugadores extranjeros que podían fichar por cada club y participar en la competencia simultáneamente, de acuerdo con lo resuelto, los jugadores comunitarios no podían considerarse como trabajadores extranjeros para efectos de esta normativa, por tanto, los cupos de extranjeros sólo podían ser exigidos a jugadores extracomunitarios. Lo anterior, produjo un gran éxodo de jugadores profesionales a las principales ligas de Europa, principalmente, jugadores provenientes las ligas secundarias del mismo continente, jugadores latinoamericanos y africanos con pasaporte comunitario, además de otros extranjeros que ocupaban los cupos liberados establecidos en los respectivos reglamentos nacionales.

Al fin y al cabo, el motivo de esta consulta es respecto a la legalidad de los reglamentos de las asociaciones nacionales pertenecientes a los estados miembros de la Unión Europea, dichos reglamentos fueron considerados como contradictorios a lo establecido en el artículo 48 del Tratado CEE, es decir, a la libre circulación de los deportistas trabajadores miembros de la Unión Europea dentro de los estados miembros.

Por tener sede en suiza, la sentencia no fue vinculante a los reglamentos de FIFA y UEFA, sin embargo, estos organismos internacionales, de todas formas, deciden reformar el sistema de transferencia. Ahora bien, incluso antes de la dictación de la sentencia, ambas instituciones iniciaron un camino de reformas con el fin de atenuar los eventuales efectos de una sentencia que se suponía desfavorable, pese a esto, aun después de la dictación de esta sentencia no consiguieron entender cabalmente la magnitud de este precedente judicial, sucediéndose una serie de casos controvertidos, como la frustrada renovación de Ronaldo Nazario con FC Barcelona y su posterior fichaje por el Inter de Milán en el año 1997 o el caso de Gheorghe Hagi, también jugador de FC Barcelona y su controvertido fichaje por el Galatasaray.

Finalmente, en el año 2001, la FIFA redactaría el nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ), si bien, este reglamento ha sido reformado múltiples veces y, siempre está en constante evolución, en su contenido esencial, el reglamento actual es muy similar a esta versión

precedente. En base a esta importante reforma se han redactado las normas contemporáneas de las asociaciones nacionales. Entre las reformas más destacadas, actualmente no se puede inscribir al jugador en los registros de una asociación nacional a favor de un club sin la existencia de un contrato de trabajo.

4. Capítulo Cuarto: REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES (RETJ)

4.1 Nueva concepción de las transferencias o cesión de derechos

El fin del derecho de retención, significó el final del sistema de transferencia de jugadores profesionales como se entendía en aquel momento, además, repercutió en una resignificación del concepto de derechos federativos, colocando al contrato laboral del futbolista profesional en el centro del mercado de transferencias. Se puso a fin los mecanismos que permitan a los clubes mantener la titularidad sobre los derechos federativos del jugador sin la vigencia de un contrato de trabajo, por tanto, supone también, el fin de los pagos por transferencia como hasta entonces se conocían.

Sin embargo, actualmente se siguen pagando estratosféricas sumas de dinero por conceptos de transferencia de jugadores profesionales, ante lo cual, cabe preguntarse, respecto al sistema vigente de transferencias ¿Qué es lo que se paga? ¿Qué es lo que se transfiere?

Encontramos una referencia normativa en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), donde, pese a todo, no se encuentra la definición del concepto transferencia, del mismo modo, no se hace referencia alguna a los derechos federativos y, tan sólo, se menciona expresamente la propiedad sobre los derechos económicos, para prohibir la titularidad de terceros sobre los mismos, cuestión que abordaremos más adelante.

Para desentrañar este entramado, es menester distinguir los conceptos de derechos económicos y derechos federativos, revisar su sentido y alcance desde una perspectiva crítica, además de poner especial énfasis en el lugar que la relación laboral ocupa en el actual sistema de transferencias de jugadores profesionales. El objetivo de este capítulo es cuestionar el efecto de algunos conceptos tradicionales del derecho deportivo y, de esta forma, determinar la verdadera trascendencia económica de las relaciones laborales en el mercado actual del fútbol.

Finalmente, analizaremos el mecanismo de solidaridad planteado por la FIFA, creado con el fin de atenuar los efectos económicos de las reformas implementadas sobre los clubes con menos poderío económico, materializado en una nueva indemnización por concepto de formación que beneficia a los clubes que han formado jugadores profesionales y, que, por cuestiones económicas no logran mantener en sus plantillas.

4.2 ¿Qué es lo que se transfiere?

“El mercado de fichajes mueve una cantidad enorme de dinero.” (Candil, 2017). Así titula una nota del medio AS Chile, especializado en deportes, que no hace más que graficar una realidad que es conocida por todos, a saber, en el fútbol profesional se pagan enormes sumas de dinero por concepto de transferencia, empero, no existe tal certeza respecto al objeto de esa transferencia, en otras palabras, en el negocio de las transferencias del fútbol profesional se pagan grandes sumas de dinero, pero no se sabe con exactitud qué es lo que se paga.

Cuando se hace referencia a las transferencias en el fútbol profesional, comúnmente se les denomina como “transferencia de jugadores”, así se establece, por ejemplo, en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ). Cabe aclarar que, evidentemente, lo que se transfiere en ningún caso dice relación con la persona del futbolista, aun cuando, el futbolista como trabajador estuvo en una posición de desventaja respecto de su libertad de trabajo, ni en la actualidad ni en el pasado se ha considerado a la persona del futbolista como el objeto de la transferencia. “Pero la mayor parte de los autores descartan que el objeto del contrato de transferencia sea el mismo jugador, ya que en el Derecho moderno no es admisible que la persona, por su inviolable dignidad, sea objeto de derechos.” (Corral T, 2019).

Ahora bien, encontramos diversas posturas frente a este tema con distintas denominaciones del contrato de transferencia, quizás una de las más llamativas es la postura donde se afirma que aquello que se transfiere es el contrato de trabajo, por tanto, el objeto de la transferencia sería la relación laboral. En relación con lo anterior, en la regulación argentina encontramos una mención en el Convenio Colectivo de Trabajadores N° 557/09, donde el artículo 8, se redacta en los siguientes términos “El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquél”.

Pese al uso explícito del contrato de trabajo como el objeto de una cesión, esta redacción no ha estado exenta de críticas por parte de la doctrina especializada que la considera incorrecta, principalmente porque la transferencia lleva aparejada la extinción del vínculo laboral entre el futbolista profesional y el club de origen, por tanto, sería imposible ceder un contrato que se ha extinguido, del mismo modo, el contrato celebrado entre el futbolista profesional y su nuevo club, corresponde a otro contrato distinto al que el jugador había celebrado anteriormente con su antiguo club. Así se expresa en Abreu (2012) “Por lo tanto la figura que menciona el artículo nunca se da, ya que los requisitos tipificantes del negocio mencionado no ocurren en la práctica de la transferencia.” (Alvarez Matteazzi, 2014, pág. 53).

Luego, es posible encontrar sobre todo en los medios de comunicación ciertas referencias a conceptos claves como el “mercado de pases”, por ejemplo, se menciona al club de origen como “el club dueño del pase”, también, en el caso del futbolista en libertad de acción por no tener contrato laboral vigente se señala que arriba a determinado club con “el pase en su mano” o que el jugador es “dueño de su propio pase”. De acuerdo con el análisis histórico que se ha desarrollado en los capítulos precedentes, se puede asegurar que el uso de esta nomenclatura es propio del antiguo sistema de retención y transferencias, donde la figura del “pase” atesoraba una importancia patrimonial y jurídica sumamente relevante.

A saber, no podía realizarse una transferencia sin la autorización del club de origen, la cual se materializaba con el envío del “pase” con el fin de autorizar la nueva inscripción, por lo que, los derechos federativos representados en la figura del “pase” era lo que constituía efectivamente el objeto de la transferencia.

Actualmente, el “pase” corresponde más bien a una formalidad o trámite posterior a la Transferencia, consistente en el envío de la autorización escrita otorgada por el club de origen. Respecto a las transferencias internacionales se obliga a los clubes a utilizar denominado Transfer Matching System (en adelante TMS)¹⁶, donde los clubes se obligan a entregar toda la información pertinente a la transferencia y las asociaciones nacionales se obligan a expedir el Certificado de Transferencia Internacional (en adelante CTI), con el cual se puede realizar la inscripción en la nueva asociación. Es decir, la otrora autorización del club de origen para inscribir al jugador en otra asociación actualmente corresponde a trámites administrativos de los cuales no depende la validez o eficacia de la transferencia. En este sentido, se señala en el artículo 9 del RETJ que “El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto”.

Por tanto, aunque existe consenso en que lo que se transfiere no corresponde a el “pase”, el concepto se sigue utilizando como un sinónimo de los derechos federativos, en atención a la estrecha relación que existió históricamente entre ambos conceptos. En este sentido, existe gran parte de la doctrina que asegura que el objeto de las transferencias son los derechos federativos, por lo que de manera imprecisa se utiliza el concepto de “pase” para referirse en realidad a los derechos federativos. Lo siguiente se expresa en Auletta (2012):

El “pase” es la manera coloquial de llamar a los derechos federativos, por lo que cuando se dice que un

¹⁶ Encontramos su definición en el RETJ “Transfer Matching System (TMS): El sistema de correlación de transferencias, denominado Transfer Matching System (TMS), es un sistema para el almacenamiento de datos basado en la web, cuyo objetivo principal es simplificar el proceso de las transferencias internacionales de jugadores, así como mejorar la transparencia y el flujo de información.”

club es dueño del “pase” de un futbolista se infiere que el club tiene registrado al jugador en la federación nacional y es el titular de sus derechos federativos (Correa Marchant & Pinochet Fuenzalida, 2016)

Parte de la doctrina, pese a la derogación del derecho de retención, aun entiende que el objeto de las transferencias son los derechos federativos, incluso cuando estos no se encuentran expresamente consagrados en el RETJ.

Peor aún, la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de FIFA tiene dicho en reiteradas oportunidades, que luego de la reforma del RETJ del año 2001, la noción de los “derechos federativos” no existe más. Y que este concepto fue reemplazado por el principio de la estabilidad contractual. (Auletta, 2017)

Pese a esto, quienes sostienen esta postura aseguran que, los derechos federativos aún tienen trascendencia sólo que están asociados a necesariamente a la vigencia de un contrato de trabajo. El principal argumento se refiere a que lo realmente importante es la posibilidad de que el futbolista profesional quede habilitado para representar al club en la competencia respectiva, además, sostienen que, los actores involucrados en la práctica se han inclinado por esta postura en la redacción de los contratos de transferencia.

Muchos de los juristas que mantienen esta posición reconocen las falencias normativas que sustentan esta hipótesis, principalmente por la falta de reconocimiento normativo expreso de los derechos federativos, por esto, se apoyan en la construcción doctrinal de los beneficios económicos derivados de los derechos federativos como un complemento a esta hipótesis, sin embargo, apuestan por una reforma normativa que entregue más claridad en esta materia, explicitando la existencia de los derechos federativos y reconociéndolos como el objeto de transferencia.

Otra figura jurídica muy utilizada en las transferencias son los derechos económicos, debido a la dependencia de los derechos federativos a la vigencia del contrato de trabajo, se asegura que estos quedan vacíos de contenido patrimonial, en tal sentido, se creó la figura de los derechos económicos o también llamados beneficios económicos derivados de los derechos federativos, importando su vertiente patrimonial. Bajo esta idea, el objeto de la transferencia correspondería a los derechos federativos y el eventual beneficio económico de una futura transferencia.

Finalmente, se puede afirmar que esta última postura es la dominante en la práctica, generalmente, se acuerda la transferencia de los derechos federativos y económicos. Pese a esto, en este trabajo se busca realizar un análisis crítico de estos conceptos, cuestionando la real trascendencia de estos, asimilando la evolución de la normativa hacia una laboralización de las transferencias, donde el foco está en la estabilidad contractual y la indemnización por término anticipado de contrato.

4.3 El contrato de trabajo como requisito de la inscripción

Antes de entrar en un análisis pormenorizado de las transferencias, es imperativo aproximarse a ciertos requisitos fundamentales de la transferencia, como es la relación laboral vigente. Una vez abolido el derecho de retención, se considera que, para tener derechos sobre una eventual transferencia, el club de origen necesariamente debe haber celebrado un contrato de trabajo con el jugador y este vínculo laboral debe estar vigente al finalizar la temporada, cuando se abre la ventana de transferencias. “Un club puede transferir definitivamente a un futbolista a otro club, mientras esté vigente su contrato, siempre que cuente con el consentimiento expreso y escrito del jugador.” (Alvarez Matteazzi, 2014, pág. 53).

En caso de que exista un contrato de trabajo vigente y, siempre con el expreso consentimiento del jugador, se puede acordar un contrato de transferencia, pero de no existir una relación laboral vigente, el jugador queda en libertad de acción, lo que implica que el jugador puede negociar libremente un nuevo contrato con cualquier club interesado, sin que deba realizarse pago alguno al club anterior.

Por otro lado, para concretar la inscripción de un jugador a favor de su nuevo club será siempre necesario acompañar una copia del contrato de trabajo, así se establece en el artículo 8 del RETJ “La solicitud de inscripción deberá presentarse con una copia del contrato del jugador profesional”.

En suma, para mantener inscrito a determinado jugador profesional o para inscribirlo por primera vez, en ambos casos, se requiere la celebración de un contrato de trabajo, dicho de otro modo, es requisito esencial la vigencia de la relación laboral entre el jugador profesional inscrito y el club que inscribe.

4.4 Resignificación de los derechos federativos

Respecto a los derechos federativos, estos nacen con la inscripción registral en la asociación o federación nacional que corresponda, con ocasión de esta, el club que inscribe adquiere el derecho exclusivo de sobre los servicios del jugador profesional en la competencia respectiva. Hasta antes del caso Bosman, los derechos federativos representados en el “pase”, eran considerados como el objeto principal del contrato

de transferencia de los jugadores profesionales y, sobre este, recaía el precio o indemnización. “Todo este negocio se denominaba de manera poco elegante la “compra (o venta) de un jugador” (German, 2018, pág. 3).

En virtud del derecho de retención, el contrato de trabajo resultaba intrascendente y la continuidad del deportista profesional en algún club estaba supeditada a la cesión de sus derechos federativos. A la vez, la cesión de estos derechos federativos dependía de la autorización para inscribir al jugador, materializada en el envío del “pase” o “transfer”. El fallo del caso Bosman pronunciado por el TJCE de 1995, supuso el fin del pago realizado a propósito de los derechos federativos plasmados en el “pase”, por considerar esta práctica, como una traba a la libre circulación de los trabajadores comunitarios. Como consecuencia, FIFA se vio en la obligación de adecuar su normativa, redactando un nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores en el año 2001 (RETJ), a partir de esta nueva versión del reglamento, se impone como requisito esencial para la titularidad sobre los derechos federativos, un vínculo laboral entre jugador profesional y el club.

En consecuencia, la eventual indemnización por transferencia queda acotada a los casos en que el jugador profesional tiene contrato laboral vigente con el club de origen. Con estos antecedentes, podemos afirmar que la noción de derechos federativos ha cambiado rotundamente luego de estas importantes reformas “si bien se mantiene el concepto de derecho federativo como el derecho que los clubes tienen de que sus jugadores registrados o fichados lo representen en competencias oficiales, el contenido patrimonial de esos derechos federativos ha dejado de existir por sí mismo; (...)” (German, 2018, pág. 4).

En suma, actualmente la titularidad de los derechos federativos comprende la facultad exclusiva que tiene un club para inscribir al jugador profesional en la asociación nacional respectiva, esto implica, la posibilidad de participar en las competencias del fútbol organizado. “Los clubes con los únicos que son titulares de los derechos federativos. Nunca puede serlo un jugador y cuando este queda en libertad de acción el “derecho federativo permanece dormido y luego despierta al fichar el jugador en algún club” .” (German, 2018, pág. 2).

A su vez, estos derechos no son susceptibles de fraccionamiento, es decir, el jugador profesional no puede estar inscrito en dos o más clubes a la vez. Así se señala en el artículo 5, número 3, del RETJ donde explícitamente se señala lo siguiente “Un jugador sólo puede estar inscrito en un club”. Además, el jugador sólo puede estar inscrito a favor de su club empleador, a propósito de esto, en el artículo 8 del RETJ también se establece que “La solicitud de inscripción deberá presentarse con una copia del contrato del jugador profesional. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, para inscribir a un jugador profesional es necesario la existencia un contrato de trabajo, salvo expresas excepciones, como en el caso del fútbol joven. Pese a lo anterior, no se deben confundir estos conceptos, la relación laboral tiene su origen en el contrato laboral, mientras que, los derechos federativos nacen con la inscripción registral.

4.5 Contrato de transferencia

Respecto al objeto de las transferencias, se ha esgrimido que, parte mayoritaria de la doctrina considera que el objeto de la transferencia está en los derechos federativos o económicos, de este modo, también en la redacción de los contratos se ha plasmado esta nomenclatura, de hecho, la manera más típica para referirse a las transferencias en el fútbol profesional es la de “compraventa de derechos federativos o económicos”.

Esta denominación es la más utilizada en la práctica, pero de acuerdo con lo desarrollado en este trabajo, es dable afirmar que, al estar supeditado los derechos federativos a la vigencia de un vínculo laboral, estos han perdido el carácter patrimonial que guardaban en el pasado. Algunas de estos conceptos, aún sobreviven del sistema antiguo, donde eventualmente los derechos federativos representados en “el pase” podían ser objeto de una especie de compraventa, sin embargo, con la eliminación del derecho de retención, no es correcto referirse a una compraventa de derechos federativos, aun cuando, se sostenga que estos derechos serían eventualmente el objeto de la transferencia.

Por esta razón, en la redacción de estos contratos se incluye la compraventa de los derechos económicos, por entender que, el precio de la cosa corresponde a la avaluación patrimonial de los derechos federativos, representados en los derechos económicos. Incluso, existe la práctica de ceder exclusivamente los denominados beneficios económicos derivados de los derechos federativos, en este caso de busca un eventual rédito económico de una futura transferencia, pero manteniendo un vínculo laboral actual, es decir, bajo la concepción más clásica, sin desprenderse de los derechos federativos.

Pese a esto, es importante aseverar que el contrato de transferencia no corresponde una compraventa, debido a que, tanto en las denominadas transferencias de derechos federativos como en las de derechos económicos, se está supeditado a la extinción o nacimiento de una relación laboral. En el caso de los derechos económicos, estos pueden ser objeto de transferencia incluso antes de que se extinga la relación laboral, aun así, dicha obligación sólo se hará exigible con ocasión del pago realizado por el término anticipado de la relación laboral.

Ahora bien, dando por sentado que no corresponde a una compraventa, queda por determinar qué tipo de contrato es el apropiado para referirse a las transferencias. Lo cierto es que esto no se regula de manera explícita en el RETJ, pero sí se dan ciertas directrices de lo que constituye la inscripción del jugador, la rescisión del contrato de trabajo y la eventual indemnización de por término anticipado de contrato.

Fuera de la definición como un contrato de compraventa, este suele denominarse “contrato de transferencia” y, en su definición, suele señalarse el objeto de la transferencia. “El contrato de transferencia es aquel mediante el cual un club traspassa a otro el derecho de inscribir a un jugador en la asociación correspondiente para que pueda representarlo en una competición organizada por la FIFA.” (Correa Marchant & Pinochet Fuenzalida, 2016, pág. 165).

Gran parte de la doctrina del ámbito del derecho del deporte ha entendido que se trata de un acto jurídico complejo, el cual consta de a lo menos dos o tres actos diferentes para completarse, donde se requiere además de la manifestación de voluntad de las tres partes involucradas, club anterior, nuevo club y jugador.

La transferencia consiste en aquella operación entre dos clubes y un jugador, por medio de la cual se suscriben dos contratos, el primero es un contrato de transferencia entre el club vendedor que se obliga a ceder el derecho federativo del jugador a cambio de un precio que puede consistir en dinero u otra cosa y el segundo es un contrato de trabajo entre el jugador y el club comprador (Correa Marchant & Pinochet Fuenzalida, 2016, pág. 165)

Bajo esta concepción clásica, se distingue entre la relación laboral y un contrato de carácter puramente comercial, que, como se ha señalado, muchas veces se confunde con una compraventa.

En la opinión de Martín Auletta, quien comparte la idea de la relevancia de los derechos federativos, la transferencia se debe dividir en tres actos jurídicos.

El segundo punto que quiero resaltar, es que una transferencia es un acto jurídico complejo, pues comprende en realidad tres actos jurídicos distintos:

- la rescisión del contrato de trabajo vigente entre el futbolista y el club de origen;
- la firma de un “contrato de transferencia” entre el club de origen y el club de destino, en el cual ambas partes convienen las condiciones del traspaso del jugador; y, por último,

- la firma de un contrato de trabajo entre el jugador y el club de destino (Auletta, 2017)

En este sentido, argumenta lo siguiente “El objeto del contrato de transferencia, entonces, es el derecho federativo, pero esto no obstará en que en el mismo contrato se incluyan otras obligaciones como veremos más adelante.” (Auletta, 2017)

Bajo este concepto, el contrato de transferencia correspondería a uno de índole comercial, dicho contrato tendría como obligación principal la transferencia de los derechos federativos y, consecuentemente, tendría ciertas obligaciones añadidas. Por otro lado, se clasificaría este contrato como uno de carácter consensual, con la particularidad de requerir el concurso de voluntades de las tres partes. “Luego de haber sido firmado por las tres partes, el contrato de transferencia no puede ser anulado unilateralmente por una de ellas.” (Auletta, 2017).

De este modo, pese a ser un acto jurídico complejo que consta de diversas actuaciones, el contrato se considera perfeccionado con la manifestación de voluntad de las tres partes involucradas, expresada en la firma de dicho contrato. En tal sentido, todas las actuaciones o diligencias posteriores se considerarían como parte de la ejecución de un contrato que ya se encuentra perfeccionado, por tanto, ninguna de las partes podría negarse a realizar alguna de estas actuaciones o condicionar posteriormente el cumplimiento de sus obligaciones.

El condicionamiento de la emisión del CTI al pago de una transferencia es equivocado e inválido, no sólo en virtud de lo dispuesto por el art. 9.1. del RETJ, sino porque además se contrapone a la propia naturaleza jurídica del contrato de transferencia, que quedó perfeccionado desde el momento mismo de su firma (y sin perjuicio de los requisitos administrativos establecidos en las regulaciones federativas). (Auletta, 2017)

No obstante, de acuerdo con lo señalado anteriormente, la celebración del contrato de trabajo con el nuevo club es un requisito indispensable para la inscripción del jugador, en este marco ¿Puede condicionarse la transferencia a la celebración del nuevo contrato de trabajo? Por algunos de estos asuntos, quienes defienden la postura de que el objeto de las transferencias serían los derechos federativos, como el profesor Martín Auletta, proponen ciertas reformas a los reglamentos con el fin de aclarar o explicitar el alcance del contrato de transferencia. En tal sentido, el mencionado profesor comenta lo siguiente:

La rescisión entre el club de origen y el jugador no se realiza porque ambos quieren desvincularse, sino porque el club de origen desea percibir el monto que va a pagar el club de destino y el jugador, a su vez, desea jugar en dicho club. El contrato de transferencia entre ambos clubes no tendría sentido si el futbolista no deseara pasar a desempeñarse en el club de destino. (Auletta, 2017)

En conclusión, lo que se regula en los reglamentos respecto a la transferencia, es la rescisión o término anticipado de un contrato, una eventual indemnización, la firma de un nuevo contrato de trabajo y la posterior inscripción o habilitación para participar de las competencias del fútbol organizado. Sin embargo, no se regula propiamente el contrato de transferencia, ni se define a los derechos federativos o económicos, pese a que en la práctica es la fórmula más utilizada en los contratos.

Por otro lado, gran parte de la doctrina se refiere a un contrato consensual de carácter comercial donde intervienen tres partes, este es diferente al contrato de trabajo que celebra el jugador con el nuevo club. Por tanto, se pone en el centro de la transferencia al producto económico de las mismas, consistente en el pago que realiza el nuevo club para el club anterior. Respecto al pago realizado por concepto de transferencia, la doctrina del derecho deportivo ha construido la noción de los derechos económicos, para dar sustento teórico a las consecuencias patrimoniales de lo que han entendido como una transferencia de derechos federativos, cuestión que se analizara a continuación.

Antes de pasar a este punto, es valioso subrayar el argumento principal del presente trabajo, que principalmente, apunta a cuestionar la noción clásica que se tiene respecto de la transferencia de jugadores, intentando poner en un lugar de preeminencia a la vigencia de las relaciones laborales. En tal sentido, dada la relevancia que ha adquirido la vigencia de la relación laboral, como se detallará más adelante, es factible suponer que el objeto principal de la transferencia sea la terminación anticipada de contrato, la correspondiente indemnización y la libertad de acción del jugador.

4.6 Derechos económicos

Como se ha mencionado, históricamente se ha considerado a los derechos federativos como el objeto en las transferencias de jugadores profesionales, ahora bien, luego de las nombradas reformas al RETJ del año 2001, se ha reconocido por gran parte de la doctrina la existencia de los denominados derechos económicos como parte integrante y fundamental del contrato de transferencia. En los contratos se suele acordar indistintamente la transferencia de derechos federativos y económicos, pero pese su estrecha

relación, es transcendental aclarar que no son lo mismo, no obstante, muchas veces se usan estos términos sin distinción y de manera imprecisa, por ejemplo, no es raro encontrar diversos informes de prensa o incluso contratos, donde se señala que se ha transferido un determinado porcentaje de los derechos federativos de un jugador por una determinada cantidad de dinero.

Tal como se ha expresado, en la actualidad, los derechos federativos tienen una finalidad puramente deportiva, no admiten fraccionamiento y carecen de valor económico por sí solos, pese a esto, existiría una manifestación patrimonial que se desprende de estos derechos, son los llamados derechos económicos o también llamados de manera algo más precisa como beneficios económicos derivados de los derechos federativos. Al ser susceptibles de apreciación económica, son considerados como parte del activo de sus titulares. “Nacen de una práctica originada en Sudamérica, donde los clubes a la hora de tener que obtener recursos comenzaron a ceder porcentajes de beneficios económicos que pudieran obtenerse de la transferencia futura de un jugador de fútbol” (German, 2018, pág. 4). Es decir, la cesión de estos derechos puede hacerse en conjunto a la transferencia de los derechos federativos, pero también se puede hacer de manera anticipada, por tanto, sin la necesidad de que el jugador cambie de club.

Parte de la doctrina los nombra como, “beneficios económicos derivados de las transferencias de derechos federativos”, esta definición se da en atención a que se trata de un derecho que otorga un crédito eventual que está condicionado a la realización una futura transferencia.

A diferencia de los derechos federativos que son exclusivos, los derechos económicos pueden tener más de un titular, es decir, pueden fraccionarse. Los titulares de derechos pueden ser los clubes, sobre el beneficio económico derivado de los derechos federativos del jugador profesional o incluso el mismo jugador sobre el beneficio económico derivado de los derechos federativos que recaen sobre su persona. “En este caso, la titularidad puede obtenerse de manera originaria, cuando se inscribe a un futbolista amateurs como profesional; aunque, también aquél puede adquirir dicha titularidad mediante una cesión, sea realizada por el propio jugador “libre” o sea efectuada por otro club” (German, 2018, pág. 6).

Un asunto controvertido ha sido la eventual irrupción de fondos de inversiones en el mercado del fútbol, ¿Pueden estos grupos empresariales, ajenos al fútbol organizado ser titulares de estos derechos económicos?

4.7 Propiedad sobre los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros

Otra denominación que se ha dado a estos derechos es “Third Party Ownership”¹⁷, en alusión a la práctica relacionada con la inversión por parte de terceros para adquirir total o parcialmente los beneficios económicos derivados de una eventual transferencia de un jugador profesional, esto mediante un instrumento financiero también llamado “TPO”. Esta práctica tiene origen nuestro continente pero ha sido replicada en todo el mundo, se trata de fondos de inversión que se involucran en la actividad económica del fútbol para hacerse con la cotitularidad de los derechos económicos “A cambio, tenían derecho a un porcentaje participativo de la cuota de transferencia futura del jugador, participando como “terceros” en las operaciones y donde estos fondos obtenían unas plusvalías millonarias.” (Monforte, Domingo, & Vadell, 2020).

A diferencia de los derechos federativos, los derechos económicos no están sujetos a un registro, por esta razón, difícilmente podrían estar sujetos a una fiscalización de las instituciones del fútbol organizado. Lo anterior, supone no reconocer a estos actores dentro del mecanismo de solución de conflictos de la FIFA y, como consecuencia, en caso de que los clubes decidieran desconocer las pretensiones de estos grupos de inversionistas, estos terceros sólo podrían acudir a la justicia ordinaria de cada país.

Por otro lado, se ha determinado que la influencia de estos grupos de inversionistas en el fútbol puede afectar la integridad de la competencia deportiva por medio de los conflictos de intereses puramente económicos, lo anterior, pone a los clubes en una posición de menor influencia respecto de las transferencias y, también, puede afectar gravemente a la propia independencia del jugador respecto a su futuro deportivo y laboral. Desde otra perspectiva, al realizarse estas operaciones por fuera de la institucionalidad del fútbol organizado, ponen en riesgo al mecanismo de solidaridad afectando gravemente los intereses de los clubes formadores.

Los contratos de cesión de derechos económicos han representado desde sus inicios una de las principales fuentes de financiación de los clubes, en especial si se los compara con los recursos históricos, por ejemplo, el pago de la cuota social o las recaudaciones, que en otra época permitieron que las instituciones deportivas se financiaran sin tener que transferir jugadores.

Empero, la ausencia de registro de los derechos económicos ha posibilitado maniobras fraudulentas, al haberse cedido más del cien por ciento del pase de un futbolista y la falta de control ha permitido que,

¹⁷ Propiedad de Terceros

en ciertas ocasiones, el jugador sea transferido sin respetarse el porcentaje oportunamente cedido.

(Palazzo I. , 2011, págs. 1-2)

Algunas de estas razones, sirvieron como fundamento para que la FIFA se pronunciará sobre esta práctica, prohibiéndola expresamente. Mediante la Circular N° 1464, emitida por la FIFA se modifica el artículo 18 del RETJ. A partir del 1 de mayo del año 2015 quedan expresamente prohibido los TPO en los siguientes términos:

Se establece en el artículo 18 bis, del RETJ respecto a la influencia de terceros en los clubes que, “Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”.

Mientras que, el artículo 18 ter del reglamento antes citado, a propósito de la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros, señala que, “Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”. Dicha prohibición no estuvo exenta de críticas, sobre todo por parte de los grupos interesados quienes proponían que esta actividad se regulase mas no se elimine.

Por otro lado, se cuestionó la definición de “tercero”, presente en el apartado 14 de definiciones del RETJ “Tercero: parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”.

Pese a lo anterior, con las últimas modificaciones al RETJ, establecidas en la Circular N°1679 del 1 de julio del año 2019 y que entrarían en vigor a partir del 1 julio del año 2020, se cambiaría esto por una nueva definición, quedando de la siguiente manera “Tercero: parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”.

Bajo este prisma, los jugadores profesionales de fútbol pueden ser considerados como titulares de los llamados beneficios económicos, de la misma forma, se permite las denominadas cláusulas sell-on fee o también nombradas como “cláusulas de plusvalías”, que corresponden a operaciones mediante las cuales

los clubes anteriores mantienen un cierto porcentaje de los denominados derechos económico, esperando percibir una ganancia sobre una eventual y futura cesión de dichos derechos federativos y económicos.

En definitiva, con la prohibición expresa de participación o influencia de terceros, se acotan las operaciones económicas realizadas tradicionalmente por los fondos de inversión en nuestro continente, principalmente en Argentina y Brasil, con lo cual, se restringe la amplitud o alcance de los llamados beneficios económicos derivados de los derechos federativos. En este marco, resultaría sumamente difícil seguir sosteniendo que los denominados derechos económicos se relacionan puramente como una vertiente patrimonial de los derechos federativos, podríamos acercarnos a un concepto más cercano con el ámbito laboral, interpretándolo como un crédito sobre una eventual indemnización por término anticipado de contrato laboral.

4.8 Cambio de paradigma, contrato de trabajo y derechos económicos

A partir de las reformas del año 2001 al RETJ por parte de FIFA, se ha ido dando paulatinamente mayor relevancia a las relaciones laborales representadas en el contrato de trabajo, en tal sentido, es posible, al menos cuestionar el actual sitio de preponderancia que se le otorga a los derechos federativos respecto a las transferencias de jugadores profesionales, principalmente desde su vertiente patrimonial representada en los derechos económicos. Cabe aclarar que, esto en ningún sentido supone la intrascendencia de los derechos federativos, ya que estos en conjunto con el contrato de trabajo son claves para que el jugador pueda competir en representación del club. “Antaño lo que tenía valor pecuniario y representaba el objeto de las transferencias de los futbolistas eran los derechos federativos, ya que era intrascendente la existencia de un contrato de trabajo vigente.” (Palazzo I. , 2011, pág. 2).

Como se ha mencionado, los derechos federativos carecen de valor patrimonial en sí mismos como objeto de transferencia, dando paso a la construcción doctrinal de los beneficios económicos derivados de la transferencia de los derechos federativos. Sin embargo, en la actualidad, la titularidad de un club sobre los derechos federativos de un jugador está supeditada a una relación laboral, en tal sentido, desde que se elimina el derecho de retención, es imposible realizar una transferencia de derechos federativos sin un vínculo laboral vigente de por medio. “Actualmente lo primordial resulta ser la existencia y vigencia de un contrato de trabajo entre el club y el futbolista y no la titularidad de los derechos federativos, de los cuales derivan los derechos económicos por tratarse del contenido patrimonial de los mismos.” (Palazzo I. , 2011, pág. 2).

Por lo anterior, es posible afirmar que “Cuando el futbolista está en libertad de acción los derechos

económicos están vacíos de contenido.” (Palazzo I. , 2011, pág. 2). De manera que, la titularidad sobre los derechos económicos, también se encuentra subordinada a la vigencia de una relación laboral, su eventual materialización en un beneficio económico concreto está condicionada al término anticipado del vínculo laboral, es decir, corresponden a un crédito sobre una eventual y futura indemnización por un término anticipado del contrato laboral.

De acuerdo con esto, “Los derechos económicos “están íntimamente ligados a la existencia y vigencia de un contrato de trabajo” (Acosta Pérez, como se citó en German, 2018, pág. 6). En el mismo sentido se expresa en Robalinho (2014):

Por lo tanto, si el futbolista profesional queda en libertad de acción, se encuentra habilitado para concertar un nuevo contrato con otra entidad, sin que se deba indemnización alguna al club anterior, perdiendo en consecuencia virtualidad la noción de derechos económicos para el ex club. (German, 2018, pág. 6)

Lo anterior, significa un cambio de paradigma respecto de las transferencias de futbolistas profesionales, lo que históricamente se ha interpretado como el precio en un contrato de cesión de derechos económicos y federativos, actualmente se acerca más a una noción de la cuantía de una eventual indemnización por término anticipado de contrato laboral. Así lo sostiene el abogado argentino Ivan Palazzo quien señala que “La reglamentación internacional actual en el mundo del fútbol está determinando el desuso de los conceptos de derechos federativos y económicos.” (Palazzo I. , 2011, pág. 2).

La relación laboral entre deportistas profesionales y los clubes, pasa a ocupar un lugar central también desde el punto de vista económico. “El producido económico de una transferencia se encuentra en la indemnización por rescisión anticipada o injustificada del contrato de trabajo entre el futbolista y el club.” (Palazzo I. , 2011, pág. 2).

4.9 Indemnización por formación y Mecanismo de solidaridad

Es forzoso referirse, al menos de manera breve, a los derechos de formación que se expresan en la indemnización por formación y en el mecanismo de solidaridad. Con la reforma al RETJ en el año 2001, se avanza hacia una mayor libertad laboral para los deportistas profesionales eliminando los preceptos que permitían la aplicación del derecho de retención a favor de los clubes, no obstante, se reconoce el interés

económico de los clubes respecto a futbolistas en etapa de formación que eventualmente adquirieran la calidad de profesionales, en este sentido, se innova con la creación de los derechos de formación.

La etapa de formación de un futbolista profesional se encuentra en una zona gris, se trata de fútbol juvenil aficionado de elite, es parte del fútbol organizado, pero se practica con fines recreativos, principalmente por niños y adolescentes que aspiran a ser profesionales en un futuro. Esta etapa formativa se caracteriza por un aspecto deportivo y educacional, siendo los clubes los encargados de entregar esta instrucción. FIFA ha reconocido esta etapa formación dándole su propia regulación, con énfasis en la educación, la competencia y la protección a los menores, además, reconoce la inversión realizada por los clubes en el proceso de formación de un futbolista profesional, entendiéndose que existe una expectativa de que algunos de estos jóvenes lleguen eventualmente al profesionalismo.

Los futbolistas juveniles en etapa de formación deben estar inscritos en la respectiva asociación o federación a favor de un club, es decir los clubes son titulares de sus derechos federativos, pero al tratarse de futbolistas aficionados no cuentan con contrato de trabajo. Cuando se elimina el derecho de retención, a los clubes sólo se les reconoce derechos sobre los jugadores con contrato de trabajo vigente, quedando en libertad de acción todos los jugadores que no estuviesen vinculados laboralmente al club.

Así las cosas, se previó un eventual conflicto por transferencias de futbolistas juveniles sin necesidad de una indemnización para el club de origen, por estos motivos, se creó un mecanismo de compensación económica enfocado en los clubes formadores, reconociendo una nueva categoría de derechos a favor de los clubes, los denominados “derechos de formación”. Al respecto, se señala que “La compensación es el elemento esencial de los derechos de formación y sin ésta no habría incentivo alguno para los clubes de fútbol en arriesgar e invertir en futuras promesas del deporte.” (Correa Marchant & Pinochet Fuenzalida, 2016, pág. 194).

Los derechos de formación se encuentran regulados en el artículo 20 y 21 del RETJ, la indemnización por formación se paga a los clubes que participaron en la formación del jugador, según lo establecido por FIFA en el anexo 4 del RETJ “La formación y la educación de un jugador se realizan entre los 12 y los 23 años.”, pese a esto, esta indemnización se paga a los clubes que realizaron la formación del jugador desde los 12 años y, hasta que este asume su calidad de profesional o por la formación recibida antes de la temporada en que cumpliera 21 años.

Esta indemnización se debe en dos hipótesis, cuando el jugador se inscribe por primera vez como profesional y cuando es transferido entre asociaciones de distintos países siempre antes de que cumpla los

23 años.

Por otro lado, el mecanismo de solidaridad funciona en las transferencias de futbolistas profesionales con un vínculo laboral vigente, del siguiente modo de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del RETJ “Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad)”. De esta forma, se paga un porcentaje a los clubes que participaron en la formación del jugador, este porcentaje se divide proporcionalmente entre los clubes que participaron en la formación del jugador entre los 12 y 23 años.

Se considera que, un club participó en la formación de un determinado futbolista profesional, cuando este fue inscrito por el club en los registros de fútbol joven de la respectiva asociación nacional. Así las cosas, se puede afirmar que las únicas indemnizaciones que se siguen pagando por exclusivamente debido a los derechos federativos, esto es, por el sólo hecho de haber sido inscrito en un club, independiente de un contrato de trabajo vigente, serían las compensaciones económicas respecto de los derechos de formación.

4.10 Cláusula de rescisión

En la regulación española fueron pioneros en reconocer los derechos que el deportista profesional tiene en su calidad de trabajador, incluso antes del caso Bosman y las reformas al RETJ de la FIFA, en España, se había eliminado el derecho de retención. “En 1981, se regulan por primera vez los contratos de trabajo de los deportistas profesionales a nivel normativo. En su undécimo artículo, se prevé por primera vez la posibilidad de extinción contractual por voluntad del deportista, sin causa imputable al club.” (Alomar Ramis, 2018, pág. 7).

Luego, se aprueba el Real Decreto 1006/1985 que regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, en su artículo 13, se establece las causales de extinción del contrato de trabajo, incluyendo en la letra i) “Por voluntad del deportista profesional”, es decir, la extinción unilateral y anticipada de contrato de trabajo sin causa imputable al club.

En otras palabras, lo que se consagra en este apartado es el derecho a la renuncia voluntaria del deportista profesional como cualquier otro trabajador, sin embargo, en el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985 se señalan algunos efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista, en el inciso primero de este artículo, se señala “Uno.–La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al

respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable”.

En el sentido de este enunciado, se reconoce el derecho a una indemnización para el club de origen. “La peculiaridad que presenta la regulación deportiva recae en la posibilidad de un pacto contractual acerca de determinada cantidad indemnizatoria que deberá ser abonada por aquel trabajador que desee dimitir.” (Alomar Ramis, 2018, pág. 11).

Respecto a la cuantía de esta indemnización, se señala que, “ (...) en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo (...)”, lo anterior, provocó una enorme incertidumbre para los clubes en torno a la posibilidad de que los futbolistas profesionales con contrato vigente hicieran uso de este derecho y la cuantía de la indemnización quedara a criterio de un juez, siendo que, las transferencias sobre los derechos federativos de los jugadores profesionales históricamente habían significado uno de los principales activos de un club. Por esto, se intentó limitar los efectos de esta normativa incluyendo pactos respecto a la eventual cuantía de la indemnización en caso de que el futbolista profesional quisiera ejercer su derecho a extinguir unilateralmente el contrato de trabajo, ese es el origen de las denominadas cláusulas rescisión.

En cuanto a la denominación como cláusula de rescisión, es necesario aclarar que no se trata de una rescisión propiamente tal, sino más bien de una resolución, en atención a su carácter contractual. Por otro lado, está la particularidad de ser un pago que realiza el trabajador al empleador, cuando voluntariamente y, sin causa imputable al club, unilateralmente, el futbolista profesional pone fin al contrato con su club de origen. No obstante, en el inciso dos, del artículo 16, se señala que “En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas”. Así las cosas, no sólo se reconoce un derecho a indemnización para el club, sino que también, se considerara como responsable subsidiario, al club que contrate al jugador dentro del plazo de un año desde la fecha de la extinción unilateral por parte del deportista profesional. De esta forma, se contemplaría también una fórmula para que no se evite el tradicional pago de los clubes por concepto de transferencia de los derechos federativos o económicos.

Por su parte, siempre con el fin de resguardar sus intereses, los clubes intentaron blindar a sus jugadores con cláusulas de rescisión con montos muy elevados, de acuerdo como expresa con relación a la sentencia Téllez en Irurzun Ugalde; Rubio Sánchez (1998, págs. 2604-2607):

De esta forma las entidades deportivas encontraron en las cláusulas de rescisión “el mecanismo regulador del mercado que sirviera para el mantenimiento de las respectivas plantillas mediante la fijación de cantidades lo suficientemente importantes para disuadir de la contratación de un deportista, habida cuenta de que por lo general será la empleadora la que acabe abonando la indemnización”. (Asperó Eyre, 2007)

En tal sentido, aun en la actualidad no es difícil encontrar casos absolutamente desproporcionados como el caso de Karim Benzema, jugador del Real Madrid, quien pactó una cláusula de rescisión o de salida, por la enorme suma de mil millones de euros, la cual no sólo sería imposible de pagar por parte del deportista profesional, sino que también por cualquier otro club del mundo. El último caso controvertido en cuanto a la desproporción de una cláusula de rescisión la encontramos entre el Fútbol Club Barcelona y Lionel Messi, donde el monto rondaba los setecientos millones de euros, por lo cual, se veía obligado a negociar con su club si deseaba terminar con su contrato, por la importancia de los actores involucrados y la enorme cuantía de la indemnización hubiese resultado sumamente interesante un pronunciamiento por parte de los tribunales españoles en cuanto a la eventual moderación de esta cláusula.

En la práctica, el uso abusivo de esta cláusula imposibilita al deportista profesional de ejercer su derecho a terminar unilateralmente con su relación laboral y, contrariamente al fin de la norma, se ha vulnerado la libertad de trabajo del deportista profesional. Lo anterior, resulta en que forzosamente se requiere el interés de algún club dispuesto a pagar el monto que se ha establecido en esta cláusula, en este sentido, la cuantía de la cláusula se acerca cada vez más a una tasación que realiza el club de origen respecto al monto que desea de un eventual traspaso, bajo la noción clásica que se tiene de las transferencias de derechos económicos y federativos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión, una gran parte de la doctrina ha entendido que se trata de una cláusula penal, entre otras características, debido a la posibilidad de tener certeza respecto a la cantidad a pagar. “Es una evaluación anticipada y convencional de los perjuicios” (Somarriva, 1943).

También, en atención al carácter accesorio y condicional de esta cláusula, además de la posibilidad de que un juez pueda moderar la cuantía de la eventual indemnización. La principal crítica que se realiza a esta postura es que considera el ejercicio de esta cláusula por parte del deportista profesional como un incumplimiento.

Parte de la jurisprudencia española ha considerado que se trata de una obligación facultativa o también llamada “pena de arrepentimiento”, de esta forma, no se considera el ejercicio de esta cláusula como un incumplimiento, sino como la facultad que se reserva el deportista profesional de cumplir con sus obligaciones pagando al club una determinada cantidad de dinero en desmedro de seguir prestando servicios como trabajador al club. “Por ello el cumplimiento del servicio impide exigir la cuantía pactada, y viceversa, el pago de la cantidad pactada impide exigir el cumplimiento del servicio.” (Asperó Eyre, 2007).

Finalmente, los tribunales españoles han evitado referirse a la naturaleza jurídica de esta cláusula, pese a esto, se han mostrado favorables a moderar este tipo de convenciones bajo la figura del “abuso de derecho”, comprendiendo que, la cuantía excesiva en el monto de esta cláusula puede significar un abuso por parte del empleador y una restricción a la libertad del trabajador.

Por otro lado, pese a que la cláusula de rescisión se encuentra regulada exclusivamente en España, en la actualidad, la mayoría de los contratos de deportistas profesionales en todo mundo la incorporan. Aun así, la influencia de estas cláusulas en el medio del fútbol organizado es vasta, por lo que es un tema que merece un análisis exclusivo y pormenorizado, pese a esto, es importante para el fondo de este trabajo examinar de manera breve la naturaleza jurídica de esta cláusula, su utilización práctica y su relevancia en el mercado de las transferencias de futbolistas profesionales

4.10.1 Cláusulas de rescisión y rescisión sin causa justificada en el RETJ

En el RETJ no se contempla la ejecución de este tipo de cláusulas como una forma de poner fin al contrato de manera anticipada. Las causales de término de contrato laboral pueden ser, el vencimiento del plazo estipulado y de común acuerdo, además, se prevé la posibilidad de que el futbolista profesional termine anticipadamente con el contrato sin causa justificada y con causa deportiva justificada. Como se ha señalado, cuando expira el plazo del contrato de trabajo el deportista profesional queda en libertad de acción, por lo que el club de origen pierde el derecho a una eventual indemnización, salvo aquellas relacionadas con los derechos de formación. Por otro lado, cuando se pone fin al contrato de mutuo acuerdo, generalmente será en la hipótesis de una transferencia.

Ahora bien, en el RETJ también se contempla la rescisión unilateral del contrato de trabajo, distinguiendo aquellos casos donde existe una causa justificada y aquellos sin causa justificada. En el primer caso se establece que no tendrá consecuencias disciplinarias en términos de sanciones, ni tampoco económicas, desde el punto de vista de las indemnizaciones a pagar.

En este caso, el concepto de rescisión es propio, debido a que, se trata de una causal establecida en los reglamentos y no de un acuerdo entre las partes como sería en el caso de la denominada cláusula de rescisión. “En el caso de la resolución, la ley ha tenido en vista el interés de las partes, permitiéndoles introducir esta especie de modalidad en los contratos que celebren; no ha tratado de proteger los derechos de nadie, como en el caso de la rescisión, ni de evitar que se infrinjan disposiciones establecidas por la misma ley.” (Alessandri Besa, 1949).

Ahora bien, en los casos donde se pone fin al contrato de manera unilateral sin causa justificada, el artículo 17 del RETJ, número 1, establece las consecuencias de dicha ruptura, “En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización.” Y, posteriormente se aclara que, el monto de esta indemnización se calculará de acuerdo con lo establecido en los contratos y en la legislación nacional vigente.

Respecto a lo anterior, en el artículo 17 del RETJ, número 2, se señala que, “El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes”.

En este sentido, es posible encontrar que ambas situaciones corresponden a formas de terminar anticipadamente el contrato de trabajo, una estipulada de manera formal en el contrato, por lo que no se requiere una justificación o requisito más que el pago de una indemnización y, otra sin causa justificada, donde con ocasión de este incumplimiento se exige el pago de una indemnización. “Dentro de este contexto, veremos cómo el ejercicio de la cláusula de rescisión opera como una vía de terminación anticipada – más no incumplimiento – del contrato laboral entre jugador y su club o entidad deportiva.” (Arias Grillo, 2010, pág. 103)

Pese a esto, es posible encontrar ciertas semejanzas en torno a las consecuencias, es decir, en el pago de las indemnizaciones por concepto de la ejecución de una cláusula de rescisión con las consecuencias económicas del término anticipado de contrato sin causa justificada por parte del futbolista profesional. Como se ha mencionado, en ambos casos nace un derecho a indemnización por parte del jugador hacia el club, cuando este pone fin unilateralmente al contrato de trabajo, en tal sentido, al igual que en el caso de la regulación española, en el RETJ, se previene la situación en que el nuevo club es responsable por el pago de esta indemnización, en este caso de manera conjunta con el deportista profesional que ha disuelto anticipadamente su vínculo contractual. Además, se dispone que el monto de esta indemnización puede estipularse en el contrato, por lo que eventualmente se estaría previendo anticipadamente el perjuicio

provocado por el incumplimiento, una hipótesis muy cercana a la aplicación de una cláusula penal, figura que, como se ha mencionado, ha sido estrechamente relacionada con la cláusula de rescisión en cuanto a su naturaleza jurídica.

Por último, se encuentra la prohibición de ceder a terceros esta indemnización por concepto del término anticipado del contrato sin causa justificada, lo cual, se puede asimilar de manera próxima, con la prohibición que existe respecto de la titularidad de los derechos económicos por parte de terceros consagrada en el artículo 18 ter del RETJ, número 1, en donde se indica que “Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”. Del mismo modo, el uso abusivo de las cláusulas de rescisión ha llevado a equiparar la cuantía de estas, con la tasación de mercado de los servicios prestados por el jugador, en este sentido, cuando un club paga para que el deportista profesional ejecute dicha cláusula, no estaría pagando otra cosa que el precio de la transferencia de los derechos económicos y federativos, por lo cual, es de toda lógica afirmar que también se hace extensible la prohibición a terceros en relación a detentar un derecho sobre el monto a pagar en la ejecución de este tipo de cláusulas.

En ambos casos, lo que se reconoce es un derecho por parte del club a una indemnización, donde el perjuicio que sufre el club es asimilable, bajo la noción mayoritaria del derecho deportivo, a la pérdida de los beneficios económicos derivados de los derechos federativos por el monto de una eventual transferencia.

De esta forma, tal como se ha venido planteando en los capítulos precedentes, la posibilidad de que un club reciba un pago por la transferencia del deportista profesional depende casi exclusivamente de la vigencia de un contrato de trabajo y, sólo excepcionalmente, por algún tipo de beneficios económicos derivado de los derechos federativos vinculados a la formación del jugador, es decir, limitados principalmente al pago del mecanismo de solidaridad y los derechos de formación.

Así las cosas, es posible afirmar que la regulación del fútbol ha ido avanzando hacia un reconocimiento del derecho a la indemnización que tiene el empleador por concepto del término anticipado de contrato, ya sea en forma de pago con ocasión de una transferencia por mutuo acuerdo, por la ejecución de una cláusula de rescisión o en el caso de un término unilateral donde no exista causa justificada, en este último caso, además se agregan sanciones disciplinarias. Esta interpretación, sería armónica, con la idea de que el eventual beneficio económico corresponde a un crédito sobre una eventual indemnización por término

anticipado de contrato, de la cual quedan totalmente excluidos los terceros.

En nuestro país, como en todo el mundo, es común la utilización de las cláusulas de rescisión, sin embargo, esta no se encuentra regulada en nuestra legislación, tampoco se encuentra de manera explícita, al menos en principio, la posibilidad y las eventuales consecuencias de que el deportista profesional ponga fin a su contrato de manera unilateral y sin causa justificada. Pese a esto, si encontramos consagrada la indemnización por término anticipado de contrato en los términos establecidos por el artículo 152 bis I de la ley N°20.178, cuyo contenido se analizará en mayor profundidad en el siguiente capítulo.

5. Capítulo Quinto: INDEMNIZACIÓN POR TÉRMINO ANTICIPADO DE CONTRATO DE TRABAJO

5.1 Antecedentes preliminares

El análisis de este capítulo se concentra en la normativa y legislación nacional, principalmente en la ley N°20.178 del año 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Se abordará los elementos de la relación laboral y la influencia del derecho estatuario de las instituciones del fútbol, para luego, enfocarnos principalmente en la indemnización por término anticipado de contrato consagrada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, esta indemnización se considera como una forma especial y diferente de poner término a la relación laboral del deportista profesional con la entidad deportiva.

Se analizará el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia que acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada Azul Azul S.A, en el bullado caso del futbolista Mauricio Pinilla en contra de Azul Azul S.A, para luego, compartir en parte algunos razonamientos de esta, analizando las posteriores implicancias a las que puede conducir en la regulación de las transferencias en el ámbito nacional.

Finalmente, se intentará interpretar el artículo 152 bis I del Código del Trabajo de manera armónica con la regulación estatuarial del fútbol, las practicas contractuales en los contratos de transferencia y la legislación nacional, intentando dilucidar la naturaleza y los efectos jurídicos relacionados a la indemnización por término anticipado de contrato. Lo anterior, se realizará desde una óptica crítica de la concepción que actualmente se tiene respecto a las transferencias de jugadores profesionales, poniendo énfasis en la importancia económica que atesoran conceptos como la vigencia del contrato laboral y la libertad de acción.

5.2 Huelga de 1997

El 13 y 14 de septiembre del año 1997 se dio un hecho inédito en el fútbol profesional chileno, los jugadores profesionales organizados por el SIFUP decidieron irse a huelga convocando a un paro de carácter general, en la sexta fecha del campeonato de clausura no participarían jugadores profesionales. “Nunca antes se había disputado en Chile una fecha de un torneo de Primera íntegramente con juveniles. Ni nunca volvería a repetirse.” (Fernández, 2017).

Liderados por Carlos Ramos y tras un largo periodo de inactividad sindical, los jugadores profesionales se volvían a reunir en torno a demandas laborales tan básicas como la obligación de escrituración del contrato laboral, mayor equilibrio en la relación laboral con su club empleador, libertad de acción para los jugadores al cumplir los 23 años, percibir un porcentaje del pago por transferencia y el pago las cotizaciones previsionales. A modo de ejemplo, en el Boletín Oficial de diciembre de 2007 de la Dirección del Trabajo se indica que “La deuda previsional de los 32 clubes del fútbol profesional asciende a \$ 4 mil millones de pesos”.

Se considera esta movilización como una de las más importantes en la historia de nuestro fútbol profesional y se valora como uno de los antecedentes fundantes para regularizar las relaciones laborales de los deportistas profesionales. A este precedente, se suma las repercusiones internacionales que causaba el novedoso caso Bosman, que comenzó a producir una fuga de talentos sudamericanos a Europa, esto, provocó a su vez, un aumento de la inflación en las transferencias del mercado del fútbol. El boom de los años noventa en el fútbol chileno rápidamente concluía, a principios de los años 2000 la situación se torna crítica con la quiebra de los principales clubes del país por motivos de insolvencia, principalmente asociado a deuda tributaria.

Con el fin de regular muchos de estos aspectos, en el año 2005 se publicó la Ley N°20.019 que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, para luego, en el año 2007 entrar en vigor la Ley N°20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

5.3 Ley N°20.178

La tramitación de este proyecto se inició durante el año 2002, se buscó dar protección a un sector de trabajadores que quedaba desprotegido en el ámbito laboral por la evidente particularidad o especialidad de la actividad que desarrollan, para esto, se agrega un nuevo capítulo al título II, del Libro I, del Código del Trabajo. Esta ley se hace prácticamente a medida de la actividad del fútbol profesional, debido a que es el único deporte profesional que se desarrolla masivamente en nuestro país. La Dirección del Trabajo en su ORD. N° 3900/87 del año 2007 señala al respecto que “Ahora bien, el análisis de la historia fidedigna de la ley permite afirmar que aun cuando el proyecto original estaba destinado a regular las actividades de los deportistas profesionales en general, terminó centrándose en la realidad aplicable a los futbolistas profesionales”.

Es menester referirse al menos de manera sucinta al contenido de esta ley, para luego, estudiar con mayor detalle la indemnización por término anticipado de contrato y sus efectos jurídicos, regulados en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo.

Entre las modificaciones más relevantes que se agregan a propósito de esta ley, encontramos el artículo 152 bis B, que corresponde a un catálogo de definiciones, destacando la que se refiere al deportista profesional, ya que, en cierto sentido, fija el ámbito de aplicación de esta ley. Así las cosas, se establece en la letra a), del artículo 152 bis B, del Código del Trabajo “a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración”.

Se puede advertir nociones similares a las prescritas en las normas generales del Código del Trabajo, donde en su artículo 7, se prescribe que el “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

Por otro lado, en el derecho estatutario encontramos de manera casi idéntica a la definición de deportista profesional de la ley N°20.178, el concepto de “Jugador profesional” que es mencionado en el Estatuto del Jugador contenido en el título XIV, del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante Reglamento de la ANFP), donde en su artículo 120, se señala “Jugadores profesionales, son todas las personas naturales que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica del fútbol, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva afiliada a esta Asociación, recibiendo por ello una remuneración. Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros”. La distinción entre jugadores profesionales nacionales y extranjeros no es antojadiza, toda vez que, en el artículo 122, del Reglamento de la ANFP, existe una limitación a la contratación de jugadores profesionales extranjeros, la cual es de máximo siete por entidad deportiva.

Mientras tanto, en cuanto a los elementos de la relación laboral del deportista profesional encontramos la siguiente descripción:

Para arribar a encuadrar a un trabajador como “deportista profesional dependiente” se deben cumplir con los siguientes requisitos copulativamente: a) Regularidad; b) Vínculo de subordinación y dependencia; c) Retribución o remuneración; d) Ajenidad; e) Capacidad. (Carrasco Prinea, 2017, pág. 32).

De los elementos enunciados, es importante destacar como centrales a aquellos comunes a toda relación laboral, como lo son el vínculo de subordinación y dependencia, junto con la remuneración. Respecto al vínculo de subordinación y dependencia, en la práctica del fútbol se materializa en el sometimiento del jugador profesional a un régimen de competencias, entrenamiento e instrucciones a cargo de la entidad deportiva.

En cuanto a la remuneración, este ha sido el elemento significativo en el inicio de la profesionalización del fútbol, distinguiendo entre los jugadores profesionales pagados y los amateurs. Es relevante, que se fije el monto de la remuneración, la forma y el periodo de pago, asimismo, esta remuneración se entiende como el medio de vida del deportista profesional, y dicha retribución económica, debe estar relacionada con la actividad deportiva que desarrolla el deportista profesional. Lo anterior, se entrelaza con el elemento de regularidad.

la actividad debe ser su actividad principal, permanente, y regular. No sólo se comprende en la habitualidad participar en las competencias oficiales en representación de su empleador sino también entrenar, participar en charlas técnicas o motivacionales. En tal sentido el legislador al definir al trabajador dispone que “se dedique a la práctica de un deporte”. Quedan excluidos los sujetos que realizan para el mismo club prestaciones de servicios ocasionales o marginales. (Carrasco Prinea, 2017, págs. 32-33)

Otros elementos para destacar en la particular relación laboral del deportista profesional es la Ajenidad, es decir, el deportista profesional no se representa a él como persona individual en el ámbito de la competencia, sino que lo hace en representación de su empleador que en la legislación nacional corresponde a una entidad deportiva. En la letra c), del artículo 152 bis B del Código del Trabajo, se define este concepto “c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo”.

Se puede agregar, como un elemento principal de la relación laboral del deportista profesional, la escrituración del contrato de trabajo. En el artículo 152 bis C del Código del Trabajo, se añade que, el contrato se debe firmar en triplicado, quedando una copia en el poder del deportista profesional, otra en poder de la entidad deportiva empleadora y una tercera copia, registrada en la entidad superior

correspondiente, en este caso en la ANFP, en el plazo de 10 días hábiles desde que queda suscrito el contrato. La entidad superior se define en el artículo 152 bis B, letra d) “Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local”.

Similar razonamiento se encuentra en los comentarios de la ANFP a la ley N°20.178, donde se expresa que, “Es indispensable hacer presente que cada vez que se reúnan los requisitos de un contrato de trabajo, es decir, prestación de servicios personales bajo vínculo de subordinación o dependencia, y existencia de una remuneración, se configura la relación laboral que necesariamente debe dar lugar a escriturar un contrato de trabajo”.

Asimismo, la definición de jugador profesional del RETJ también hace referencia a la escrituración como requisito la existencia de un contrato de trabajo se señala en el artículo 2, número 2, del mencionado estatuto “El jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado”.

La escrituración del contrato en el fútbol organizado es de suma relevancia, ya que, es considerado como un requisito esencial para proceder con la inscripción de los derechos federativos en la entidad superior y, por tanto, para poder habilitar al deportista profesional en la participación de las competencias respectivas.

Luego, se establece en el artículo 152 bis D del Código del Trabajo que “El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado”. Por tanto, se trata de contratos a plazo fijo, no pudiendo celebrarse contratos a plazo indefinido, luego se agrega que, dicho contrato no podía ser de duración inferior a una temporada ni superior a cinco años.

Idéntico criterio en cuanto al plazo de este contrato se sigue en el artículo 133, del Reglamento de la ANFP “El plazo de este contrato no podrá ser inferior a una temporada o lo que reste de ella y tratándose del primer contrato de un jugador con un club, el plazo máximo será de cinco años”. Asimismo, en el artículo 18, número 2 del RETJ, se establece que “La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional.”, en este reglamento, encontramos también la definición de temporada en el siguiente sentido “Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el

último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente”.

Respecto a la renovación del contrato, se señala en el inciso segundo del artículo 152 bis D “La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.”

Con esto, es posible afirmar que se recogen los criterios establecidos en las reformas posteriores al caso Bosman. Esta unanimidad de criterios no es antojadiza, tanto la ANFP, como el SIFUP, fueron actores claves en la discusión de la ley N°20.178, donde además se intenta recoger ciertos criterios del RETJ, tal es así que, por ejemplo, en el artículo 152 bis E se consagran los derechos de formación reconociendo esto como una “indemnización en razón de la labor formativa realizada”, de acuerdo a los criterios de la entidad superior.

5.4 Artículo 152 bis I del Código del Trabajo

En el párrafo 4° del capítulo dedicado a las relaciones laborales de los deportistas profesionales se regulan las “Cesiones temporales y definitivas”, en concreto, en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, dada la relevancia de este artículo en específico, se analizará de forma pormenorizada.

En primer lugar, en el proyecto de ley original, plasmado en el mensaje presidencial que inicia su tramitación, sólo se regulaba las cesiones de carácter temporal y no las definitivas. En tal sentido, con fecha 23 de julio del año 2002, respecto al mensaje, en Sesión 21 se expresa lo siguiente:

“El proyecto, enseguida, establece que la terminación del contrato se regula en el Párrafo 6°, estableciendo que se extingue este contrato por las causales y en la forma a que se refiere el título V, del libro I del Código del Trabajo”.

Sin embargo, luego, en el informe de comisión del trabajo de la Cámara de Diputados con fecha 8 julio del año 2003, se aprueba legislar en torno a la cesión definitiva y sus efectos jurídicos, esto es, poniendo fin a la relación laboral y generando, por tanto, la libertad de acción.

De esta forma, había quedado la propuesta de redacción del mencionado artículo:

“Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar

con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.”

Luego, en el segundo trámite constitucional del Senado con fecha 28 de febrero de 2007, se destacan sendas intervenciones del Subsecretario del Trabajo de esa época don Zarko Luksic Sandoval, al respecto consta en dichas actas lo siguiente:

“El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que este Párrafo, si bien en su texto trata de las cesiones temporales y definitivas, tras una revisión del mismo se ha preferido contemplar la normativa como una regulación de las cesiones temporales y la terminación anticipada del contrato, toda vez que esa es la terminología utilizada en este orden por la reglamentación de la FIFA. Agregó que dicha terminología ha sido recogida en la indicación en análisis, además, por resultar más acorde con la materia que se regula”.

“El señor Subsecretario del Trabajo expresó que, si bien los interesados convinieron ese 10%, no se advierte inconveniente para que las partes puedan acordar un porcentaje mayor y, por consiguiente, coincidió con la propuesta de anteponer en el penúltimo inciso de la norma en análisis, la frase 'a lo menos“.

En este orden de ideas, se logra apreciar que en los albores de la tramitación de este proyecto no se encontraban reguladas las cesiones definitivas ni tampoco una causal especial de extinción del vínculo laboral, sin embargo, conforme prospero la discusión, sumándose actores del ámbito del fútbol profesional, se considera la posibilidad de referirse a las cesiones definitivas con el correspondiente efecto jurídico de dar por terminada la relación laboral y provocar la libertad de acción. Todo lo anterior, concluye en adaptar esta regulación a la nomenclatura usada por la FIFA, con esto, se establece que el concepto más adecuado para referirse a las cesiones definitivas corresponde al “término anticipado de contrato” y el pago de la correspondiente indemnización, quedando plasmado en la ley de la siguiente forma:

“Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato.

Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.”

Debido a lo anterior, es posible establecer que el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, establece una forma especial de poner fin al contrato de trabajo, específicamente contemplado para el caso de los deportistas profesionales.

En cuanto a lo anterior, la ANFP se pronuncia con el siguiente comentario respecto al artículo en comento “Este último inciso es de mucha importancia para los clubes, ya que habla que la terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional, pudiendo éste firmar un nuevo contrato de trabajo con otro club, nacional o extranjero, sin derecho para el antiguo club de percibir suma alguna por término anticipado del contrato. Es importante considerar, por ejemplo, que la figura del autodespido por no pago de remuneraciones, además de provocar la terminación del contrato, en virtud de esta ley provoca la inmediata libertad de acción del jugador”.

5.5 Indemnización por término anticipado de contrato como una forma de terminar el contrato de trabajo

De la simple lectura del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, se logra interpretar que la indemnización por término anticipado de contrato pone fin a la relación laboral, así se establece en el inciso quinto del mencionado artículo “Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”.

Del sólo análisis literal de este apartado y de la historia fidedigna de la ley, se entiende que la decisión tomada por el legislador es la de no regular el contrato de transferencia, por considerarlo un acto de carácter comercial distinto del contrato de trabajo, ahora bien, si regula los efectos que del contrato de transferencia se desprenden. En tal sentido, se reconoce que una vez perfeccionado el contrato de transferencia o la cesión definitiva, por el pago de una cantidad de dinero acordada entre las partes se pone fin a la relación laboral.

Sin entrar nuevamente en un análisis detallado en torno a la naturaleza jurídica del contrato de transferencia, podemos asegurar que la doctrina mayoritaria lo ha considerado históricamente como un contrato consensual, de carácter comercial, donde se transfieren ciertos derechos asociados al jugador, como lo son los derechos federativos y económicos, a cambio de un determinado pago o indemnización. Luego, se considera necesario el consentimiento de las tres partes involucradas que, manifestado en la firma del contrato, producen los efectos jurídicos propios de la transferencia. A su vez se ha determinado que corresponde a un acto jurídico complejo que consta de diversas etapas, donde se contempla la rescisión de la relación laboral vigente, la nueva inscripción del jugador y la celebración de un nuevo contrato de trabajo.

En relación con lo anterior, lo que hace el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, es reconocer que ha existido un acto jurídico asimilable a una cesión definitiva por la cual se ha realizado un pago o indemnización, que voluntariamente las tres partes involucradas han acordado, por tanto, el resultado lógico de este acuerdo sería la extinción anticipado del vínculo laboral vigente, con el fin, de que el deportista profesional pueda firmar un contrato de trabajo diferente con su nuevo club y pueda realizarse la inscripción oportuna en los registros de la entidad superior para que el jugador pueda representar al nuevo club en las competencias del fútbol organizado.

Por otro lado, se señala en el penúltimo inciso del artículo 152 bis I del Código del Trabajo que “A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional”.

Se ha consultado al Servicio de Impuestos Internos respecto a la tributación del porcentaje de dicha indemnización que corresponde al deportista profesional, de a lo menos el 10% del importe de la indemnización acordada entre los clubes y el jugador.

En tal sentido, el Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado en la ORD. N° 1957, con fecha 25 de agosto del año 2011, sin embargo, antes de referirse a esto, solicitó el pronunciamiento de la Dirección del Trabajo sobre el asunto en cuestión, y aquí se planteó lo siguiente:

“El citado Organismo respondió a través de su Ord. N°4353/058, de 29.10.2009, y dictaminó, en lo pertinente, que la mencionada indemnización es un beneficio que tiene lugar con ocasión de la terminación de funciones o del contrato de trabajo del jugador, razón por la cual, es asimilable a las indemnizaciones que por esta misma causa contempla el inciso 1°, del artículo 178, del mismo cuerpo legal”.

En este párrafo se recalca la idea de que la mencionada indemnización se paga con ocasión del término anticipado de contrato de trabajo entre el deportista profesional y el club empleador, para luego, distinguir entre la indemnización total que se paga por concepto de término anticipado de contrato y el porcentaje que corresponde al deportista profesional, continuando su argumentación de la siguiente forma:

“En tal sentido, dicho organismo precisó que la conclusión anterior se refiere al porcentaje no inferior al 10% de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo que la entidad deportiva debe pagar al deportista profesional en conformidad al artículo 152 bis I, del Código del Trabajo, y no al monto de dinero que dicha entidad paga al otro club deportivo para efectos de terminar anticipadamente el contrato del deportista profesional”.

Lo relevante para que el Servicio de Impuestos Internos pueda resolver la consulta que se le ha planteado, dice relación con si la indemnización corresponde a una de las indemnizaciones consagradas en el artículo 178 del Código del Trabajo.

“Por su parte, el inciso 1°, del artículo 178, del mismo Código, prescribe que las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo, o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario”.

De este modo el Servicio de Impuestos Internos concluye que este tipo de indemnizaciones corresponde a una de aquellas que se dan con ocasión del término de funciones o de contratos de trabajo, concluyendo lo siguiente:

“De acuerdo al análisis precedente y a lo interpretado por la Dirección del Trabajo respecto de la naturaleza de las indemnizaciones analizadas, a juicio de este Servicio debe concluirse que la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo que contempla el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, en cuanto al porcentaje que se paga al jugador profesional, es de carácter legal y, por ende, debe entenderse comprendida dentro de las indemnizaciones a que alude el inciso 1°, del artículo 178, del Código del Trabajo, razón por la cual no es constitutiva de renta para el deportista beneficiario”.

En conclusión, queda claro con el pronunciamiento de ambos servicios que el porcentaje de a lo menos el 10% de la indemnización que se paga al deportista profesional con ocasión del término anticipado de contrato, no es constitutiva de renta por tratarse de aquellas contempladas en el artículo 178 del Código del Trabajo, es decir, indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo. Lo anterior, no hace más que reforzar la idea de que con la indemnización por término anticipado de contrato se pone fin a la relación laboral y, a su vez, genera derecho a una segunda indemnización, correspondiente a un porcentaje de al menos el 10% de la primera que se debe al jugador por ocasión de la extinción de la relación laboral.

Por último, encontramos que, si bien el legislador supone la existencia de un contrato de transferencia, refiriéndose a la cantidad de dinero a pagar por un club a otro, sólo se pronuncia respecto a uno de los efectos de este acuerdo, que dice relación con la rescisión del contrato de trabajo vigente, pero no se refiere a ninguna de las obligaciones que en la doctrina del derecho deportivo se encuentran respecto al contrato de transferencia, como lo son la eventual inscripción del jugador y la firma de un contrato de trabajo con su nuevo club.

En relación con esto, en el último inciso del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, sólo se señala que la terminación del contrato produce la libertad de acción del deportista profesional, concepto en el que ahondaremos sobre el final de este trabajo, luego de analizar uno de los casos más interesantes en sede laboral respecto a la aplicación del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, como una causal especial para el término anticipado del contrato de trabajo.

5.6 Mauricio Ricardo Pinilla Ferrera vs Azul Azul S.A (Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, causa RIT T-139-2018)

El 31 de julio del año 2018 el directorio de Azul Azul S.A, anunció en conferencia de prensa que el futbolista profesional Mauricio Pinilla no continuaba en el club. Por su parte, el señor Mauricio Pinilla consideró este anuncio público como un despido y, por tanto, decidió entablar acciones judiciales con ocasión de un despido con vulneración de garantías fundamentales.

Este ha sido uno de los casos más bullados en relación con el fútbol profesional de nuestro país, no sólo por la relevancia de los actores involucrados y la exposición mediática, sino también, por que el asunto que se definía en tribunales laborales tiene que ver con un tema poco abordado por la judicatura nacional, relativo a la causal de término de contrato laboral especial para deportistas profesionales consagrada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo. Para entender el fondo del asunto, hay que situarse algunos días antes de la polémica conferencia de prensa.

Mauricio Pinilla mantenía un vínculo laboral vigente desde el 24 de julio del año 2017, con la entidad deportiva Club Universidad de Chile representado por Azul Azul S.A, dicho vinculo expiraba con fecha 31 de diciembre de 2019. Con fecha 23 de julio de 2018 Mauricio Pinilla recibe una oferta de trabajo del club argentino Asociación Civil Club Atlético Colón de Santa Fe, la cual fue dada a conocer por parte del trabajador a su empleador, para así poder avanzar en las negociaciones. Con un principio de acuerdo, el 27 de julio de 2018, Mauricio Pinilla viaja a Santiago para suscribir un contrato denominado “compraventa de derechos federativos y económicos”.

De acuerdo con la prueba aportada en la causa, el día 28 de julio el futbolista se disponía a viajar hacia Argentina para cerrar su contrato de trabajo con el Club Atlético Colón de Santa Fe, sin embargo, el viaje nunca se llevó a cabo. En cambio, el jugador se presentó a los entrenamientos del Club Universidad de Chile los días 30 y 31 de julio, cuando finalmente ocurre la comentada conferencia de prensa donde los directivos de Azul Azul S.A, señalan que Mauricio Pinilla no puede volver al club.

Más allá de las causas que motivaron al actor a no viajar, este argumenta que, aún mantenía una relación laboral vigente con Azul Azul S.A, ya que aún no se había firmado el finiquito ni se había celebrado un nuevo contrato de trabajo con el nuevo club, además asegura que el contrato celebrado, por sí sólo, no extingue la relación laboral debido que existen ciertas formalidades que no se habrían cumplido, incluso, señala que, al 7 de noviembre de 2018, aún estaba inscrito en los registros de la entidad superior a favor del Club Universidad de Chile.

Por otro lado, la parte demandada sostiene que al momento de celebrar el contrato denominado “compraventa de derechos económicos y federativos”, con fecha 27 de julio de 2018, se habría extinguido la relación laboral, asegurando incluso que los derechos federativos pertenecían a Club Atlético Colón de Santa Fe, por este motivo, se le impidió la entrada cuando posteriormente el demandante se presentó en los entrenamientos, en este mismo orden de ideas, aseguran que en la conferencia de prensa con fecha 31 de julio, no se despidió al futbolista sólo se habría informado que el vínculo laboral con el jugador ya no se encontraba vigente.

La discusión gira en torno a la causal especial de término de contrato de trabajo establecida en el artículo 152 bis I, más específicamente, el asunto controvertido se centra en la posibilidad de que documento denominado “compraventa derechos federativos y económicos”, celebrado el día 27 de julio de 2018, tenga el efecto jurídico de poner fin a la relación laboral de las partes sin necesidad de la firma del finiquito o formalidades posteriores.

En primera instancia hubo un pronunciamiento favorable al demandante donde el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel consideró que, en atención a la redacción del contrato denominado “Compraventa derechos federativos y económicos relativos al jugador señor Mauricio Ricardo Pinilla Ferrera, Asociación Civil Club Atlético Colón a Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile”, más específicamente a la cláusula quinta de este contrato, la relación laboral aún se encontraba vigente, la cláusula antes mencionada señala lo siguiente: “Se deja constancia que actualmente el Jugador mantiene contrato de trabajo vigente con el Club Universidad de Chile, por lo que este último club se obliga a ingresar el correspondiente finiquito del Jugador a la ANFP dentro de las 72 horas siguientes a la firma de este instrumento, entendiéndose que a partir de dicha firma, el Jugador quedará habilitado para suscribir un contrato de trabajo de jugador de fútbol profesional con el Club Colón, (...)”.

Por otro lado, en el finiquito que se presenta al demandante, se señala que la causa del término de la relación laboral es el “Mutuo acuerdo de las partes”, causal consignada en el artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, pero a su vez, se hace referencia a la indemnización del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, a la que tiene derecho el deportista profesional, por una cantidad no menor al 10% del monto recibido por el acuerdo de transferencia.

En tal sentido, el Juzgado de letras del Trabajo de San Miguel acoge la demanda de tutela laboral ordenando el pago de la correspondiente indemnización al deportista profesional. El tribunal concluye que el contrato denominado “compraventa de derechos federativos y económicos”, no tiene eficacia jurídica

para dar por terminada la relación laboral, entre otras cosas, por lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato respecto al finiquito. Lo anterior, destruiría el principal argumento de la parte demandada que entendía que el vínculo laboral no se encontraba vigente desde la celebración misma del contrato de transferencia. En opinión del juez, el fin del vínculo laboral se produjo por causa del despido verbal realizado con ocasión de la conferencia llevada a cabo el 31 de julio de año 2018.

5.6.1 Imprecisiones conceptuales en la práctica contractual del fútbol

De acuerdo con lo expuesto, es indudable que el contrato celebrado carece de precisión conceptual, en primer lugar, como se ha mencionado en los capítulos precedentes, la denominación del contrato como una “compraventa”, no es del todo correcta. Además, se agrega que, lo que se vende, cede y transfiere es el 100% de los derechos federativos y el 100% de los derechos económicos, para luego agregar que, el precio de esta cesión corresponde a \$100.000 USD.

Este tipo confusión conceptual es sumamente común en los contratos de transferencia de futbolistas profesionales, debido a que, por ejemplo, en la prensa y en la práctica contractual, se ha mantenido el antiguo concepto de “compraventa del futbolista profesional”, siendo que, como se ha aludido en este trabajo, corresponde a un concepto anacrónico y alejado de las actuales transferencias.

Con el fin de no caer en redundancias, es preferible remitirse a lo expuesto en el capítulo cuarto, a propósito del análisis jurídico de las transferencias.

Así las cosas, queda de manifiesto que referirse al precio a pagar por los derechos federativos, carece de total sentido en la actualidad. Los derechos federativos, plasmados en la inscripción, cuentan con un fin meramente deportivo y no contienen en sí mismos un carácter patrimonial. El siguiente error, es referirse a la venta de estos en términos de porcentajes, toda vez que, los derechos federativos no son susceptibles de fraccionamiento, ya que el jugador puede representar exclusivamente a un club en la respectiva competencia del fútbol organizado, es decir, los derechos federativos son de titularidad exclusiva del club que inscribe al jugador.

Ahora bien, referirse a una compraventa del 100% de los derechos económicos, tampoco es del todo correcto. Estos derechos si son susceptibles de fraccionamiento y al considerarse como la vertiente patrimonial de los derechos federativos también son susceptibles de apreciación económica, pese a esto, la operación que recae sobre los mismos no es una compraventa, sino que, una cesión de crédito por un posterior eventual traspaso del futbolista profesional a otro club mediando un pago o indemnización, por

esto, son nombrados por parte importante de la doctrina como beneficios económicos derivados de los derechos federativos. Se trata de un derecho que está supeditado a la condición de que ocurra una transferencia y, por su parte, la transferencia está condicionada a la vigencia de la relación laboral.

Pese a las imprecisiones conceptuales que se han expuesto, es necesario marcar que, por ningún motivo esto implica que el contrato no produce los efectos propios de un contrato de transferencia, como se ha señalado, este es un contrato de carácter consensual donde las tres partes involucradas manifiestan su consentimiento, por tanto, pese a los errores evidentes, queda claro que su intención es realizar una transferencia.

En tal sentido, lo expresado en la cláusula quinta del contrato, respecto a la vigencia de la relación laboral mientras el jugador no firme el finiquito expedido por la parte demandada, resulta de un razonamiento incorrecto o una confusión conceptual de los elementos del contrato de transferencia, según lo que se ha venido estableciendo, una vez celebrado en contrato de transferencia el cumplimiento de este no puede estar condicionado.

A mayor abundamiento, en el contrato celebrado con fecha 24 de julio de 2017 entre el señor Mauricio Pinilla y el Club de fútbol Profesional Universidad de Chile, denominado “Compraventa Derechos Económicos y Federativos relativos al jugador señor Mauricio Ricardo Pinilla Ferrera”, se establece que “Producto de distintas negociaciones, el Jugador es propietario de la totalidad de los derechos federativos y económicos asociados a su calidad de futbolista profesional, en adelante también el ‘Pase’ ”.

Luego, en el apartado segundo de dicho contrato, se establece que, el jugador vende, cede y transfiere el 100% de los derechos federativos y el 100% de los derechos económicos asociados a su persona.

De acuerdo con lo comentado, resulta palpable la vaguedad conceptual presente en la redacción de estos contratos, aquí, por ejemplo, encontramos nuevamente el concepto de “compraventa del 100% de los derechos federativos y el 100% de los derechos económicos” que tanto hemos criticado en los párrafos precedentes. A lo anterior, se suma la asimilación conceptual de estos derechos con la figura del “pase”, todo esto, en el contexto de un contrato entre un jugador libertad de acción y el club que contrata.

Ya sea por desconocimiento o inexactitud, en este caso, es claro que el jugador llega en calidad de libre, esto quiere decir que no tiene un vínculo laboral vigente con algún club, por lo cual, no es necesario la celebración de un contrato de transferencia. En este punto, es necesario recordar que sólo los clubes pueden ser titulares de los derechos federativos, jamás el propio jugador, estos derechos se encuentran

suspendidos cuando el jugador se encuentra sin contrato de trabajo vigente.

Pese a lo anterior, el contrato produjo los efectos deseados por las partes, el señor Mauricio Pinilla Ferrara se pagaron las contraprestaciones económicas, se celebró el contrato de trabajo y se desempeñó como futbolista profesional en el Club de fútbol Profesional Universidad de Chile. De esta forma, queda claro el punto establecido, pese a los graves errores conceptuales que se presentan en la práctica contractual respecto a la redacción de los contratos de transferencia de futbolistas profesionales, estos no pierden su eficacia, quedando perfeccionados desde el momento que se manifiesta la voluntad de las partes expresada en la firma.

Como se ha señalado, resulta evidente que las partes incurren en una serie de inconsistencias e imprecisiones en la redacción del contrato de transferencia, pese a lo anterior, es un argumento insuficiente para asegurar que dicho acto deja de producir los efectos jurídicos propios de una transferencia. En tal sentido, se propone este escueto análisis con estos errores o imprecisiones en la redacción algunas cláusulas importantes que se incluyen en los contratos de transferencia, con el fin de entender que, en la práctica contractual no hay claridad conceptual respecto a los elementos del contrato de transferencia y el objeto de del mismo.

Finalmente, más allá de la discusión en torno a la redacción de estos contratos y la cláusula que establece como condición la correspondiente firma del finiquito, en el fondo, la discusión se centra en el objeto del contrato de transferencia y el pago realizado con ocasión del al mismo, estos factores son los que genuinamente determinan el momento en que se rescindiría el contrato de trabajo.

En este sentido, se deja ver la postura que asume el tribunal en el considerando número décimo séptimo, donde, además de argumentar en torno a la cláusula quinta del contrato, agrega que, al no realizarse la inscripción del jugador a favor del Club Colón de Santa Fe y al seguir este inscrito en el Club Universidad de Chile, no se producen los efectos jurídicos propios del contrato de transferencia. Se vislumbra en esta argumentación, una cercanía con la doctrina que propone que el objeto de la transferencia está en los derechos federativos y que el contrato de transferencia corresponde a un acto jurídico complejo, que incluye el posterior cambio de inscripción, lo anterior, sin interpretar armónicamente esto con lo establecido en el propio artículo 152 bis I del Código del Trabajo, respecto al término de la relación laboral de manera anticipada.

Al respecto en el considerando décimo séptimo se indica lo siguiente “En el caso de estudio, y en especial de acuerdo a lo informado a través de oficio de la ANFP con fecha 7 de noviembre de 2018, se hace

referencia que el demandante aún se encuentra inscrito en los registros de su Corporación, y que su última inscripción corresponde a la efectuada con fecha 15 de junio de 2018, y que la misma fue solicitada por el Club Universidad de Chile (Azul Azul S.A.), como también se indica en dicho documento que a la fecha de este informe, su representada no ha enviado documento alguno a la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), referido a la transferencia de don Mauricio Pinilla Ferrera a la Asociación Civil Club Atlético Colón de ese país, situación que significa entonces que el documento denominado ‘Compraventa derechos federativos y económicos relativos al jugador Señor Mauricio Pinilla Ferrera, Asociación Civil Club Atlético Colón a Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile’, ninguna eficacia jurídica produjo entre las partes, para considerar que con la sola suscripción de aquél instrumento, deba entenderse terminada la relación laboral con el club deportivo Universidad de Chile.”

A continuación, se analizará la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel a propósito del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada.

5.7 Recurso de nulidad (Corte de Apelaciones de San Miguel, causa rol 656–2018)

La parte demandada, interpuso recurso de nulidad por la infracción de los artículos 177 y 152 bis I inciso 1, 4 y 5, ambos del Código del Trabajo, todo esto, en relación con los artículos 13 y 20 del Código Civil y el artículo 152 bis C del Código del Trabajo.

Se argumenta que, se desatendió el tenor literal del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, en donde se establece que la exigencia para que opere la causal establecida en el citado artículo, es que exista una relación laboral vigente, un acuerdo tripartito para poner término anticipado a dicha relación laboral y un pago o indemnización, por el término anticipado del contrato de trabajo. Por tanto, los demás requisitos que se plantean en la sentencia de primera instancia, como es el caso de la firma del finiquito o la posterior inscripción en el nuevo club, no serían requisitos establecidos por la ley para dar por terminada la relación laboral.

En este orden de ideas, se hace presente lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, en cuanto a que prevalecen las normas de carácter especial por sobre las disposiciones generales. En este caso, prevalece la causal especial de la indemnización legal obligatoria por término anticipado del contrato de trabajo, consagrada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, donde además, se encuentra la particularidad de requerir la aceptación del trabajador. Se agrega que, existe la exigencia del registro del contrato de trabajo ante la entidad superior, mas no, el registro del finiquito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 152 bis C del Código del Trabajo.

Por otro lado, se esgrime una razón de tipo histórica, arguyendo que antes de la promulgación de ley N°20.178, en el estatuto especial de los deportistas profesionales DFL N°1 de 1970 del Ministerio de Defensa, no se establecía una causal especial de término de contrato, cuestión que, si fue expresamente incorporada en la ley N°20.178, de acuerdo con lo que consta en las actas de la historia fidedigna de la propia ley.

Se denuncia también, la infracción al artículo 177 del Código del Trabajo, debido a que no sería el finiquito lo que pone término a la relación laboral, puesto que, el finiquito sólo constituye un soporte documental de la convención celebrada entre ex empleador y extrabajador. Se argumenta que, al depender de la firma posterior del demandante, se estaría dejando a su arbitrio el cumplimiento de una obligación acordada por las tres partes, quedando el deportista profesional en una posición mejorada respecto a los clubes.

La Corte de Apelaciones de San Miguel recoge las argumentaciones de la parte demandada, relativas a la existencia de una causal especial para el término de contrato en las relaciones laborales de los deportistas profesionales con sus clubes empleadores y que los requisitos para su procedencia se encuentran establecidos en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, estos argumentos se desarrollan en el considerando sexto de la sentencia:

“que se haga mientras se encuentre vigente la relación laboral, lo que resulta del todo lógico pues si ya ha concluido no hay contrato laboral que concluir; que se convenga entre la entidad deportiva con quien existe la relación laboral y otra el pago de una indemnización que hará esta última a la primera por la terminación anticipada del contrato de trabajo, que dicha convención conste por escrito, y, que el jugador acepte expresamente esta convención.

En efecto, el inciso cuarto de este artículo 152 bis I expresamente señala que la terminación anticipada del contrato pone fin a la relación laboral.”

Lo anterior, corresponde a una interpretación en el sentido literal y obvio del artículo, por otro lado, se apoya en el pronunciamiento de la Dirección del Trabajo en Ord. N°4353/058, de 29 de octubre del año 2009, a propósito de la consulta al Servicio de Impuestos Internos sobre el porcentaje de indemnización que corresponde al deportista profesional, debido a la indemnización consagrada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, en donde se ha considerado que esta indemnización corresponde a una de las contempladas en el inciso 1° del artículo 178 del Código del Trabajo.

Además, la corte hace suya la interpretación de carácter histórico de acuerdo a la historia fidedigna de la ley, ya que en el proyecto inicial sólo se contemplaban las cesiones temporales, para luego, añadir la regulación de las cesiones definitivas, dicho concepto, se agregó durante la tramitación legislativa, pero finalmente en la discusión se modificó nuevamente la redacción del artículo, quedando en términos más cercanos a los utilizados por la reglamentación de la FIFA, refiriéndose entonces, a la indemnización por término anticipado de contrato.

Por otro lado, sin entrar en mayores detalles respecto al análisis del artículo 177 del Código del Trabajo, se argumenta que, no hay sustento para sostener la tesis en la cual el finiquito es el instrumento que pone fin a la relación laboral.

En definitiva, se interpreta que la convención por la cual se pone término anticipado al contrato de trabajo fue suscrita no sólo por ambas partes, sino que también por el Club Atlético Colón, quien efectivamente se obligó a pagar una indemnización al Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile. En este sentido, considerando lo establecido en el artículo 1546 y 1562 del Código Civil, se aduce que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por tanto, debe preferirse el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, a aquellos en que no pueda producir efecto alguno.

Concluyendo su análisis, en el considerando undécimo, la corte se refiere de manera especial a la distinción entre el contrato de trabajo y el contrato de transferencia, en tal sentido, arguye que el la obligación de la parte demandada en torno a ingresar el finiquito en los registros de la ANFP dentro del plazo de 72 horas, no afecta en su decisión, toda vez que, corresponde al cumplimiento de un contrato diverso al contrato de trabajo, marcando lo siguiente, “(..) en nada altera la convicción del este tribunal, toda vez que ello se refiere a la tradición de los derechos federativos y económicos de un jugador de fútbol bajo la normativa de la FIFA, tradición que no se encuentra regulada por el derecho laboral”.

Como se observa, de manera incorrecta, la corte considera que esta actuación corresponde a la tradición en el contrato de transferencia, toda vez que, el contrato en comento no corresponde a un contrato real, sino más bien a un contrato consensual, por tanto, no se entiende perfeccionado desde la tradición de la cosa, sino que, desde el momento en que se perfecciona el consentimiento.

Esta característica, que se desprende de la lógica (nunca podría ser considerado un contrato real, pues no hay “tradición” -entrega- de una cosa), tiene su reflejo en el art. 9.1. del RETJ, que prohíbe a los clubes condicionar la entrega del certificado de transferencia internacional. (Auletta, 2017)

El contrato de transferencia no puede estar condicionado a la firma o el registro del finiquito, del mismo modo, la entrega del CTI no puede estar condicionada a la recepción del pago u otra circunstancia. Refuerza esta idea el enunciado del artículo 18 del RETJ, referido a las “Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes”, que en su numeral 4, establece lo siguiente “La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico y/o a la concesión de un permiso de trabajo”.

Ahora bien, pese a esta imprecisión en cuanto a la clasificación jurídica del contrato de transferencia, la corte hace bien en distinguir ambos contratos y reafirmar la idea de que una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, se da por terminada la relación laboral. Así las cosas, acaba la argumentación de este considerando, señalando lo siguiente “Derechos federativos y económicos, y contrato de trabajo son cuestiones distintas. El contrato de trabajo y la compraventa de los derechos que dan la posibilidad de suscribir este contrato con el jugador son distintos”.

Es un hecho indiscutido de la causa que con fecha 27 de julio, estando vigente la relación laboral entre las partes, el jugador Mauricio Pinilla, el Club Profesional Universidad de Chile y el Club Atlético Colón de Santa fe, celebraron un contrato denominado como “Compraventa de derechos federativos y económicos” relativos a la persona del demandante, en este contrato, se acordó la indemnización a pagar por el presidente del Club Colón de Santa Fe y los directivos de Azul Azul S.A, con la aprobación del jugador, cumpliéndose entonces los requisitos establecidos en la ley para dar por terminada la relación laboral. Dicho razonamiento, queda plasmado en el considerando duodécimo en los siguientes términos “Que, en consecuencia, siendo hechos establecidos por la sentencia impugnada que mientras se encontraba vigente la relación laboral entre el actor y la demandada, el 27 de julio pasado aquél, Mauricio Pinilla, suscribió el contrato de compraventa de derechos federativos y económicos relativos a su persona, documento que a esa época ya se encontraba firmado por el presidente de Colón Santa Fe y directivos de Azul Azul S.A, indicándose en la cláusula tercera el precio de la cesión o indemnización que Colón se obligó a pagar al Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, sólo resta concluir que, por cumplirse todas las condiciones que establece el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, el 27 de julio del año 2018 terminó la relación laboral existente entre el actor y la demandada por mutuo acuerdo”.

En base a lo expuesto, la Corte de Apelaciones de San Miguel acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandada y ordena una sentencia de reemplazo, donde establece que se cumplieron todos los presupuestos que exige el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, para dar por terminada de manera anticipada el contrato de trabajo, arguyendo que, esta causal corresponde a una disposición especial y

distinta a las contempladas por las reglas generales de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo.

De esta manera, pese a las imprecisiones conceptuales en cuanto a la denominación del contrato de transferencia, cuestión comentada latamente en este trabajo, la distinción que se realiza entre contrato de transferencia y contrato de trabajo es oportuna, el razonamiento de la corte es el indicado en orden entender que el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, consagra una causal especial para poner término anticipado a la relación laboral de los deportistas profesionales.

5.8 Consideraciones finales, término anticipado del contrato de trabajo y la libertad de acción

La sentencia del bullado caso entre el señor Mauricio Ricardo Pinilla y Azul Azul S.A, ha sido objeto de un análisis pormenorizado, se han llegado a distintas conclusiones y, en general, es posible compartir el razonamiento utilizado por la Corte de Apelaciones de San Miguel. La relevancia de este fallo dice relación con determinar el momento exacto en que finaliza la relación laboral, los efectos de esta determinación condicionaran a futuro el modo en cómo se entienden las transferencias en futbol profesional y la interpretación de la regulación sobre esta materia en nuestro país.

En este orden de ideas, resulta claro que la conclusión de la corte es que la relación laboral que vinculaba a ambas partes concluyó con fecha 27 de julio del año 2018, con ocasión de la celebración del contrato de transferencia y el acuerdo respecto a la indemnización a pagar por el término anticipado de contrato de trabajo, sin embargo, el fallo se limitó a distinguir el contrato de trabajo respecto del contrato de transferencia, sin referirse a las consecuencias jurídicas derivadas del eventual incumplimiento en las obligaciones establecidas en dicho contrato de transferencia, cuestión sumamente relevante y que merece su propio análisis.

Luego de conocer el resultado de la sentencia, el presidente del Club Atlético Colón de Santa Fe realizó las siguientes declaraciones al medio nacional La Cuarta: “Seamos concretos, en este momento los derechos federativos del jugador Mauricio Pinilla son propiedad de Colón de Santa Fe. En otras palabras, cualquier club que quiera a Pinilla tiene que negociar con nosotros. En el caso de Coquimbo, eso no ha ocurrido”.

Por su parte, en conversación con el medio Fox Sports el jugador respondió a estos dichos con lo siguiente: “Al señor Vignatti -presidente de Colón-, que dijo que yo pertenezco a Colón, le digo que está equivocado. Mis derechos federativos están en Chile, querían cometer delitos fuera de Argentina y eso no lo iba a aguantar”.

Cabe cuestionarse entonces ¿Cuál es el club titular de sus derechos federativos? Para responder esta pregunta, es indispensable volver plantear nuevamente otro asunto ¿Cuál es el objeto del contrato de transferencia?

De forma reiterada, se ha mencionado que el contrato de transferencia se clasifica como uno de carácter consensual, es decir, se perfecciona por el sólo consentimiento. Pese a esto, en opinión de la doctrina mayoritaria en el ámbito del derecho del deporte, corresponde a un acto jurídico complejo que consta de diversos actos, como la rescisión del contrato entre el jugador y el club de origen, la inscripción del jugador y la celebración posterior del nuevo contrato de trabajo.

Ahora bien, este es un caso complejo, obviamente una vez celebrado el contrato de transferencia lo lógico es que el jugador firme un contrato de trabajo con su nuevo club y, que el mismo, posteriormente lo inscriba en los registros de la Asociación Nacional respectiva. Sin embargo, en este caso, el jugador se niega a firmar un nuevo contrato de trabajo, como se ha expuesto, la celebración del contrato es requisito indispensable para realizar la inscripción, en consecuencia, sin la inscripción el club interesado no puede ser titular de sus derechos federativos por lo que el jugador profesional no podrá representar a dicho club en la competencia respectiva.

Por tanto, por un lado se encuentra un club que en virtud de un contrato de transferencia válidamente celebrado, asegura ser “dueño de los derechos federativos asociados al jugador”, por otro lado, está el club que actualmente tiene una relación laboral vigente con el jugador y cuenta con la correspondiente inscripción del jugador en los registros de la ANFP, pero sin un contrato de transferencia que justifique lo anterior.

Pese a lo anterior, no pueden ambos equipos compartir la titularidad sobre los derechos federativos, por tratarse de derechos exclusivo del club que inscribe al jugador, así se establece en el artículo 5 del RETJ, número 2 “Un jugador sólo puede estar inscrito en un club”. Corresponde entonces, responder la pregunta planteada ¿Cuál es el club titular de sus derechos federativos?

El club titular de los derechos federativos es aquel que cuenta con la correspondiente inscripción en los registros de la asociación nacional o entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, en los términos establecidos por la ley N°20.178. En este caso, el club Coquimbo Unido es quien cuenta con la inscripción y un contrato de trabajo vigente celebrado con el señor Mauricio Ricardo Pinilla, por tanto, es titular de sus derechos federativos, quedando habilitado el jugador para participar de la competencia organizada en representación del club.

Se debe recordar que, exclusivamente el club empleador del jugador puede solicitar la inscripción, como se advierte en el artículo 8 del RETJ, respecto a la solicitud de inscripción es indispensable presentar una copia del contrato de trabajo. Lo anterior, coincide con lo establecido en nuestra legislación donde en el artículo 152 bis C del Código del Trabajo, se establece que dentro del plazo de 10 días de suscrito el contrato de trabajo, un ejemplar de este contrato deberá inscribirse en la entidad superior correspondiente.

Por otro lado, cabe preguntarse ¿Qué ocurre con los derechos económicos, llamados también como beneficios económicos derivados de los derechos federativos? En el contrato de transferencia que se ha analizado, las partes también acuerdan realizar la cesión de los derechos económicos ¿Corresponde la titularidad sobre estos derechos al Club Atlético Colón de Santa Fe, a Coquimbo Unido o al propio deportista profesional?

En la práctica, los denominados derechos económicos han sido objetos de transferencia incluso sin la necesidad de la transferencia de los derechos federativos, bajo este supuesto, Colón de Santa Fe podría reclamar la cuantía de una eventual transferencia. Pese a esto, parece claro que la intención principal de Colón de Santa Fe, era que el jugador participara de la competencia en representación del club, en otras palabras, ser titular de los derechos federativos y no sólo de los derechos económicos. Generalmente, en estos casos, la intención del club no es capitalizar su inversión con una eventual transferencia, debido a que existen pocas expectativas respecto a los derechos económicos de un jugador en sus últimos años de carrera, además, del propio tenor del contrato se vislumbra que la intención de las partes era la de celebrar posteriormente un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, se ha mencionado insistentemente que, de acuerdo con gran parte de la doctrina el objeto del contrato de transferencia estaría en los derechos federativo, pero en este caso, se ha celebrado válidamente un contrato de transferencia y, sin embargo, el titular de los derechos federativos no es el Club Atlético Colón de Santa Fe, en otras palabras, no se ha efectuado la transferencia de derechos federativos.

Bajo estos supuestos, argumentando que, no se concretó la celebración de un nuevo contrato de trabajo con el jugador junto con su posterior inscripción, ambos actos considerados como parte de la transferencia ¿Podría negarse Colón de Santa Fe a realizar el pago por concepto de transferencia al Club Profesional Universidad de Chile?

Con el fin de nutrir el debate, se puede establecer un paralelo con el trágico caso del jugador argentino Emiliano Sala. Con fecha 19 de enero del año 2019, se celebró un contrato de transferencia entre el club de

origen, el FC Nantes y el nuevo club, Cardiff City FC, por supuesto, con la aprobación del jugador.

Emiliano Sala murió en un accidente aéreo el día 21 de enero del año 2019, apenas dos días después de celebrado el contrato de transferencia, mientras viajaba desde Francia hasta Inglaterra con el fin de firmar su nuevo contrato de trabajo y realizar los trámites para su posterior inscripción. Ante estos hechos, el Cardiff City FC decidió suspender el pago la primera cuota del total acordado en la transferencia, lo anterior, debido a que no se firmó un contrato de trabajo con el jugador, ni tampoco se inscribió al jugador en los registros de la asociación nacional, es más, dadas las circunstancias trágicas de su desaparición la transferencia jamás se podría llegar a concretar.

Pese a estas consideraciones, ante el reclamo por parte del FC Nantes en relación con el pago de la primera cuota del traspaso por un monto de seis millones de euros, la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA se pronunció a favor de las pretensiones del FC Nantes, interpretando que la transferencia se encuentra perfeccionada desde el momento en que las tres partes manifiestan su voluntad.

En este punto, es necesario reiterar el tema principal de este trabajo, que dice relación con cuestionar la concepción que se tiene respecto al objeto de las transferencias, para así, responder la siguiente pregunta ¿Qué es lo que se paga en la transferencia?

Para responder esta interrogante, es necesario referirse a los requisitos para la celebración y los efectos inmediatos del contrato de transferencia. Se adelantará la posición que se adopta en este trabajo, esto es, lo que se paga a propósito de los contratos de transferencias, es en realidad la “libertad de acción”.

La libertad de acción pone al jugador en una posición donde la titularidad de los derechos federativos está suspendida, es decir, no está inscrito por ningún club y tampoco tiene un contrato de trabajo vigente, por tanto, está perfectamente habilitado para celebrar un nuevo contrato de trabajo con la posterior inscripción en la asociación nacional respectiva. En una situación completamente diversa, se encuentra el deportista profesional con un contrato de trabajo vigente y que figura inscrito por su club empleador en los registros de la asociación nacional respectiva.

En este sentido, en el artículo 18 del RETJ, a propósito de la necesidad de comunicar por escrito al club de origen la intención de negociar con otro club, se establece la siguiente excepción “Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses”. Vale decir, se prevé el eventual término del contrato y esto, le da derecho al jugador para negociar sin la autorización del club, en los mismos términos que en la libertad de

acción.

Por otro lado, en el artículo 133 del Reglamento de la ANFP respecto a la duración de los contratos de los futbolistas profesionales se señala que “Contrato de plazo determinado es aquél por el cual un jugador que está en libertad de acción se compromete a prestar sus servicios de tal a un club por el plazo y las remuneraciones que en él se especifican. Al vencimiento del plazo pactado el jugador, automáticamente, recupera su libertad de acción. El plazo de este contrato no podrá ser inferior a una temporada o lo que reste de ella y tratándose del primer contrato de un jugador con un club, el plazo máximo será de cinco años”.

Mientras que, en el artículo 150 del mismo reglamento, se señala lo siguiente “En todo caso, el jugador con inscripción y contrato vigente podrá quedar en libertad de acción por acuerdo entre las partes”.

De este modo, la libertad de acción llega con el vencimiento del plazo estipulado o por acuerdo entre las partes con motivo de una indemnización por término anticipado de contrato, consagrada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, a propósito de esto, se establece en el inciso último del artículo citado que “La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.”

En el comentario que realiza la propia ANFP sobre este inciso, señala lo siguiente “Este último inciso es de mucha importancia para los clubes, ya que habla que la terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional, pudiendo éste firmar un nuevo contrato de trabajo con otro club, nacional o extranjero, sin derecho para el antiguo club de percibir suma alguna por término anticipado del contrato. Es importante considerar, por ejemplo, que la figura del autodespido por no pago de remuneraciones, además de provocar la terminación del contrato, en virtud de esta ley provoca la inmediata libertad de acción del jugador”.

De acuerdo con el análisis histórico y normativo realizado a lo largo del trabajo, parece claro que el contrato de trabajo ha pasado a ocupar un lugar trascendental en las transferencias de jugadores profesionales, toda vez que, desde que se elimina el derecho de retención, no es posible realizar un contrato de transferencia sin una relación laboral vigente. Ahora bien, puesto de otra forma, ni siquiera existiría la necesidad de celebrar un contrato de transferencia cuando el jugador no está en una relación de trabajo, es decir, si este se encuentra en libertad de acción.

En este marco, es posible afirmar lo siguiente, con ocasión de la vigencia del contrato de trabajo y, con la intención de poner fin a este, es que se celebra el contrato de transferencia. En virtud de este contrato de

transferencia, el nuevo club se compromete a realizar un pago por concepto de indemnización por el término anticipado de la relación laboral entre el club de origen y el jugador, de tal forma, de acuerdo con lo establecido en artículo 152 bis I del Código del Trabajo, el efecto inmediato que tendrá el contrato de transferencia será terminar con la relación laboral, poniendo al jugador en “libertad de acción”, esto es, en posición de firmar libremente un nuevo contrato de trabajo y eventualmente, poder ser inscrito por un nuevo club. Posteriormente, la consecuencia natural y obvia, será que el jugador celebre con el nuevo club el contrato de trabajo acordado, para proceder luego con los tramites de la inscripción.

¿Cuál es el objeto del contrato de transferencia? La libertad de acción del deportista profesional, esto es, ponerlo en una situación en que pueda celebrar un nuevo contrato de trabajo para posteriormente ser inscrito en la asociación nacional respectiva, a favor del nuevo club, de acuerdo con lo acordado en el contrato transferencia. ¿Qué es lo que se paga? Una indemnización para que el club de origen y el deportista profesional pongan término anticipado al contrato de trabajo.

En definitiva, lo que se ha instalado son principios de estabilidad contractual, como el cumplimiento obligatorio de los contratos, el derecho a rescindir el contrato en caso de una causa justificada y el derecho a indemnización para cualquiera de las partes en caso de rescindir el contrato sin causa justificada.

De este modo, en la regulación del deporte profesional se reconoce el derecho a indemnización del empleador, cuando anticipadamente se decide poner término al contrato de trabajo. Lo más recurrente, es establecer contractualmente la cuantía de esta indemnización mediante una cláusula de rescisión o acordar el pago de esta indemnización por un contrato de transferencia. Lo cierto, es que en nuestra legislación laboral también se consagra el derecho a indemnización del empleador en caso del término anticipado de contrato y, sobre la base de un acuerdo entre las partes involucradas respecto al pago de esta indemnización, se considera como extinguida la relación laboral por cumplirse todos los requisitos establecidos en la causal especial de término de contrato de trabajo para los deportistas profesionales consagrada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo.

Como se puede observar, la relación entre contrato de transferencia y contrato de trabajo es cada vez más estrecha, pese a esto, la distinción entre estos dos contratos es sumamente relevante.

En definitiva, ¿Podría negarse Colón de Santa Fe a realizar el pago por concepto de transferencia al club profesional Universidad de Chile? La respuesta a esta pregunta es un rotundo no, no sólo porque el contrato de transferencia se ha perfeccionado, sino también, porque en razón del acuerdo respecto al pago de la indemnización, se produjo el efecto jurídico más relevante, a saber, la extinción del contrato de

trabajo entre el jugador y el club de origen, quedando el jugador en posición de firmar un nuevo contrato de trabajo con el Club Atlético Colón de Santa Fe, en razón de lo acordado en previamente.

Pese a esto, dicho contrato de trabajo nunca se llegó a concretar, por lo que tampoco se llevó a cabo la inscripción correspondiente. Bastaría resolver entonces cual es la solución más adecuada en torno a los derechos del Club Atlético Colón de Santa Fe.

¿En virtud de un contrato de carácter comercial, se puede obligar a la celebración de un contrato de trabajo? ¿Debe negociar Coquimbo Unido para inscribir al jugador?

La respuesta parece clara, no se puede compeler al jugador a celebrar un contrato de trabajo contra su voluntad, aun con ocasión de un contrato de transferencia. Del mismo modo, el jugador no puede desconocer el acuerdo establecido en el contrato de transferencia, del cual también participó manifestando su voluntad al respecto, por lo que debe responder económicamente por el pago de la indemnización que generó su libertad de acción. Una solución plausible es la que propone el reglamento de FIFA o también la legislación española, en torno al incumplimiento de los contratos y la eventual responsabilidad solidaria que cabe al jugador y el nuevo club, en relación con el pago de una eventual indemnización.

En este caso, Mauricio Pinilla y Coquimbo Unido serían responsables solidariamente respecto al pago realizado en el contrato de transferencia por el Club Atlético Colón de Santa Fe al Club Universidad de Chile. Es decir, se hace responsable tanto al jugador, como al nuevo club, respecto del incumplimiento de las obligaciones de este contrato de carácter comercial. Lo cierto, es que habrá que esperar el resultado de las acciones que Colón de Santa Fe haya emprendido en post de cautelar sus derechos.

La importancia de la sentencia analizada dice relación con establecer el momento en que se entiende concluido el vínculo laboral, para así, poder adecuar normativamente los conceptos relacionados al negocio de las transferencias con los derechos que, en su calidad de trabajador, le corresponden al deportista profesional. De esta forma, desde una lógica que abarque principios del derecho estatuario del fútbol y el derecho laboral, se podría tender a una interpretación que reconoce tanto la libertad de trabajo del jugador, como los derechos económicos de los clubes en las transferencias.

Finalmente, lo que se propone en este trabajo es un cambio de paradigma respecto a las transferencias de futbolistas profesionales, reconociendo la laboralización de este tipo de negocios, entendiendo que el pago que se realiza en los contratos de transferencia se da con ocasión de la vigencia del contrato de trabajo y no por los derechos federativos materializados en la inscripción, a su vez, el producido económico de una

transferencia tiene su fundamento en la terminación anticipada del contrato de trabajo, por tanto, parece correcto referirse conceptualmente una “indemnización por término anticipado de contrato” más que al precio de una compraventa.

CONCLUSIONES

El fútbol no sólo es el deporte más popular en el mundo, sino que también, es un negocio global y multimillonario, parte importante del negocio del fútbol está en la transferencia de los futbolistas profesionales, es decir en sus trabajadores. A comienzos de este siglo, principalmente debido a las reformas posteriores al caso Bosman, el mercado laboral del fútbol se ha vuelto más globalizado y altamente competitivo, el interés por contratar a los mejores jugadores ha desatado una inflación sin precedentes en lo que se ha denominado coloquialmente como el mercado de fichajes, haciendo sumamente delicadas la relación entre estabilidad contractual, libertad de trabajo y el negocio de las transferencias. Las enormes sumas de dinero que se mueven en los fichajes ponen al jugador en el lugar de un trabajador privilegiado, pero a la vez, sometido al vaivén de un mercado sumamente inestable, donde la contratación del futbolista parece ser el principal objeto de mercado, esta dualidad entre trabajador y objeto de transferencia ha limitado considerablemente su libertad de trabajo.

Comprender la figura del futbolista como un trabajador, ha llevado a entender que es necesario regular esta actividad más allá del derecho estatuario, con un tratamiento especial de la actividad, pero con una óptica desde el derecho laboral. En tal sentido, encontramos el Real Decreto 1006/1985 en España, la denominada “Ley Pele” en Brasil o el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 en Argentina. De la misma forma, en nuestro país, por ejemplo, se creó la ley N° 20.178 que Regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. En todas estas legislaciones, se han recogido principios y normas propias de la regulación estatuaría del fútbol, ya sean conceptos o elementos del reglamento de la FIFA o de reglamentos de asociaciones nacionales. Se han agregado estas nociones, para luego, redactar estas normas conforme a la legislación nacional y los principios del derecho laboral imperantes en cada país, en tal sentido, pese a que cada país cuenta con sus normas particulares, ciertamente se encuentran principios en común y una nomenclatura similar.

Si antes del caso Bosman, la vigencia de la relación laboral parecía intrascendente en comparación con la propiedad de los derechos federativos, en la actualidad la vigencia de la relación laboral entre el club y el jugador parece ser el elemento más trascendental en cuanto a las transferencias de jugadores. Debido a lo anterior, es dable asegurar que la regulación de las transferencias de los deportistas profesionales se ha ido relacionando estrechamente con la regulación del derecho laboral.

Esta aproximación no es sólo conceptual, tiene efectos jurídicos concretos, la vigencia de una relación laboral afecta directamente en el negocio de las transferencias, del mismo modo, los efectos jurídicos del contrato de transferencia influyen directamente en la vigencia de la relación laboral. Pese a lo anterior, es

necesario siempre distinguir entre estas dos relaciones contractuales, a saber, contrato de trabajo y contrato de transferencia, se relacionan entre sí, sin embargo, pertenecen a distintas ramas del Derecho, cada uno tiene sus propios requisitos legales y obviamente generan obligaciones diversas.

En este orden de ideas, desde un análisis histórico y de evolución normativa, se ha intentado cuestionar nociones clásicas del contrato de transferencia arraigadas en gran parte de la doctrina. En tal sentido, fue necesario primero explicitar ciertos errores en cuanto a la terminología utilizada por los medios de comunicación a la hora de referirse a los conceptos relacionados con la transferencia de deportistas profesionales, para luego, agregar que, estas imprecisiones conceptuales también se encuentran muy naturalizadas en la práctica contractual, es común que en los mismos contratos no exista claridad conceptual respecto a la naturaleza jurídica de la transferencia.

Luego del análisis histórico y normativo, se comprende la actual preponderancia del vínculo laboral por sobre cualquier otra obligación de carácter económica o deportiva, en cuanto al producido económico de la transferencia, comúnmente llamado como el “precio del pase”, es el monto que en realidad corresponde a la cuantía de la indemnización por término anticipado de contrato. Es la indemnización por término anticipado de contrato la que genera la libertad de acción, en tal sentido, es incorrecto señalar que el jugador tiene pase en su poder, cuando en estricto rigor está en libertad de acción. No existe un club dueño del pase, ya que este es una mera diligencia o formalidad dentro de la transferencia. En tal sentido, lo que se ha reconocido por la doctrina es la titularidad de los clubes sobre los derechos federativos, sin embargo, aquello que dota de poder a un club para negociar una transferencia, es la vigencia de la relación laboral y no la inscripción registral. De esta forma, al club empleador se le reconoce el derecho a una indemnización por el término anticipado del contrato, ya sea que consideremos el término anticipado del contrato de trabajo como un incumplimiento, como una forma diversa de cumplir con el contrato o simplemente como un elemento del contrato de transferencia.

De acuerdo con el argumento que se ha ido desarrollando, la relevancia del acuerdo respecto al pago de la indemnización es que pone fin al contrato de trabajo y genera la libertad de acción, esto sitúa al deportista profesional en posición de firmar un nuevo contrato y eventualmente ser inscrito por el nuevo club.

Reconocer este derecho a indemnización con ocasión del término anticipado del vínculo laboral como una regla general, abre la posibilidad de presentar nuevas alternativas en cuanto a la redacción de los contratos, eventualmente regular la evaluación anticipada del monto de esta indemnización o permitir al deportista profesional pagar esta indemnización para quedar en libertad de acción. Bajo el criterio de la normativa FIFA se ha señalado que el jugador no debe ser considerado como un tercero, es decir, no tendría

prohibición para ser dueño de un porcentaje o de la totalidad de lo que la doctrina ha denominado con el nombre de derechos económicos. Cuestión que, como se ha mencionado, se materializa en un crédito sobre una eventual indemnización por término anticipado del contrato de trabajo.

Bajo estos supuestos, no existirían contradicciones para permitir que el deportista profesional pueda pagar el monto de la indemnización por término anticipado de contrato, por ejemplo, a través de un cambio en nuestra legislación en donde se regule la aplicación de la cláusula de rescisión como una manera de anticipar la cuantía de la indemnización, en este sentido, cabe la posibilidad de poner al jugador en posición de pagarla haciendo solidariamente responsable al nuevo club como en el caso de la legislación española, o dotar al tribunal con facultades para moderar la cuantía de la indemnización en casos en que resulte sumamente gravosa o desproporcionada.

El deporte profesional evoluciona a pasos agigantados, es un negocio en constante crecimiento con un mercado laboral sumamente dinámico, en tal sentido, es sumamente relevante abordar ciertos conflictos jurídicos que van surgiendo desde la óptica del derecho del trabajo, buscando estar al corriente de la evolución de esta industria y generando certeza jurídica en las relaciones contractuales entre los actores involucrados, sin perder de vista nunca que se está frente una actividad con diversas particularidades, sumamente globalizada, en donde las normas estatutarias internacionales merecen especial atención. Además, es necesario regular esta actividad con un sentido práctico, en orden a propender a soluciones expeditas, no generar obstáculos comerciales arbitrarios, no causar perjuicios económicos para los involucrados y, por supuesto, resguardar siempre los derechos de los trabajadores, principalmente la libertad de trabajo, comprendiendo siempre el contexto de la actividad que desarrolla y ponderando las consecuencias económicas asociadas a la vigencia del vínculo laboral.

Finalmente, se ha querido demostrar la importancia de la indemnización por término anticipado de contrato consagrada en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, no sólo como una causal especial para el término del contrato de trabajo del deportista profesional, sino que también, como una institución que merece especial atención en el contexto del millonario negocio de las transferencias en el fútbol.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, G. (Diciembre de 2015). <http://www.todaviasomos pocos.com/>. Obtenido de <http://www.todaviasomos pocos.com/>: <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2015/12/Las-transferencias-de-futbolistas-en-Argentina.pdf>
- Alessandri Besa, A. (1949). *LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN EN EL DERECHO CIVIL CHILENO*. Santiago: Ediar Editores Limitada.
- Alomar Ramis, R. (2018). *La Clausula de rescisión en los contratos de deportistas de élite y los criterios para determinar su uso abusivo*. Tesis pregrado, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. Obtenido de <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/35419/Rafel%20Alomar%20RamisTFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alvarez Matteazzi, A. (2014). *Régimen de contratación de futbolistas profesionales en Argentina. Análisis crítico. (Tesis de pregrado)*. Buenos Aires.
- Arias Grillo, R. (2010). Las cláusulas de rescisión dentro del contrato de trabajo deportivo: Consideraciones jurídicas y Derecho comparado sudamericano. *Foro Juridico*, 99-109. Obtenido de file:///C:/Users/hp/Downloads/18579-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73632-1-10-20170526%20(2).pdf
- Asperó Eyre, P. (19 de Junio de 2007). *Iusport*. Obtenido de http://www.iusport.es/images/stories/CLAUSULAS_DE_RESCISION.pdf
- Auletta, M. (14 de Febrero de 2017). *Iusport*. Obtenido de *Iusport*: <https://iusport.com/art/30975/-p-align-left-i-ldquo-transferencias-la-importancia-de-los-derechos-federativos-y-la-falacia-de-los-derechos-economicos-rdquo-i-p->
- Balmaceda, J. R. (2008). *El contrato de trabajo deportivo*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Candil, J. (25 de Agosto de 2017). ¿Qué ciudades han gastado más en el mercado de fichajes? *AS Chile*. Obtenido de https://chile.as.com/chile/2017/08/25/futbol/1503661597_113028.html
- Carrasco Prinea, J. (2017). *Análisis de los Contratos de Trabajo en el Deporte a la luz del Derecho Internacional y del Principio de Especificidad. (Actividad formativa equivalente a tesis de Magister)*. Tesis de Postgrado, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Escuela de Postgrado, Santiago. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151574/An%C3%A1lisis-de-contratos-de-trabajo-en-el-deporte-a-la-luz-del-Derecho-Internacional....pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corral T, H. (24 de Febrero de 2019). *Derecho y Academia, El blog de Hernán Corral*. Obtenido de <https://corraltalciani.wordpress.com/tag/contrato-de-transferencia-de-jugadores/>
- Correa Marchant, J. L., & Pinochet Fuenzalida, F. (2016). *REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS TRANSFERENCIAS DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL (Tesis de pregrado)*. Santiago.
- Eyherabide, G. (2018). *¿A QUE ESTAMOS JUGANDO? EL URUGUAY HECHO SEMBLANZA*. Montevideo: Editoriales B.

- Fernández, D. (14 de Septiembre de 2017). Los hijos de la huelga. *La Tercera*. Obtenido de <https://www.latercera.com/noticia/los-hijos-la-huelga/>
- fifa. (s.f.).
- FIFA. (23 de enero de 2007). *fifa.com*. Obtenido de <https://es.fifa.com/fifaeworldcup/news/historia-del-juego-522316#:~:text=Comenz%C3%B3%20en%20el%201863%2C%20cuando,primer%20%C3%B3rgano%20gubernativo%20del%20deporte.>
- German, G. (14 de Mayo de 2018). *dpicuantico*. Obtenido de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/Gerbaudo-DEPORTES14.5.pdf>
- IFAB. (s.f.). *theifab.com*. Obtenido de <https://www.theifab.com/history/ifab>
- Jara Pozo, M. (2012). *Historia del secuestro de una pasión*. Santiago: RIL editores.
- Lodoño, A. (2010). *DERECHO Y CONTRATACION DEPORTIVA (Tesis de pregrado)*. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Rosario , Bogotá.
- Marín, E. (1995). *Centenario historia total del fútbol chileno : 1895-1995*. Santiago: Editores e Impresores EME.
- Monforte, Domingo, J., & Vadell, G. (29 de Mayo de 2020). *iusports*. Obtenido de <https://iusport.com/art/107180/los-fondos-de-inversion-en-el-futbol-profesional>
- Morgan Bascuñan, A. (2008). *ESTATUTO LABORAL DEL DEPORTISTA PROFESIONAL Y LA LEY 20.178 (Tesis de pregrado)*. Tesis de pregrado, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Departamento de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Santiago.
- Padilla, T. (2014). *BRASIL 50, Retratos del Mundial del Maracanazo*. Barcelona: Contraediciones.
- Palazzo, I. (Octubre de 2011). La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos y económicos. *Derecho deportivo en línea*(18). Obtenido de <http://iusport.es/images2/stories/ivanpalazzo-vigenciadchos.pdf>
- Palazzo, I. (2019 de Julio de 2019). *iusport*. Obtenido de <https://iusport.com/art/88808/importantes-enmiendas-al-reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-de-la-fifa>
- Rinke, S. (2007). ¿La última pasión verdadera? Historia del fútbol en América Latina en el contexto global. *Iberoamericana. America Latina, España, Portugal, VII*(27), 85-100.
- Robertson, R., & Giulianotti, R. (Septiembre-Diciembre de 2006). Fútbol, Globalización y Glocalización. *Revista Internacional de Sociología (RIS), LXIV*(45), 9-35. Recuperado el 10 de septiembre de 2020, de <http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/viewFile/14/14>
- Rodríguez, Á. (s.f.). *cafyd.com*. Obtenido de <https://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-32.pdf>
- Sandoval, P., & Iñigo, G. (diciembre de 2014). Cultura deportiva en Chile: desarrollo histórico, institucionalidad actual e implicancias para la política pública. *Revista Latinoamericana*,

XIII(39), 441-462. Obtenido de
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682014000300020

Somarriva, M. (1943). *Tratado de las cauciones*. Santiago: Editorial Nascimento.

Union royale belge des sociétés de football association ASBL y Jean-Marc Bosman; Royal club liégeois SA y Jean-Marc Bosman; Union des associations européennes de football (UEFA) y Jean-Marc Bosman., Asunto C-415/93 (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 15 de Diciembre de 1995).

Urrutia O'Neil, L. (2015). *Historias Secretas del Fútbol chileno III*. Santiago: Ediciones B Chile.